

Cuaderno Temático de Dictámenes

2023

LA PRESCRIPCIÓN EN LAS RELACIONES DE CONSUMO

MATERIA: CIVIL Y COMERCIAL





Cuaderno Temático de Dictámenes

2023

LA PRESCRIPCIÓN EN LAS RELACIONES DE CONSUMO

MATERIA: CIVIL Y COMERCIAL





Presentación

Los dictámenes que emite la Procuración General ante la Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires constituyen un corpus iuris integrado a partir de una elaboración jurídica propia realizada en el marco de las normas que habilitan la intervención del Organismo en los casos ventilados ante el aludido Tribunal.

En esta tarea, a más de la doctrina de los autores, son incorporadas diversas fuentes jurisprudenciales; entre ellas cobran especial protagonismo, la doctrina judicial emanada de la Suprema Corte de Justicia provincial, la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación y también, por cierto, lineamientos o estándares originados en precedentes de tribunales internacionales, particularmente, de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

Cabe hacer notar el tenor dinámico que exhibe este corpus en tanto la Procuración General, al atender al interés público de la sociedad, debe ser permeable a las exigencias siempre actuales del bien común y propiciar los cambios jurisprudenciales que estas y los acontecimientos justifiquen. Ello sobre la base del respeto a un principio inmutable y primordial cual es la dignidad de la persona y los derechos humanos fundamentales.

En la Provincia de Buenos Aires, una especial mirada y perspectiva integral trasunta la estructura del Ministerio Público, como cuerpo de Fiscales, Defensores, Asesores de Menores e Incapaces y Curadores que, encabezado por el Procurador General, actúa en defensa de los intereses de la sociedad y persigue un eficaz equilibrio en la prestación de justicia respetando los valores consagrados en las disposiciones constitucionales.

La aludida estructura permite la unidad de acción y facilita la gestión de la protección del interés público de un modo cooperativo y solidario, con sustento en una sana dialéctica.

Elementales razones de transparencia y seguridad jurídica reclaman que los dictámenes que emite la Procuración a través de sus diversas áreas de especialización sean sistematizados, publicados y difundidos. Y también, rectamente inteligidos.

De tal suerte, los letrados que participan en su elaboración son quienes en una virtual interpretación auténtica intervienen en la selección y organización del material de los cuadernos que edita el Centro de Información Jurídica del MPBA.

De allí también que en el Cuaderno Temático de Dictámenes va precedido de una breve nota introductoria explicativa de su contenido

En los Cuadernos se ponen de relieve temáticas transversales a las distintas ramas del derecho, primordialmente de orden constitucional y procesal. No cabe duda, asimismo, que las áreas especiales que sustentizan las Salas de Relatoría (penal; civil, comercial y laboral; constitucional y administrativo; y tutelar) también proyectan su particular impronta y fisonomía respecto de la solución que se propicia para el remedio extraordinario implicado.

Los Cuadernos Temáticos del CIJur representan así un esfuerzo institucional en pro de un mejor servicio a los operadores del derecho y a la comunidad en general, que arrima y facilita el conocimiento de las soluciones de justicia a las personas, en beneficio de la transparencia.

Con toda expectativa los ponemos a disposición.

DR. JULIO CONTE-GRAND

Procurador General ante la Suprema Corte
de Justicia de la Provincia de Buenos Aires

NOTA INTRODUCTORIA

MATERIA: CIVIL Y COMERCIAL

En este Cuaderno se han seleccionado dictámenes emitidos por el titular del organismo que se consideran ejemplares en relación con las controversias que surgen debido a la superposición de diferentes plazos de prescripción en leyes especiales, específicamente en relación con la Ley de Defensa del Consumidor (LDC o Ley 24.240) y el plazo establecido en el Código Civil y Comercial de la Nación (CCyCN) en casos de relaciones contractuales y de consumo.

Esta publicación reúne y organiza las opiniones expresadas en estos dictámenes por el Procurador General ante la Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires, abordando la cuestión principal que se centra en determinar el plazo de prescripción aplicable a las acciones judiciales derivadas de contratos de seguros celebrados en beneficio de consumidores después de la reforma del artículo 50 de la Ley 24.240 por la Ley 26.994, que eliminó las “acciones judiciales o administrativas” de su ámbito de aplicación.

Esta cuestión ha generado controversia en la jurisprudencia y la doctrina, con dos opiniones opuestas: una que argumenta que se debe aplicar el plazo anual del artículo 58 de la Ley de Seguros 17.418 y otra que defiende la aplicación del plazo genérico de cinco años del artículo 2.560 del Código Civil y Comercial.

Como expresa el Procurador General en los dictámenes que se ponen en relieve en el presente cuaderno: *“...la cuestión sujeta a dictamen se circunscribe a determinar cuál resulta ser el término de prescripción aplicable a las acciones judiciales derivadas de contratos de seguros celebrados por o en beneficio de consumidores luego de la reforma operada sobre el art.50 de la ley 24.240 mediante la ley 26.994 que, como se sabe, suprimió de su texto a las “acciones judiciales o administrativas” que, en consecuencia, quedaron marginadas de su ámbito de aplicación.”* *“No pocas polémicas ha suscitado el tratamiento del asunto que nos convoca*

tanto en el ámbito jurisprudencial -local y nacional- como en la doctrina de los autores dando paso a la elaboración de dos posiciones marcadamente opuestas, a saber: aquella que postula que ante la ausencia de previsión normativa en el régimen protectorio de los consumidores y usuarios corresponde aplicar el plazo anual previsto en el art. 58 de la Ley de Seguros 17.418 por constituir la legislación específica (...) y, en contraposición, aquella otra que predica, si bien por distintos fundamentos, que la falta de regulación de plazo prescriptivo en el cuerpo de la ley 24.240 conduce a acudir a la aplicación del término genérico de cinco años previsto por el artículo 2.560 del Código Civil y Comercial.”

Inicialmente, el artículo 50 de la LDC, en su versión original, establecía un plazo de prescripción de tres años para las acciones y sanciones relacionadas con la aplicación de la ley, sin detallar las acciones específicas a las que se refería. Posteriormente, la Ley 26.361 modificó el artículo 50 de la LDC para aplicarse a acciones judiciales, acciones administrativas y sanciones derivadas de la LDC. Sin embargo, la Ley 26.994 restringió su alcance, limitándolo únicamente a las sanciones derivadas de la ley del consumidor.

Además, la versión de la LDC bajo la Ley 26.361 permitía expresamente la aplicación del plazo de prescripción más beneficioso para el consumidor cuando existiera otra ley especial o general aplicable al caso. Esta disposición fue eliminada por la Ley 26.994.

Al comparar el artículo 50 revisado de la Ley 24.240 (según la Ley 26.994) con su versión anterior, se puede observar que se han eliminado las acciones judiciales, así como el párrafo que establecía que, en caso de que otras leyes generales o especiales fijen plazos de prescripción diferentes, se deberá aplicar el más favorable al consumidor o usuario.

En consecuencia, a partir de la entrada en vigor de la Ley 26.994, la prescripción liberatoria en las relaciones de consumo, excepto en el ámbito del régimen sancionatorio administrativo regulado por la Ley 24.240, deberá ser evaluada de acuerdo con la legislación especial y las disposiciones sobre prescripción liberatoria que contiene el nuevo Código Civil y Comercial de la Nación.

Dado estos cambios normativos y considerando la existencia de leyes específicas que establecen plazos de prescripción más cortos, los cuales fueron diseñados considerando las particularidades de este tipo de contratos, la opinión expresada es que se debe aplicar el plazo de prescripción establecido en la ley específica en lugar del plazo genérico contemplado en el CCyCN.

El Procurador General aborda la cuestión del plazo de prescripción para las acciones legales relacionadas con contratos de seguros celebrados en beneficio de consumidores después de esa reforma legal.

En ese sentido, argumenta que, en lugar de aplicar un plazo breve de un año establecido en la ley de seguros, se debe recurrir a los principios generales de protección al consumidor del Código Civil y Comercial, que permiten plazos más largos. Enfatiza en que: *“el análisis y dilucidación de la problemática que me convoca debe tener como hilo conductor el carácter supralegal del régimen tuitivo del consumidor el cual ha llevado a ese alto Tribunal a sostener que: “la normativa concreta relativa a las relaciones de consumo no constituye una mera regulación de determinado ámbito de las relaciones jurídicas, como tantas otras. Es eso y mucho más. La preocupación del legislador -signada por la clarísima previsión del art.42 de la Constitución nacional y la correlativa contenida en el art. 38 de la Constitución provincial- radica en obtener la efectividad en la protección del consumidor. El principio protectorio como norma fundante es cimiento que atraviesa todo el orden jurídico. El propio art. 1 de la ley 24.240, texto ley 26.361, así lo expresa terminantemente: ‘la presente ley tiene por objeto la defensa del consumidor o usuario’”*

De tal manera, considera el carácter supralegal del régimen de protección al consumidor, que busca asegurar la efectividad de su protección, como base para resolver esta cuestión. Sostiene que la falta de un plazo específico en la ley 24.240 no debe limitarse a la regulación del artículo 58 de la Ley de Seguros, ya que su corta duración de un año parece incompatible con la protección preferencial del consumidor según la Constitución.

En su lugar, sugiere que se debe recurrir a los principios generales de protección del consumidor incorporados en el Código Civil y Comercial, que actúan

como una protección mínima y permiten que una ley especial establezca condiciones más favorables: *“...entiendo que la consagración constitucional de los derechos del consumidor regulados en el régimen de la ley 24.240 -cuyas disposiciones, vale resaltar, gozan del carácter de orden público que le atribuyó el legislador-, y la recepción de sus principios fundamentales por el sistema del Código Civil y Comercial han de servir de brújula para componer el dilema que el instituto de la prescripción liberatoria en materia de contratos de seguro celebrados por y/o en beneficio del consumidor plantea luego de la reforma introducida por la ley 26.994 que, importa recordar, eliminó a las acciones judiciales o administrativas del plazo trienal contenido en el art. 50 del cuerpo legal mencionado según texto de la ley 26.361.”*

Explica que, después de la reforma realizada mediante la ley 26.994 que eliminó las “acciones judiciales o administrativas” del artículo 50 de la ley 24.240, no se puede válidamente concluir que el plazo de prescripción para las acciones derivadas de contratos de seguro de consumo solo pueda integrarse con la regulación del artículo 58 de la Ley de Seguros. Subraya que el plazo de un año contenido en el artículo 58 no es adecuado, ya que limita significativamente los derechos de los consumidores y va en contra del principio de progresividad.

Sostiene que, en virtud de los principios de protección al consumidor y progresividad de los derechos, el plazo de prescripción aplicable debe ser el de cinco años establecido en el artículo 2560 del Código Civil y Comercial de la Nación. Este plazo más extenso es coherente con la protección integral de los derechos del consumidor y prevalece sobre el plazo de un año del artículo 58 de la Ley de Seguros.

Recalca que el amplio amparo otorgado por la Constitución Nacional a los consumidores no se limita a la ley 24.240, sino que se complementa con la “protección contractual del consumidor” establecida en el Código Civil y Comercial. En caso de conflicto entre dos disposiciones legales, como el artículo 58 de la Ley de Seguros y el artículo 2560 del Código Civil y Comercial, el operador jurídico debe aplicar el plazo más favorable para los consumidores, que en este caso es el de cinco años.

El Procurador General también señala que la excepción establecida en el artículo 2.532 del Código Civil y Comercial, que excluye del alcance del artículo 2560 los plazos de prescripción de la legislación local, no se aplica a la ley nacional 17.418 de seguros, ya que esta última tiene naturaleza fundamental según la Constitución Nacional.

De tal forma, destaca que la coherencia del sistema se logra al coordinar la ley 24.240 con el Código Civil y Comercial, y que, en caso de conflicto, se debe aplicar el plazo de cinco años del último debido al principio de prelación normativa en favor del consumidor: *“Como corolario de todo lo hasta aquí expuesto, el juego armónico de los arts. 3 de la ley 24.240 y 1094 del Código Civil y Comercial de la Nación, en consonancia con el principio protectorio que recepta el art. 42 de la Carta Fundamental de la Nación sienta un criterio de prelación de normas que obliga a dar preeminencia a aquellas que sean más favorables para los consumidores y usuarios por sobre cualquier otra ley general o especial, por lo que siempre que se trate de una relación de consumo, para la liberación del proveedor de bienes y servicios, será de aplicación el plazo de cinco años previsto por el art. 2560 del Código Civil y Comercial.”*

En resumen, el Procurador General argumenta que, en casos de relaciones de consumo, el plazo de prescripción aplicable a las acciones judiciales derivadas de contratos de seguros debe ser de cinco años, conforme al artículo 2560 del Código Civil y Comercial de la Nación, en virtud de los principios de protección al consumidor y progresividad de los derechos.

Los dictámenes relevantes que reflejan la opinión del Procurador General en esta temática se encuentran sistematizados en un índice que incluye títulos y subtítulos pertinentes.

El cuaderno que a continuación se entrega contiene una sinopsis del dictamen que incluye fragmentos que explican el desarrollo legal del asunto, los cuales pueden no seguir el orden original del documento. Por último, se presenta el texto completo del dictamen.

(Índice)

LA PRESCRIPCIÓN EN LAS RELACIONES DE CONSUMO

MATERIA: CIVIL Y COMERCIAL

1. Dictamen C. 125.840-1	17
"S. J. O. c/ Caja de Seguros S. A. s/ Daños y Perjuicios. Incumplimiento Contractual (Exc. Estado)", 17 de marzo de 2023.	
Sinopsis	19
2. Dictamen C. 125.844-1	31
"C. O. E. c/ Caja de Seguros S.A. s/ Daños y Perjuicios. Incumplimiento Contractual (Exc. - Estado)", 28 de febrero de 2023	
Sinopsis	33
3. Dictamen C. 125.750-1	41
"Fideicomiso de Recuperación Crediticia ley 12.726 c/M., J. E. y otro s/Ejecución Hipotecaria", 17 de febrero 2023.	
Sinopsis	43
4. Dictamen C. 126.181-1	55
"P. H. N. c/ La Caja de Ahorro y Seguro S.A. s/ Daños y perj. Incump. contractual (Exc. Estado)", 22 de diciembre de 2022.	
Sinopsis	57
5. Dictamen C 125.836-1	71
"S., E. E. c/ La Caja de Seguros S.A. s / Daños y Perj. Incump. contractual (Exc. Estado)", 30 de septiembre de 2022.	
Sinopsis	73

6. Dictamen C. 125.629-1	87
"T.D.A. c/ Caja de Seguros S.A. s/Daños y Perjuicios. Incumplimiento contractual", recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley. 29 de agosto 2022.	
Sinopsis	89
7. Dictamen C. 125.525-1	101
"T. Luis c/ Caja de Seguros S.A. s/ Daños y Perjuicios. Incumplimiento contractual", 24 de junio de 2022.	
Sinopsis	103
8. Dictamen C. 124.693-1	115
"G., C. y otros c/ Zúrich Argentina Cía. De Seguros S.A. y otro/a s/ Cumplimiento de contratos civiles /comerciales", 30 de mayo de 2022.	
Sinopsis	117
9. Dictamen C. 125.320-1	127
"B., C. R. M. c/La Caja S.A. s/ Daños y perjuicios", 20 de abril de 2022.	
Sinopsis	129
10. Dictamen C. 125.122-1	141
"P., M. D. c/ Caja de Seguros S.A. s/ Daños y Perjuicios. Incumplimiento contractual", 18 de abril de 2022.	
Sinopsis	143
11. Dictamen C. 121062-1	153
"Romeo Juan Adolfo y otra c/ Club Gimnasia y Esgrima de Tandil s/ DS y PS", 10 de mayo 2017.	
Sinopsis	155



Procuración General de la
Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires

DICTAMEN: C. 125.840-1

**“S. J. O. c/ Caja de Seguros S. A. s/ Daños y Perjuicios.
Incumplimiento Contractual (Exc. Estado)”, 17 de marzo
de 2023**

Dictamen C. 125.840-1

Resumen

“S. J. O. c/ Caja de Seguros S. A. s/ Daños y Perjuicios. Incumplimiento Contractual (Exc. Estado)”, 17 de marzo de 2023

Recurso extraordinario. Inaplicabilidad de ley. Recurso extraordinario. Inaplicabilidad de ley. Seguro. Seguro de vida colectivo. Contrato de Seguro. Prescripción Principio de progresividad o no regresión. Cumplimiento. Beneficiario. Derechos del consumidor. Orden público. Prescripción de la acción. Ley aplicable. Alcance. Plazos.

La Sala Primera de la Cámara Segunda de Apelación en lo Civil y Comercial del Departamento Judicial de La Plata confirmó la sentencia dictada por el juez de la instancia anterior que, a su turno, había admitido la excepción de prescripción deducida por La Caja de Seguros S.A., y, en consecuencia, rechazó la demanda de daños y perjuicios por incumplimiento de contrato de seguro de vida colectivo que en su contra promoviera el actor.

Contra dicho pronunciamiento se alzaron el letrado apoderado del actor y el señor Fiscal de Cámaras departamental quienes dedujeron recursos extraordinarios de inaplicabilidad de ley, concedidos en la instancia de grado, respectivamente.

El Procurador General en la intervención que le cupo de conformidad con la vista conferida por la Suprema Corte en los términos de lo prescripto por las leyes 24.240, 13.133 y art. 283 del Código Procesal Civil y Comercial, opinó favorable a su progreso, al igual que lo hiciera al dictaminar en causas anteriores substancialmente análogas a la presente-, cuyos fundamentos reprodujo en lo pertinente. Por consiguiente, en mérito de las consideraciones vertidas, estimó que corresponde hacer lugar al recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley deducido y así debería declararlo el alto Tribunal, al momento de dictar sentencia.

En ese sentido afirmó que el análisis y dilucidación de la problemática tratada debía tener como hilo conductor el carácter supralegal del régimen tuitivo del consumidor el cual había llevado al alto Tribunal a sostener que: “la normativa concreta relativa a las relaciones de consumo no constituye una mera regulación de determinado ámbito de las relaciones jurídicas, como tantas otras. Es eso y mucho más. La preocupación del legislador -signada por la clarísima previsión del art. 42 de la Constitución nacional y la correlativa contenida en el art. 38 de la Constitución provincial- radica en obtener la efectividad en la protección del consumidor. El principio protectorio como norma fundante es cimiento que atraviesa todo el orden jurídico. El propio art. 1 de la ley 24.240, texto Ley 26.361, así lo expresa terminantemente: ‘la presente ley tiene por objeto la defensa del consumidor o usuario’” y, como norte, el aseguramiento de su efectiva concreción.”

También recordó que la consagración constitucional de los derechos del consumidor regulados en el régimen de la Ley N.º 24.240 -cuyas disposiciones, vale

resaltar, gozan del carácter de orden público que le atribuyó el legislador-, y la recepción de sus principios fundamentales por el sistema del Código Civil y Comercial han de servir de brújula para componer el dilema que el instituto de la prescripción liberatoria en materia de contratos de seguro celebrados por y/o en beneficio del consumidor plantea luego de la reforma introducida por la Ley N.º 26.994 que, importa recordar, eliminó a las acciones judiciales o administrativas del plazo trienal contenido en el art. 50 del cuerpo legal mencionado según texto de la Ley N.º 26.361.

En relación a los contratos de seguro sostuvo que no podía válidamente concluirse que la ausencia de un plazo de prescripción específico para las acciones derivadas de un contrato de seguro de consumo en cuerpo de la Ley N.º 24.240 sólo pueda integrarse con la regulación que al respecto contiene el art. 58 de la legislación especial de seguros [...] máxime cuando la escasa extensión temporal de 1 año en él contemplada luce, a simple vista, incompatible con el amparo especial que el constituyente decidió otorgar al consumidor como sujeto de tutela preferencial (art. 42 de la Constitución nacional y 38, de su par local), al importa una significativa restricción al ejercicio de sus derechos conculcatoria del principio de progresividad o no regresión.

Concluyó que el juego armónico de los arts. 3 de la Ley N.º 24.240 y 1094 del Código Civil y Comercial de la Nación, en consonancia con el principio protectorio que recepta el art. 42 de la Carta Fundamental de la Nación sienta un criterio de prelación de normas que obliga a dar preeminencia a aquellas que sean más favorables para los consumidores y usuarios por sobre cualquier otra ley general o especial, por lo que siempre que se trate de una relación de consumo, para la liberación del proveedor de bienes y servicios, será de aplicación el plazo de cinco años previsto por el art. 2560 del Código Civil y Comercial.



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

“S. J. O. c/ Caja de Seguros S.
A. s/ Daños y Perj. Incum. Con-
tractual (Exc. estado)”

C. 125.840-1

Suprema Corte de Justicia:

I.

La Sala Primera de la Cámara Segunda de Apelación en lo Civil y Comercial del Departamento Judicial de La Plata confirmó la sentencia dictada por el juez de la instancia anterior que, a su turno -v. sent. de 17-II-2022- admitió la excepción de prescripción deducida por La Caja de Seguros S.A., y en consecuencia, rechazó la demanda de daños y perjuicios por incumplimiento de contrato de seguro de vida colectivo que en su contra promoviera J. O. S. (v. sent. del 26-V-2022).

Para así resolver, partió por señalar que los plazos de prescripción en curso al momento de la entrada en vigencia del Código Civil y Comercial de la Nación se rigen por la ley anterior, salvo que en la nueva norma se establezca un plazo mayor (conf. art. 2537 del CCCN). En consecuencia, sostuvo que en materia de seguros la legislación aplicable se determina por la fecha del siniestro.

Con ese piso de marcha señaló que: “(...) *las partes son coincidentes en fijar como comienzo del cómputo de la prescripción, la fecha en la cual el actor S. se notificó del cese laboral (21/11/15) y por ello es la fecha a partir de la cual habrá de contarse el plazo de prescripción (art. 2554, CCCN)*”. Tuvo presente, además, que la cuestión debatida en autos -en torno de un contrato de seguros- se enmarca en una relación de consumo.

A continuación, se detuvo a examinar las diversas regulaciones de las que fue objeto el plazo de prescripción liberatoria aplicable a las acciones de defensa de los derechos del consumidor, destacando que a partir de la vigencia de la ley 26.994 el término prescriptivo de tres años previsto en el art.

50 de la ley 24.240 quedó reducido solo a las sanciones administrativas (art. 47, L.D.C.) y que las demás acciones prescribirán de acuerdo al plazo que establezca el ordenamiento civil y comercial o la ley específica que rija el instituto.

Ello sentado, recordó que las normas del Título I “Prescripción y caducidad” Capítulo 1 “Disposiciones comunes a la prescripción liberatoria y adquisitiva”, y en especial el art. 2532 del Código Civil y Comercial son de aplicación para el caso que no haya un plazo específico, no siendo el supuesto de autos, en que está previsto expresamente el término de prescripción de las obligaciones que surgen de los contratos de seguros (art. 58 ley 17.418) y a él debe estarse, atento la clara intención del legislador al eliminar de la redacción del art. 50 de la ley 24.240 a las acciones judiciales y administrativas.

Indicó que si bien como regla las normas que regulan las relaciones de consumo deben ser aplicadas e interpretadas conforme con el principio de protección del consumidor, y que en caso de duda sobre la interpretación del ordenamiento civil y comercial de sustantivo o las leyes especiales -como la ley de seguros-, prevalece la más favorable al consumidor (art. 1094 C.C.C.N.), ello no puede llevar a aplicar el plazo genérico de cinco años que establece el art. 2560 del mencionado cuerpo legal ya que el mismo rige en ausencia de uno previsto por la legislación local (art. 2532 C.C.C.N.), supuesto que no concurre en la especie.

A lo dicho añadió que la reducción del término prescriptivo de las acciones de defensa de los derechos del consumidor cuando se trata de un seguro, no viola garantías constitucionales ni entra en conflicto con el art. 26 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (titulado “Desarrollo Progresivo”), ni con el art. 2.1 del Pacto Internacional de Derechos Económicos Sociales y Culturales que consagra el principio de progresividad para lograr la plena efectividad de los derechos humanos económicos, sociales y culturales. En apoyo de su decisión mencionó, asimismo, jurisprudencia nacional y local en sentido concordante con el criterio que postuló de aplicación al caso, luego de lo cual concluyó que a la fecha de interposición de la demanda de autos, el plazo de prescripción contemplado en el art. 58 de la Ley de Seguros se había cumplido.

II.

Contra dicho pronunciamiento se alzaron el letrado apoderado del actor y el señor Fiscal de Cámaras departamental quienes dedujeron recursos extraordinarios de inaplicabilidad de ley (v. escritos electrónicos de fechas 10-VI-2022 y 30-VI-2022, respectivamente), concedidos en la instancia de grado a través de las resoluciones del 16-VI-2022 y 23-VIII-2022, respectivamente.

III.

A los fines de responder la vista conferida por esa Suprema Corte en los términos de lo prescripto por las leyes 24.240, 13.133 y art. 283 del Código Procesal Civil y Comercial, comenzaré por enunciar, en ajustada síntesis, los argumentos en los que los recurrentes fundan la procedencia de los intentos revisores incoados para brindarles, luego, la respuesta que en derecho corresponde, según mi criterio.

Ingresando en la consideración de los dos remedios procesales deducidos, alcanzo a observar que apuntan a controvertir -desde similar enfoque- la aplicación al caso del plazo anual de prescripción contenido en la ley 17.418 para las acciones fundadas en contratos de seguro por sobre lo estatuido en el artículo 2560 del Código Civil y Comercial de la Nación, materia que habré de abordar -en lo pertinente- en forma conjunta luego de enunciar, de igual forma unificada, los agravios expuestos por los recurrentes.

Tras dejar planteada la necesidad de que esa Suprema Corte ingrese en el conocimiento de la cuestión de derecho controvertida en autos y emita un pronunciamiento que contribuya a zanjar la discusión habida entre los diferentes órganos jurisdiccionales existentes en el territorio provincial en torno del asunto puesto en discusión, expresan los impugnantes su desacuerdo y disconformidad con la solución arribada por el tribunal interviniente en cuanto consideró que luego de la reforma introducida por la ley 26.994 al art. 50 de la ley 24.240, la prescripción de las acciones judiciales fundadas en un contrato de seguro, como la que dio inicio a este pleito, se rige por el art. 58 de la Ley Seguros n° 17.418.

A su modo de ver, la decisión así alcanzada atenta contra la protección integral del consumidor de fuente constitucional plasmada en todo el ordenamiento jurídico a través de los arts. 42 y 75 inc. 22 de la Constitución Nacional; 38 de la Carta local; 3 de la ley 24.240 y 1094 y 1095 del Código Civil y Comercial.

En ese sentido destacan los quejosos que en el actual Código Civil y Comercial y en la propia ley 24.240, se incluyeron una serie de principios generales que operan como un “piso mínimo” o “núcleo duro” de tutela que no puede ser disminuido por legislaciones posteriores y/o especiales, entre ellos, la regla “*in dubio*” pro consumidor reconocida en los arts. 1094 y 1095 del ordenamiento civil y comercial de fondo y art. 3 del estatuto consumeril. A la luz del marco normativo de mención, postulan de aplicación al caso el plazo genérico de prescripción de cinco años establecido por el art. 2560 del Código Civil y Comercial que sólo deja fuera de su alcance “*a los plazos especiales previstos en la legislación local*”, carácter que lejos está de revestir la Ley de Seguros 17.418, de fondo. De allí que concluyen en que siempre que se trate de una relación de consumo deberá estarse al término genérico de mención, solución que, a su entender, no se ve afectada por la norma contenida en el art. 2532 del referido cuerpo legal en cuanto refiere “*en ausencia de disposiciones específicas...*”, desde que el mismo se halla inserto en el Capítulo Primero de aplicación supletoria.

Siguiendo esa misma línea de pensamiento, puntualizan los presentantes que si el plazo de prescripción aplicable a este tipo de cuestiones fue de tres años hasta la sanción de la ley 26.994 -con arreglo a la doctrina legal sentada en la causa C. 107.516 que, resaltan, perdió hoy virtualidad-, no puede válidamente concluirse que la reforma a la norma haya restringido dicho término sin contrariar el principio de progresividad, contemplado en diversos Tratados Internacionales por lo que posee jerarquía constitucional (art. 75 inc. 22, Const. nac.).

IV.

Brevemente reseñados los fundamentos sobre los que reposa el sentido del pronunciamiento impugnado, así como los embates que en contra de su acierto se desarrollan en los remedios procesales bajo análisis, me encuentro en condiciones de anticipar mi opinión favorable a su progreso, al igual que lo hiciera al dictaminar en las causas C. 125.122, “P., M. D. c/Caja de Seguros S.A. s/Daños y Perjuicios. Incumplimiento contractual”, con fecha 18-IV-2022, C. 125.320, “B., C. R. M. c/La Caja S.A. s/Daños y perjuicios”, de fecha 20-IV-2022 y -más recientemente- en C. 125.525, “T. J. L. c/Caja de Seguros S.A. s/Daños y perjuicios. Incumplimiento contractual” de fecha 24-VI-2022, -substancialmente análogas a la presente-, cuyos fundamentos me tomaré la licencia de reproducir, en lo pertinente, a continuación, en honor a la brevedad.

En dichas oportunidades, sostuve: *“1. Del resumen que antecede se desprende que la cuestión sujeta a dictamen se circunscribe a determinar cuál resulta ser el término de prescripción aplicable a las acciones judiciales derivadas de contratos de seguros celebrados por o en beneficio de consumidores luego de la reforma operada sobre el art. 50 de la ley 24.240 mediante la ley 26.994 que, como se sabe, suprimió de su texto a las “acciones judiciales o administrativas” que, en consecuencia, quedaron marginadas de su ámbito de aplicación.”*

“No pocas polémicas ha suscitado el tratamiento del asunto que nos convoca tanto en el ámbito jurisprudencial -local y nacional- como en la doctrina de los autores dando paso a la elaboración de dos posiciones marcadamente opuestas, a saber: aquella que postula que ante la ausencia de previsión normativa en el régimen protectorio de los consumidores y usuarios corresponde aplicar el plazo anual previsto en el art. 58 de la Ley de Seguros 17.418 por constituir la legislación específica (conf. Cam. Nac. de Apelaciones en lo Comercial, Sala E, “Maciel”, sent. de 16-IV-2019; Cám. Nac. de Apelaciones en lo Comercial, Sala B, “Acosta”, sent. de 11-III-2020; Cámara Primera de Apelación, Sala Tercera, Dpto. Judicial La Plata, causa “Cañete”, sent. de 25-VI-2019; Cámara Primera de Apelación, Sala Primera, Dpto. Judicial La Plata, causa “Pieruzzi”, sent. de 8-VIII-2021; Cámara

Primera de Apelación, Sala Segunda, Depto. Judicial La Plata, causas “Nader”, sent. de 17-IX-2020 y “Masciotta”, sent. de 2-XI-2021) y, en contraposición, aquella otra que predica, si bien por distintos fundamentos, que la falta de regulación de plazo prescriptivo en el cuerpo de la ley 24.240 conduce a acudir a la aplicación del término genérico de cinco años previsto por el artículo 2.560 del Código Civil y Comercial (conf. Cám. Nac. Apelaciones en lo Comercial, Sala F, “Sittner”, sent. de 5-III-2020; Cám. Nac. de Apelaciones en lo Comercial, Sala C, causa “Loto”, sent. de 22-XII-2020; Cámara Segunda de Apelación, Sala Segunda, de La Plata, causa “Prado”, sent. de 7-IX-2021; Cámara Segunda de Apelación, Sala Tercera, de La Plata, causa “Noriega”, sent. de 16-III-2021)”

“Discrepancias interpretativas que a esta altura del debate convendría que ese alto Tribunal proceda a zanjar -como, con razón, reclama el impugnante-, a través del dictado de una decisión que siente doctrina legal en torno de la materia controvertida, en ejercicio de la función uniformadora que tiene a su digno cargo desempeñar (conf. art. 31 bis, último párrafo, ley 5827, texto según ley 13.812)”

“2. Dicho ello y en tren de fundar el criterio preanunciado, preciso señalar, de inicio, que tengo la convicción de que el análisis y dilucidación de la problemática que me convoca debe tener como hilo conductor el carácter supralegal del régimen tuitivo del consumidor el cual ha llevado a ese alto Tribunal a sostener que: “la normativa concreta relativa a las relaciones de consumo no constituye una mera regulación de determinado ámbito de las relaciones jurídicas, como tantas otras. Es esoy mucho más. La preocupación del legislador -signada por la clarísima previsión del art. 42 de la Constitución nacional y la correlativa contenida en el art. 38 de la Constitución provincial- radica en obtener la efectividad en la protección del consumidor. El principio protectorio como norma fundante es cimiento que atraviesa todo el orden jurídico. El propio art. 1 de la ley 24.240, texto ley 26.361, así lo expresa terminantemente: ‘la presente ley tiene por objeto la defensa del consumidor o usuario’” (conf. SCBA, causa C. 117.760, sent. del 1-IV-2015) y, como norte, el aseguramiento de su efectiva concreción.”

“En efecto, entiendo que la consagración constitucional de los derechos del consumidor regulados en el régimen de la ley 24.240 -cuyas disposiciones, vale resaltar, gozan del carácter de orden público que le atribuyó el legislador-, y la recepción de sus principios fundamentales por el sistema del Código Civil y Comercial han de servir de brújula para componer el dilema que el instituto de la prescripción liberatoria en materia de contratos de seguro celebrados por y/o en beneficio del consumidor plantea luego de la reforma introducida por la ley 26.994 que, importa recordar, eliminó a las acciones judiciales o administrativas del plazo trienal contenido en el art. 50 del cuerpo legal mencionado según texto de la ley 26.361.”

“Es desde esa perspectiva de análisis que tengo formado criterio en el sentido de que no puede válidamente concluirse que la ausencia de un plazo de prescripción específico para las acciones derivadas de un contrato de seguro de consumo en cuerpo de la ley 24.240 sólo pueda integrarse con la regulación que al respecto contiene el art. 58 de la legislación especial de seguros [...] máxime cuando la escasa extensión temporal de 1 año en él contemplada luce, a simple vista, incompatible con el amparo especial que el constituyente decidió otorgar al consumidor como sujeto de tutela preferencial (art. 42 de la Constitución nacional y 38, de su par local), al importa una significativa restricción al ejercicio de sus derechos conculcatoria del principio de progresividad o no regresión.”

“La solución disvaliosa que tal temperamento entraña a la luz de la índole de los derechos en juego, coloca al intérprete en la necesidad de buscar otra respuesta que supere el juicio de compatibilidad constitucional para lo cual, con el auxilio del diálogo de fuentes -arts. 1 y 2, C.C. y C.-, deberá abreviar en las disposiciones del Código Civil y Comercial que, como expresan sus Fundamentos, incluyó “...una serie de principios generales de protección del consumidor que actúan como una ‘protección mínima’, lo que tiene efectos importantes: En materia de regulación, ello implica que no hay obstáculos para que una ley especial establezca condiciones superiores. Ninguna ley especial en aspectos similares pueda derogar estos mínimos sin afectar el sistema” (conf. Fundamentos del Anteproyecto Código Civil y Comercial de la Nación, Título III: “Contratos de Consumo”, 1. Método, pág. 160).”

“Asimismo, cabe mencionar que entre las ventajas que el método escogido en orden a la incorporación de la regulación de los contratos de consumo y la inclusión de los principios generales protectorios al cuerpo codificado, los autores del proyecto resaltaron que: “También es considerable el beneficio en cuanto a la coherencia del sistema, porque hay reglas generales sobre prescripción, caducidad, responsabilidad civil, contratos, del Código Civil que complementan la legislación especial proveyendo un lenguaje normativo común” (conf. Fundamentos del Anteproyecto Código Civil y Comercial de la Nación, Título III: “Contratos de Consumo”, 1. Método, pág. 160, cit.)”.

“Quiere decir entonces que el amplio paraguas de amparo que la Constitución nacional decidió otorgar al sujeto estructuralmente vulnerable en las relaciones de consumo no se agota en la regulación micro-sistémica contenida en la ley 24.240 sino que se coordina, complementa y correlaciona con la “protección contractual del consumidor” diseñada por el codificador civil y comercial, de manera que frente a la disyuntiva que presenta la convergencia de dos ordenamientos legales en torno de la materia, esto es, el art. 58 de la Ley de Seguros y el art. 2560 del Código Unificado susceptible de integrar a aquél en la materia, el operador jurídico deberá aplicar el plazo genérico de 5 años consagrado en este último precepto legal por imperio de los criterios de ponderación y prelación normativa previstos en los arts. 3 del estatuto consumeril y 1094 del Código Civil y Comercial en cuanto obligan de manera inexorable a dar preeminencia a las disposiciones que sean más favorables para los consumidores y usuarios por sobre cualquier otra ley general o especial”.

“No obsta a la solución hermenéutica que dejo expuesta lo prescripto por el art. 2.532 que inaugura el Libro Sexto del Código Civil y Comercial, en cuanto reza: “Ámbito de aplicación. En ausencia de disposiciones específicas, las normas de este Capítulo son aplicables a la prescripción adquisitiva y liberatoria. Las legislaciones locales podrán regular esta última en cuanto al plazo de tributos”. Ello así, pues de la simple lectura de la norma, se colige que el término de prescripción del art. 2560 cuya aplicación postulo

en sustitución de lo que dejó de decir el art. 50 de la ley 24.240 con relación a la prescripción de las acciones judiciales, excluye de su alcance únicamente al plazo diferente que esté previsto en la legislación local. Y esa excepción refiere exclusivamente a los plazos de prescripción establecidos por las legislaturas provinciales y eventualmente por los concejos deliberantes municipales, sin alcanzar en modo alguno a la ley nacional 17.418, de naturaleza fonal (art. 75 inc. 12 de la Constitución nacional)."

"Como corolario de todo lo hasta aquí expuesto, el juego armónico de los arts. 3 de la ley 24.240 y 1094 del Código Civil y Comercial de la Nación, en consonancia con el principio protectorio que recepta el art. 42 de la Carta Fundamental de la Nación sienta un criterio de prelación de normas que obliga a dar preeminencia a aquellas que sean más favorables para los consumidores y usuarios por sobre cualquier otra ley general o especial, por lo que siempre que se trate de una relación de consumo, para la liberación del proveedor de bienes y servicios, será de aplicación el plazo de cinco años previsto por el art. 2560 del Código Civil y Comercial."

3. Del repaso de las constancias objetivas del proceso se desprende que no se encuentra controvertido en autos que el contrato de seguros colectivo que tiene como beneficiario al actor J. O. S. se enmarca en una relación de consumo; que el cese del vínculo laboral mantenido por el actor con el Ministerio de Seguridad de la Provincia de Buenos Aires tuvo lugar el 21 de noviembre de 2015; que el reclamo ante la aseguradora tendiente al reconocimiento del siniestro data del 06 de diciembre de 2016 y que la promoción de la demanda -originariamente por ante el Juzgado Contencioso Administrativo n°4 del Departamento Judicial de La Plata hasta la declaración de incompetencia del juez interviniente y su correspondiente remisión al juzgado civil y comercial n° 13 departamental (v. resol. de 12-IX-2018)- posee fecha 27 de abril de 2017, todo lo cual permite concluir sin hesitaciones que el plazo quinquenal contemplado por el art. 2560 citado no se ha cumplido en la especie.

V.

En mérito de las consideraciones vertidas es mi opinión que corresponde hacer lugar al recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley deducido y así debería declararlo ese alto Tribunal, al momento de dictar sentencia.

La Plata, 17 de marzo de 2023.

DR. JULIO M. CONTE-GRAND

Procurador General de la Suprema Corte
de Justicia de la Provincia de Buenos Aires



**Procuración General de la
Suprema Corte de Justicia**
Provincia de Buenos Aires

DICTAMEN: C. 125.844-1

**“C. O. E. c/ Caja de Seguros S. A. s/ Daños y Perjuicios.
Incumplimiento Contractual (Exc. - Estado)”, 28 de febrero
de 2023**

Dictamen C 125.844-1

Resumen

“C. O. E. c/ Caja de Seguros S. A. s/ Daños y Perjuicios. Incumplimiento Contractual (Exc. - Estado)”, 28 de febrero de 2023

Recurso extraordinario. Inaplicabilidad de ley. Daños y perjuicios. Incumplimiento contractual. Seguros. Seguro de vida e incapacidad colectivo. Normas aplicables. Relación de consumo. Prescripción liberatoria. Rechazo. Plazos. Protección al consumidor.

La Sala Tercera de la Cámara Segunda de Apelación en lo Civil y Comercial del Departamento Judicial de La Plata confirmó la sentencia dictada por la señora jueza de la instancia anterior que, a su turno, rechazó la excepción de prescripción liberatoria deducida por la Caja de Seguros S.A. accionada, en el marco del reclamo por daños y perjuicios por incumplimiento de contrato de seguro de vida e incapacidad colectivo que en su contra promoviera el señor O. E. C., con imposición de costas exclusivamente a cargo de la demandada. Contra dicho pronunciamiento se alzó el letrado apoderado de la aseguradora demandada mediante el recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley.

El Procurador General opinó que, en virtud de las falencias recursivas que portaba el intento revisor deducido, correspondía rechazar el recurso incoado y puso de resalto que había tenido oportunidad de verter opinión sobre el fondo del asunto debatido en ocasión de dictaminar con anterioridad en causas análogas, en sentido concordante con la línea de razonamiento seguida en el pronunciamiento de origen confirmada, luego, por el órgano de apelación interviniente, por lo que propició su convalidación.

En ese sentido, el órgano revisor actuante había señalado que, en el caso, el siniestro denunciado se rechazó por haber transcurrido el plazo anual establecido en la Ley N.º 17.418, cuyo reclamo fue denegado el 17 de julio de 2017.

Con ese piso de marcha, consideró de aplicación al caso las normas vigentes del Código Civil y Comercial de la Nación (conf. art. 7), amén de señalar que la presente se trataba de una relación de consumo, al igual que oportunamente lo señalara el señor Fiscal de Cámara.

Ello sentado destacó que: “(...) el artículo 1094 de ese código dispone, en cuanto a la interpretación y prelación normativa, que las normas que regulan las relaciones de consumo deben ser aplicadas e interpretadas conforme el principio de protección del consumidor. Que, en caso de duda sobre la interpretación del código o las leyes especiales, prevalece la más favorable al consumidor”.

Siendo esto así, juzgó que a las acciones derivadas de las relaciones de consumo como la ventilada en autos ha de aplicarse el término genérico de prescripción de cinco años contenido en el art. 2.560 del Código Civil y Comercial, con prevalencia

sobre cualquier otro plazo menor, por más que éste se encuentre previsto en una legislación específica (como es el caso del art. 58 de la Ley N.º 17.418) o incluso en el propio ordenamiento civil y comercial codificado, en el entendimiento de que recurrir a los plazos específicos dispuestos en otros cuerpos legales significaría un retroceso en la legislación tuitiva del consumidor.

Para finalizar, y en apoyo de su decisión, descartó la aplicación al caso del precedente de la Corte Suprema Nacional in re "Buffoni" dado que no aborda la interpretación de esta situación a la luz del Código Civil y Comercial.



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

“C. O. E. c/ Caja de Seguros S.
A. s/ Daños y Perj. Incum. Con-
tractual (Exc. Estado)”

C. 125.844-1

Suprema Corte de Justicia:

I.

La Sala Tercera de la Cámara Segunda de Apelación en lo Civil y Comercial del Departamento Judicial de La Plata confirmó la sentencia dictada por la señora jueza de la instancia anterior que, a su turno -v. sent. de 08-II-2022-, rechazó la excepción de prescripción liberatoria deducida por la Caja de Seguros S.A. accionada, en el marco del reclamo por daños y perjuicios por incumplimiento de contrato de seguro de vida e incapacidad colectivo que en su contra promoviera el señor O. E. C. con imposición de costas exclusivamente a cargo de la demandada (v. sentencia de fecha 12- V-2022).

Para así resolver, el órgano revisor actuante partió por señalar que en el *sub iudice* no se encuentra controvertido que: “ a) en fecha 02-10-2017 se produjo el cese laboral del Sr. C.; b) en fecha 25-10-2018 el actor realiza la denuncia del siniestro y c) en fecha 20-11-2018 su mandante rechaza el siniestro por haber transcurrido el plazo anual establecido en la Ley 17.418 cuyo reclamo fue denegado el 17 de julio de 2017”.

Con ese piso de marcha consideró de aplicación al caso las normas vigentes del Código Civil y Comercial de la Nación (conf. art. 7), amén de señalar que la presente se trata de una relación de consumo, al igual que oportunamente lo señalara el señor Fiscal de Cámaras (v. dictamen electrónico de fecha 21-IV-2022).

Ello sentado destacó que: “(...) el artículo 1094 de ese código dispone, en cuanto a la interpretación y prelación normativa, que las normas que regulan las relaciones de consumo deben ser aplicadas e interpretadas conforme

el principio de protección del consumidor. Que en caso de duda sobre la interpretación del código o las leyes especiales, prevalece la más favorable al consumidor”.

Siendo esto así, juzgó que a las acciones derivadas de las relaciones de consumo como la ventilada en autos ha de aplicarse el término genérico de prescripción de cinco años “C. O. E. c/ Caja de Seguros S.A. s/ Daños y Perj. Incum. Contractual (Exc. Estado)” C. 125.844 contenido en el art. 2.560 del Código Civil y Comercial, con prevalencia sobre cualquier otro plazo menor por más que éste se encuentre previsto en una legislación específica (como es el caso del art. 58 de la ley 17.418) o incluso en el propio ordenamiento civil y comercial codificado, en el entendimiento de que recurrir a a los plazos específicos dispuestos en otros cuerpos legales significaría un retroceso en la legislación tuitiva del consumidor.

Para finalizar, y en apoyo de su decisión, descartó la aplicación al caso del precedente de la Corte Suprema Nacional *in re* “Buffoni” dado que no aborda la interpretación de esta situación a la luz del Código Civil y Comercial.

II.

Contra dicho pronunciamiento se alzó el letrado apoderado de la aseguradora demandada mediante el recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley que luce plasmado en la presentación electrónica del 30-V-2022, cuya concesión fue dispuesta en la instancia ordinaria en fecha 23 de junio de 2022.

III.

A los fines de responder la vista conferida por esa Suprema Corte en los términos de lo prescripto por la ley 24.240, ley 13.133 y 283 del Código Procesal Civil y Comercial, comenzaré, por enunciar, en ajustada síntesis, los argumentos en los que el recurrente funda la procedencia del intento revisor incoado para brindarles, luego, la respuesta que en derecho corresponde, según mi criterio.

Dirigido esencialmente a desmerecer el acierto de la solución arribada por el tribunal -puntualmente con relación a la aplicación del plazo quinquenal de prescripción contenido en el art. 2.560 del Código Civil y Comercial a las acciones judiciales derivadas de los contratos de seguros-, se agravia el impugnante de que lo así decidido se aparte, sin razones que lo justifiquen, de la solución normativa que postula de aplicación en la especie, esto es, que el término prescriptivo aludido se rige por lo dispuesto en el art. 58 de la Ley de Seguros 17.418.

A su modo de ver la interpretación llevada a cabo por los sentenciantes de mérito responde a un evidente voluntarismo jurídico que no solo desdeña la concreta actuación de una norma especial destinada a reglar la cuestión sometida a juzgamiento sino que, además, desoye en forma alarmante la doctrina elaborada por ese máximo Tribunal Provincial en el precedente C. 107.516, “Canio” -sent. de 11-VII-2012- y por la Corte Suprema Nacional en el tema (*in re* “Buffoni), incurriendo en ostensible arbitrariedad.

En ese sentido destaca que la causa de la obligación jurídicamente demandable no es otra que la emergente de un contrato de seguro, de cuyas condiciones generales y particulares surgen los extremos fundantes de la pretensión. Entre ellas -prosigue-, el art. 22 de las Condiciones Generales de la póliza que establece el plazo anual de prescripción para las acciones que de él se derivan, en consonancia con lo estipulado en el art. 58 de la ley 17.418. Así las cosas, resalta que la obligación se tornó exigible cuando el actor se notificó del acto administrativo por el cual se resolvió la aceptación de su pase a situación de retiro activo voluntario (02-X-2017). Es decir que la mentada obligación nació a la vida con posterioridad a la entrada en vigencia del Código Civil y Comercial de la Nación (ley n° 26.994), de lo que se deriva, concluye el recurrente, que el presente litigio debe ser juzgado a la luz del marco legal en el cual nació (conf. art. 7 del C.C. y C.).

Aduna en favor de su postura que la ley 26.994 derogó el texto del art. 50 de la ley 24.240 -según ley 26.361- que preveía un plazo de pres-

cripción de tres años para las acciones judiciales de los consumidores, de modo que dicha norma no existía a la fecha en que la obligación de su representada se habría tornado demandable, no resultando tampoco de aplicación ultraactiva (conf. arts. 7 y 2.537, Cód. Civ. y Com.; art. 58 ley n° 17.418).

Concluye, en torno al tópico en debate, que el ámbito de incumbencia del plazo trienal se ha recortado y solo subsiste para las sanciones administrativas, mientras que para las judiciales emergentes de las relaciones de consumo será de aplicación el plazo que establezca el cuerpo codificado o la ley específica que rija el asunto.

Siguiendo esa línea de pensamiento puntualiza que su posición se ve reforzada desde que el artículo 2.532 del Código Civil y Comercial establece que: “(...) *en ausencia de disposiciones específicas, las normas de este Capítulo son aplicables a la prescripción adquisitiva y liberatoria*” y según el artículo 2.560 “*el plazo de la prescripción es de cinco años, excepto que esté previsto uno diferente en la legislación local*”. Esas excepciones, reitera, efectivamente se verifican en la especie desde que la acción entablada por la actora deriva de un contrato de seguro (arts. 730 inc. “a” y “c”, C.C.yC. arts. 330 incs. “3” y “4” del CPCC), por lo que corresponde la aplicación del art. 58 de ley 17.418, lo que así deja petitionado.

IV.

En mi opinión, el remedio procesal incoado no admite procedencia, atento su deficitaria fundamentación a la luz de las exigencias contenidas en el art. 279 del Código Procesal Civil y Comercial.

Efectivamente, la mera lectura de la síntesis de agravios que antecede resulta por sí bastante para evidenciar que solo trasunta el mero disenso personal del recurrente con la interpretación de las normas legales implicadas en la dilucidación del asunto controvertido, pretendiendo sustentar una solución alternativa de la adoptada en la especie, proceder que se exhibe ineficaz a los fines de enervar los sólidos argumentos brindados por el tribunal de alzada (conf. art. 279 C.P.C.C.B.A.).

En consecuencia, las motivaciones jurídicas proporcionadas por el órgano revisor interviniente en autos arriban, a mi modo de ver, enhiestas en tanto los embates contra ellas blandidos por parte de la aseguradora recurrente no consiguen derribarlas. Del caso es recordar que desde siempre tiene dicho esa Suprema Corte que en la vía extraordinaria la réplica concreta, directa y eficiente de las razones esenciales de la sentencia, comporta un requisito de ineludible cumplimiento para los impugnantes, resultando insuficiente el recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley que no logra conmover la estructura básica del fallo al desprender el impugnante conclusiones distintas de las del juzgador, partiendo de un punto de vista diferente y no teniendo en cuenta que, para estudiar el asunto desde otra perspectiva, debe indicar a esa Corte (y no a través de una mera discrepancia de criterio) por qué el encuadre es como él pretende y por qué promedia error en el modo en que el tribunal de la causa ha resuelto la controversia (conf. SCBA, causas C. 117.341, sent. del 22-IV-2015; C. 121.445, sent. del 19-XII-2018; e.o.).

Igual suerte adversa ha de correr la denuncia vinculada a la presunta violación de la doctrina legal de esa Suprema Corte, pues sabido es que a la luz de las exigencias contenidas en el art. 279 del Código Procesal Civil y Comercial es obligación del recurrente realizar un confronto o comparación de los elementos fácticos esenciales de la doctrina que reputa infringida y exponer su similitud con el caso debatido, para luego pretender su aplicación (conf. S.C.B.A., doctrina causas C. 110.303, resol. del 28-X-2015; C. 124.112, resol. del 11-XII-2020), cargas éstas que dista de abastecer el impugnante y que conlevan -como anticipé- a repeler este segmento de la protesta.

Antes de finalizar, pondré de resalto que he tenido oportunidad de verter opinión sobre el fondo del asunto debatido en ocasión de dictaminar en las causas -substancialmente análogas a la presente- C. 125.122, “Pieruzzi, Marío Darío c/Caja de Seguros S.A. s/Daños y perjuicios. Incumplimiento contractual”, con fecha 18-IV-2022, C. 125.320, “Benega, Carlos Ramón Menelio c/La Caja S.A. s/Daños y perjuicios”, de fecha 20-IV-2022 y -más recientemente- en C. 125.525, “Toscano Jorge Luis c/Caja de Seguros S.A. s/Daños

y perjuicios. Incumplimiento contractual” de fecha 24-VI-2022, en sentido concordante con la línea de razonamiento seguida en el pronunciamiento de origen confirmada, luego, por el órgano de apelación interviniente, por lo que propicio su convalidación.

V.

Las reflexiones precedentemente vertidas resultan por sí bastantes, a mi modo de ver, para poner en evidencia las falencias recursivas que porta el intento revisor deducido que han de conducir a V.E. a disponer su rechazo.

La Plata, 28 de febrero de 2023.

DR. JULIO M. CONTE-GRAND

Procurador General de la Suprema Corte
de Justicia de la Provincia de Buenos Aires



**Procuración General de la
Suprema Corte de Justicia**
Provincia de Buenos Aires

DICTAMEN: C. 125.750-1

**“Fideicomiso de Recuperación Crediticia ley 12.726 c/M., J.
E. y otro s/ Ejecución Hipotecaria”, 17 de febrero 2023**

Dictamen C. 125.750-1

Resumen

“Fideicomiso de Recuperación Crediticia ley 12.726 c/M., J. E. y otro s/ Ejecución Hipotecaria”, 17 de febrero 2023

Recurso extraordinario. Inaplicabilidad de ley. Ejecución hipotecaria. Fideicomiso. Recuperación crediticia. Normas aplicables. Relación de consumo. Prescripción liberatoria. Rechazo. Plazos. Fundamentación adecuada del recurso interpuesto. Denegación. Interpretación de normas legales. Protección del consumidor. Plazo de prescripción

En el contexto de una ejecución hipotecaria presentada por el Comité de Administración del Fideicomiso de Recuperación Crediticia Ley N.º 12.276 contra J. E. M. y O. E. V. (ahora sus sucesores), la jueza a cargo del Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial N.º 10 del Departamento Judicial de Quilmes emitió una resolución en la que se rechazaron las excepciones de inhabilidad de título y falta de legitimación activa presentadas por los demandados, pero se acogió la excepción de prescripción presentada por estos últimos.

En consecuencia, se desestimó la demanda presentada por la parte actora y se impusieron las costas, conforme al artículo 68 del Código Procesal Civil y Comercial. El abogado que representaba a la parte actora presentó un recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley en contra de esta decisión, y su admisión para revisión fue confirmada en la instancia ordinaria.

El Procurador General emitió su opinión en cumplimiento de la vista conferida por la Suprema Corte según lo establecido por las leyes 24.240, 13.133 y el artículo 283 del Código Procesal Civil y Comercial.

Según el Procurador General, el recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley no debería proceder debido a su falta de fundamentación adecuada, de acuerdo con el artículo 279 del Código Procesal Civil y Comercial. Consideró que los agravios presentados por el recurrente reflejaban simplemente su desacuerdo personal con la interpretación de las normas legales involucradas en la resolución del caso, lo cual no sería suficiente para cuestionar los argumentos presentados por la instancia inferior.

El Procurador también señaló que los temas relacionados con la prescripción, suspensión, interrupción o inicio de la prescripción eran cuestiones factuales y probatorias típicas, y, por lo tanto, no estarían dentro de la competencia de la instancia extraordinaria, a menos que se pudiera demostrar un absurdo, lo cual no se había alegado ni se consideraba presente en este caso.

Argumentó que la ejecución en cuestión estaba vinculada a una relación de consumo de crédito derivada de un mutuo hipotecario, y, por lo tanto, las normas y principios de la protección del consumidor, que tienen rango constitucional, de-

berían aplicarse.

Basándose en esto, opinó que el tribunal debía aplicar el plazo de prescripción de tres años establecido en el artículo 50 de la Ley N.º 24.240, que es más favorable al consumidor según el principio general de interpretación favorable al consumidor.

El Procurador concluyó que la mera discrepancia del recurrente con la interpretación de la instancia inferior no era suficiente para justificar el recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley. Además, destacó que las reglas de prescripción en ambos supuestos, ya sea las establecidas por el Código Civil o las de la Ley de Defensa del Consumidor, no diferían en el resultado en relación con la procedencia de la pretensión prescriptiva en este caso, ya que los fundamentos de la controversia permanecieron inalterados.

Finalmente, consideró que, en virtud del artículo 279 del Código Procesal Civil y Comercial, era responsabilidad del recurrente comparar los elementos fácticos esenciales de la doctrina que considera infringida y demostrar su similitud con el caso en cuestión. Sin embargo, el recurrente no cumplió con esta carga, ya que los precedentes invocados se basaban en situaciones fácticas y jurídicas diferentes de las del caso actual.



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

“Fideicomiso de Recuperación Crediticia ley 12.726 c/M., J. E. y otro s/ Ejecución Hipotecaria”.

C. 125.750-1

Suprema Corte de Justicia:

I.

En el marco de la ejecución hipotecaria promovida por el Comité de Administración del Fideicomiso de Recuperación Crediticia Ley 12.276 contra J. E. M. y O. E. V. (hoy sus sucesores), la magistrada a cargo del Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial n° 10 del Departamento Judicial de Quilmes resolvió: a) rechazar las excepciones de inhabilidad de título y de falta de legitimación activa opuestas por los demandados; b) acoger -en cambio- la excepción de prescripción deducida por éstos y c) desestimar, en consecuencia, la demanda interpuesta por la actora con costas en su carácter de vencida a la luz de lo dispuesto por el art. 68 del Código Procesal Civil y Comercial (v. sentencia de 01-VII-2021).

Para así decidir, y estrictamente en lo que a los fines recursivos interesa destacar por ser materia de litigio, la sentenciante de origen tuvo por acreditado que con fecha 05 de julio de 1.996 el Banco de la Provincia de Buenos Aires celebró un mutuo hipotecario con los ejecutados por la cantidad de Usd 76.500 con destino a la adquisición de un inmueble para vivienda familiar, única de ocupación permanente, obligándose los deudores a reembolsar el mismo en noventa y seis cuotas mensuales y consecutivas. En la cláusula cuarta se estableció que la fecha de mora de pleno derecho tiene el efecto de dar por decaídos los plazos conferidos para el reembolso del préstamo, que se hará exigible en su totalidad de forma inmediata.

Conforme informe pericial producido en autos se acreditó la mora en el pago de las cuotas. Así se detalló que: “(...) la cuota con fecha de

vencimiento 31/03/99 se ha abonado el 4/5/99, la del 30/04/99 el 19/07/99, la del 31/5/99 el 14/09/99 y la del 30/06/99 el 29/09/99”.

Así las cosas, la judicante de grado juzgó que al momento de promoverse la presente ejecución hipotecaria (30-VII-2009) el crédito se hallaba prescripto conforme lo normado por el art. 4.023 del Código Civil, valorando que al reclamar la totalidad de la deuda “Fideicomiso de Recuperación Crediticia ley 12.726 c/M., J. E. y otros s/Ejecución Hipotecaria” C. 125.750 el actor no discriminó los importes correspondientes a las distintas obligaciones incumplidas, por lo que la prescripción no puede contarse de manera independiente por cada cuota.

Recurrido el decisorio por la legitimada activa, la Sala Primera de la Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial departamental la confirmó por distintos argumentos a los esgrimidos por la sentenciante de grado (v. sentencia electrónica de 14-II-2022)

En efecto, partió el *a quo* de una disímil definición en cuanto al plazo aplicable en la especie, ya que entendió que el contrato de mutuo con garantía hipotecaria suscripto por las partes se encuentra regido por los preceptos que contiene la ley 24.240.

Con ese piso de marcha señaló que si bien los accionados no invocaron el estatuto de defensa del consumidor al presentarse y oponer la excepción de prescripción, se advierte que sí lo hicieron en oportunidad de observar el dictamen pericial contable donde alegaron que resultaba de aplicación al caso el artículo 50 de dicho cuerpo legal que prevé un plazo de prescripción de tres años. En consecuencia, y pese a la extemporaneidad de la petición, por imperio del principio *iura novit curia*, y tal como lo propiciara la Fiscalía de Cámara en su dictamen (v. escrito electrónico de 11-XI-2021), procedió a aplicar de oficio las normas de protección y defensa de los consumidores, lo que reputó como la interpretación más favorable (art. 3, ley 24.240).

Así las cosas entendió que: “(...) aun considerando la fecha de mora y exigibilidad del crédito propuesta por la ejecutante –esto es, 31 de

julio de 1999-, o de considerarse que, con el reconocimiento efectuado por los demandados, se interrumpió la prescripción, lo cierto es que por aplicación del plazo trienal previsto en el artículo 50 de la referida ley 24.240, al momento de interponerse la demanda ejecutiva (30 de julio de 2009; v. cargo de fs. 36 vta.), el crédito reclamado se hallaba largamente prescripto, por lo que la sentencia apelada, en cuanto hizo lugar a la excepción en tratamiento, es justa y merece ser confirmada (arts. 34, inc. 4; 242, 243, 246, 266, 267, 270 del CPCC)” (voto del señor juez doctor Gerardo Crichigno a la primera cuestión).

II.

Contra dicho pronunciamiento se alzó el letrado apoderado de la parte actora mediante el recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley que luce plasmado en la presentación electrónica del 03-III-2022, cuya concesión fue dispuesta en la instancia ordinaria en fecha 08-IV-2022.

III.

A los fines de responder la vista conferida por esa Suprema Corte en los términos de lo prescripto por las leyes 24.240, 13.133 y art. 283 del Código Procesal Civil y Comercial, comenzaré, por enunciar, en ajustada síntesis, los argumentos en los que el recurrente funda la procedencia del intento revisor incoado para brindarles, luego, la respuesta que en derecho corresponde, según mi criterio.

A su modo de ver la interpretación llevada a cabo por los sentenciantes de mérito para resolver en el sentido en que lo hicieron responde a una aplicación forzada y retroactiva de la ley 24.240 (con las modificaciones de la ley 26.361) que no solo desdeña las concretas normas del Código Civil vigentes al momento de los hechos y destinadas a reglar la cuestión sometida a juzgamiento, sino que además viola la doctrina del máximo Tribunal Provincial en los precedentes C. 107.516 y C. 101.610, incurriendo en ostensible irrazonabilidad.

En ese sentido destacó que al momento en que las partes suscribieron el contrato de mutuo (1996) y hasta que entró en vigencia la ley

26.361 (2008) regía la ley 24.240 en su redacción original, la que no alcanzaba la relación habida entre el Banco de la Provincia de Buenos Aires y los demandados -esto es la celebración de un mutuo hipotecario para la adquisición de un inmueble usado- en virtud de que la misma solo aplicaba a: “(...) c) *La adquisición de inmuebles nuevos destinados a vivienda...*”.

Entiende, en consecuencia, que resolver la cuestión bajo estos parámetros constituye una aplicación retroactiva de la ley, lo cual se encuentra vedado conforme lo dispuesto en el por entonces art. 3 del Código Civil -actual art. 7 del Código Civil y Comercial de la Nación-.

En un segundo orden de consideraciones y siguiendo esa línea de pensamiento postula que aún cuando se aplique al caso la ley de mención, y en consecuencia el plazo de prescripción establecido en el artículo 50, la acción entablada por su parte no puede reputarse fenecida desde que dicha norma debe leerse conjuntamente con el art. 4.051 del ordenamiento de fondo: “*Las prescripciones comenzadas antes de regir el nuevo Código están sujetas a las leyes anteriores; pero si por esas leyes se requiriese mayor tiempo que el que fijan las nuevas, quedarán sin embargo cumplidas, desde que haya pasado el tiempo designado por las nuevas leyes, contado desde el día en que rija el nuevo Código*”. En el caso de autos entonces debería contarse desde el 2.008 -fecha de sanción de la ley 26.361- en adelante.

Por último, señala que el artículo 50 en su redacción original es el que debe regir al caso de autos, y que éste no refiere a las acciones judiciales, sino que solo menciona a las “*acciones y sanciones*”, lo que se relaciona con las que puede promover el consumidor o usuario y no el proveedor en reclamo de sus derechos. Por lo cual insiste en que no existe elemento alguno a través del cual pueda inferirse que cualquier tipo de acción vinculada a las relaciones de consumo tiene el plazo trienal de prescripción.

IV.

En mi opinión, el remedio procesal incoado no admite procedencia, atento su deficitaria fundamentación a la luz de las exigencias contenidas en el art. 279 del Código Procesal Civil y Comercial.

Efectivamente, de la lectura de la síntesis de agravios que antecede resulta por sí bastante para evidenciar que solo trasunta el mero disenso personal del recurrente con la interpretación de las normas legales implicadas en la dilucidación del asunto controvertido, proceder que se exhibe ineficaz a los fines de enervar los argumentos brindados por la alzada.

En ese contexto no es ocioso recordar que los tópicos vinculados con el cómputo de la prescripción, suspensión, interrupción o punto de arranque de la misma son típicos planteos fáctico-probatorios y por tal motivo extraños a la competencia de la instancia extraordinaria salvo el supuesto excepcional de absurdo (conf. S.C.B.A. causas. C. 118.936, resol. del 18-VI-2014; C. 119.099, resol. del 2-VII-2014; C. 119.318, resol. del 20-XI-2014; etc.), extremo que no ha sido ni siquiera alegado en autos y que tampoco se avizora configurado en la especie (conf. art. 279, C.P.C.C.).

Así es que tras dejar sentado que la presente causa tiene su génesis en el contrato de mutuo con garantía hipotecaria suscripto por las partes con el fin de que los demandados adquieran un inmueble destinado a vivienda única familiar y de ocupación permanente, la alzada juzgó de aplicación al caso los preceptos de la ley 24.240. Explicó en ese sentido que: *“(...) toda vez que los excepcionantes -en su condición de clientes de la entidad bancaria- fueron los destinatarios finales de la asistencia otorgada, resultando en un beneficio propio o de su grupo familiar en los términos previstos por dicha normativa (arts. 42 de la Constitución Nacional; 1, ley 24.240)”*.

Añadió que: *“(...) el escenario interpretativo se inclina por considerar a toda persona física o jurídica asistida por un banco como consumidor o usuario de servicios financieros, quedando, por lo tanto, alcanzado por*

las normas de defensa del consumidor, en función de inferirse que toda relación de consumo, objetivo central de la ley en la materia, es aquella que relaciona a un profesional con un no profesional, a una parte fuerte con una parte débil, por lo que esa asimetría de contratación amerita la protección legal”.

Con ese piso de marcha edificó su decisión sobre la operatividad del artículo 50 de la ley de defensa del consumidor, por ser éste el más favorable para los ejecutados en su calidad de consumidores, y en consecuencia, reputó prescripta la acción (aun si se considerase la fecha de mora propuesta por la ejecutante -31 de julio de 1999-), aclarando que dicha ley se refiere a las acciones en general y que el plazo de tres años modifica la prescripción decenal, que es la regla en materia de acciones personales.

Los sólidos fundamentos desarrollados por el tribunal de segunda instancia para encontrar configurada la prescripción de la acción intentada por el Fideicomiso de Recuperación Crediticia se erigen en el pilar jurídico de la decisión cuestionada, lo que como adelanté no resultan conmovidos por los agravios traídos por el quejoso enderezados a achacarle una errónea subsunción normativa y la consecuente violación al principio de irretroactividad de la ley. Veamos.

En el caso, nos encontramos frente a una relación de consumo en los términos de los artículos 42 de la Constitución Nacional y 1, 2 y 3 de la Ley 24.240, prevaleciendo estas normas que en virtud de su naturaleza de orden público poseen jerarquía imperativa (conf. Dante Rusconi, Manual del Derecho al Consumidor, pág. 126, Abeledo Perrot, 2009).

Realizado tal encuadre y, en particular a partir de los arts. 1 inc. “b” y 36, es factible sostener que la ejecución que se intenta tiene su origen en la relación de consumo de crédito (prestación de servicios) -que nace del mutuo hipotecario oportunamente celebrado por las partes-. Tal situación implica que son estas normas y los principios propios de la relación consumeril de jerarquía constitucional los que resultan de aplicación y no las del Código Civil (conf. S.C.B.A. causa C. 120.989, sent. del 11-VIII-2020).

Por lo demás, incumbe señalar que el tribunal aplicó el plazo de prescripción de tres años estipulado por el artículo 50 de la ley 24.240, término que ya regía en su redacción originaria (B.O. 15/10/93), vigente a la época de los hechos de autos y, que el legislador mantuvo en la reforma de la ley 26.361 (B.O. 07/04/08). Dicho régimen, como destacaron los jueces, se deriva del principio general de interpretación más favorable al consumidor previsto en el artículo 3 de la ley 24.240.

Despejado lo que antecede, aun siguiendo la interpretación más favorable al recurrente, esto es que el caso se juzgó bajo la normativa consumeril en su versión reformada por la ley 26.361 -posterior a la fecha de los hechos-, la solución no varía desde que la aplicación de ésta a la prestación de servicios (en lo puntual aquí: financieros) y el plazo de prescripción trienal permanecen incólumes desde su redacción original.

Es que por más respetable que pueda ser la opinión del recurrente, sabido es que en la vía extraordinaria la réplica concreta, directa y eficiente de las razones esenciales de la sentencia, comporta un requisito de ineludible cumplimiento, resultando insuficiente el recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley que no logra conmover la estructura básica del fallo al desprender el quejoso conclusiones distintas de las del juzgador, partiendo de un punto de vista diferente y no teniendo en cuenta que, para estudiar el asunto desde otra perspectiva, debe indicar a esa Corte (y no a través de una mera discrepancia de criterio) por qué el encuadre es como él pretende y por qué promedia error en el modo en que el tribunal de la causa ha resuelto la controversia (conf. S.C.B.A. causas C. 117.341, sent. del 22-IV-2015; C. 121.445, sent. del 19-XII-2018; e.o.), cargas éstas no abastecidas y que conllevan -como anticipé- a repeler este segmento de la protesta.

Ahora bien, para aventar la duda que pueda albergarse en el ánimo de la parte ejecutante es válido señalar que bajo la órbita del derecho privado el crédito reclamado también se encuentra prescripto.

Y es que conforme se desprende de los propios términos del escrito de inicio (donde demandó la totalidad de la deuda sin discriminar los importes correspondientes a las distintas obligaciones debidas), la prueba contable (de la cual surge que los ejecutados incumplieron con el pago a partir del 31-III-1999-) y con estricta sujeción a lo convenido en la cláusula cuarta del mutuo y lo normado por el artículo 4.023 del Código Civil, al momento de promoverse la presente ejecución, 30-VII-2009, había transcurrido el plazo decenal para su reclamo.

Con todo, las reglas de prescripción en uno y otro supuesto -las que consagra el Código Civil y las que surgen de la Ley de Defensa del Consumidor- en lo que aquí concierne no ofrecen diferencias en orden al resultado al que conducen respecto de la procedencia de la pretensión prescriptiva esgrimida en virtud de que las bases fácticas de la controversia permanecieron incólumes.

Por último, igual suerte adversa ha de correr la denuncia vinculada a la presunta violación de la doctrina legal de esa Suprema Corte, pues sabido es que a la luz de las exigencias contenidas en el art. 279 del Código Procesal Civil y Comercial es carga del recurrente realizar un confronte o comparación de los elementos fácticos esenciales de la doctrina que reputa infringida y exponer su similitud con el caso debatido, para luego pretender su aplicación (conf. S.C.B.A. causas C. 110.303, resol. del 28-X-2015; C. 124.112, resol. del 11-XII-2020), circunstancia que no se encuentra abastecida en autos, ya que los precedentes invocados -C. 101.610 y C. 107.516- se asientan en una plataforma fáctica y jurídica diferente de la que se plantea en el caso.

V.

Las consideraciones hasta aquí brindadas son suficientes, según mi apreciación, para que esa Suprema Corte disponga el rechazo del recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley que dejó examinado.

La Plata, 17 de febrero 2023.

DR. JULIO M. CONTE-GRAND

Procurador General de la Suprema Corte
de Justicia de la Provincia de Buenos Aires



**Procuración General de la
Suprema Corte de Justicia**
Provincia de Buenos Aires

DICTAMEN: C. 126.181-1

**“P. H. N. c/ La Caja de Ahorro y Seguro S. A. s/ Daños y perj.
Incump. contractual (Exc. Estado)”, 22 de diciembre de 2022**

Dictamen C. 126.181-1

Resumen

“P. H. N. c/ La Caja de Ahorro y Seguro S. A. s/ Daños y perj. Incump. contractual (Exc. Estado)”, 22 de diciembre de 2022

Recurso extraordinario. Inaplicabilidad de ley. Seguro. Excepción de prescripción. Caja de Ahorro y Seguro S.A. Contrato de seguro de vida colectivo. Ley N.º 26.994. Artículo 50 de la Ley N.º 24.240. Artículo 58 de la Ley N.º 17.418. Plazo de prescripción. Derechos del consumidor. Código Civil y Comercial. Relación de consumo. Principio protectorio del consumidor

La Sala Segunda de la Cámara Primera de Apelación en lo Civil y Comercial del Departamento Judicial de La Plata ratificó la sentencia del juez de la instancia previa, quien admitió la excepción de prescripción presentada por la Caja de Ahorro y Seguro S.A. En consecuencia, rechazó la demanda de daños y perjuicios por incumplimiento de un contrato de seguro de vida colectivo presentada por H. N. P.

La cuestión central giró en torno a la modificación normativa en relación con la prescripción de las acciones basadas en contratos de seguros después de la Ley N.º 26.994. El tribunal consideró que no podía aplicarse la versión anterior del artículo 50 de la Ley N.º 24.240, ya que la prestación adeudada se volvió exigible bajo la redacción actual del artículo 50.

El tribunal también abordó la discusión sobre el plazo de prescripción aplicable a las acciones derivadas de contratos de seguro colectivo. Consideró que, después de la Ley N.º 26.994, ya no existen dos normas que regulen la misma situación, como sucedía con el artículo 50 de la Ley N.º 24.240 y el artículo 58 de la Ley N.º 17.418. Se argumentó que el régimen de consumo carece de un plazo de prescripción específico, lo que lleva a recurrir a la regulación general en el Código Civil y Comercial.

El tribunal concluyó que la aplicación del plazo quinquenal del artículo 2.560 del Código Civil y Comercial no es adecuada en este caso, ya que existe una regulación específica en el artículo 58 de la Ley de Seguros.

Tanto el demandante como el Fiscal de Cámaras presentaron recursos extraordinarios de inaplicabilidad de ley, los cuales fueron admitidos.

El Procurador General opinó que los recursos extraordinarios de inaplicabilidad de ley deberían ser admitidos. Argumentó que la consagración constitucional de los derechos del consumidor y la recepción de sus principios por el Código Civil y Comercial deben guiar la decisión sobre el plazo de prescripción. En este sentido, señaló que se debe aplicar el plazo genérico de 5 años del artículo 2560 del Código Civil y Comercial por imperio de los criterios de ponderación y prelación normativa.

El Procurador General subrayó que el principio protectorio de los consumidores y usuarios debe prevalecer, y que el juego armónico de las normas debe dar prioridad a las disposiciones más favorables. Concluyó que, en el contexto de una relación de consumo, el plazo de prescripción de 5 años es el adecuado y debería aplicarse.



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

“P. H. N. c/ La Caja de Ahorro y Seguro S. A. s/ Daños y perj. Incump. contractual (Exc. Estado).

C. 126.181-1

Suprema Corte de Justicia:

I.

La Sala Segunda de la Cámara Primera de Apelación en lo Civil y Comercial del Departamento Judicial de La Plata confirmó la sentencia dictada por el juez de la instancia anterior que, a su turno -v. sent. de 21-XII-2021-, admitió la excepción de prescripción deducida por la accionada Caja de Ahorro y Seguro S.A. y, en consecuencia, rechazó la demanda de daños y perjuicios por incumplimiento de contrato de seguro de vida colectivo que en su contra promoviera el señor H. N. P. (v. sentencia de fecha 27-X-2022).

Para así resolver, el órgano revisor actuante partió por señalar que el escenario normativo atinente a la prescripción de las acciones fundadas en contratos de seguros sufrió una sensible modificación luego de la sanción de la ley 26.994.

Ello sentado, sostuvo que en la presente causa se propuso una aplicación ultraactiva del art. 50 de la ley 24.240 anterior a la 26.994 -que, vale recordar contenía en su texto la referencia a las acciones judiciales y administrativas-, postulación que, con base en las reglas de los arts. 2.537 y 2.554 del Cod. Civ. y Com., entendió debía ser desestimada a poco de verificarse que la prestación adeudada, en el marco del contrato de seguro celebrado, se volvió exigible encontrándose vigente la actual redacción del art. 50 citado. A lo que agregó que no puede sostenerse que el criterio adoptado configure una violación del art. 7 del Código Civil y Comercial -última parte- ya que la norma en análisis dista de ser supletoria al versar sobre la prescripción, institución que se encuentra imbuida de orden público. Destaca que lo así decidido fue analizado por la Sala en los precedentes C. 273.645 y C. 275.929.

Descartado lo anterior, la magistrada preopinante abordó el estudio del agravio consistente en la pretendida aplicación del plazo quinquenal del art. 2.560 del Código Civil y Comercial, en lugar del plazo anual fijado por el art. 58 de la ley 17.418. Ponderó que después de la sanción de la ley 26.994 el ordenamiento jurídico ya no posee dos normas que regulen una misma situación de hecho como ocurrió -recordó durante la vigencia del art. 50 de la ley 24.240 (texto según ley 26.631) y el art. 58 de la ley 17.418. Señaló que, actualmente, el régimen de consumo carece de un plazo de prescripción específico para las acciones judiciales emergentes a su amparo, lo que vuelve indispensable recurrir a la regulación general en la materia contemplada en el Código Civil y Comercial (vgr. en materias de cumplimiento de contrato, responsabilidad civil, revisión de contratos, etc.).

Así las cosas, indicó que la interpretación que pregona la aplicación del plazo quinquenal contemplado en el art. 2.560 del ordenamiento civil sustantivo a las acciones derivadas de un contrato de seguro colectivo como el que nos ocupa tiende a invisibilizar, al menos parcialmente, la previsión específica que el legislador hiciera en el art. 58 de la Ley de Seguros de acuerdo con la cual: *“Las acciones fundadas en el contrato de seguro prescriben en el plazo de un año, computado desde que la correspondiente obligación es exigible”*. En ese sentido destacó que la subsistencia del referido artículo no muestra reparos, por lo que una hermenéutica ajustada a los lineamientos de los arts. 1 y 2 del Código Civil y Comercial no debe prescindir de aquél sin incurrir en un desborde de la tarea del intérprete, máxime cuando, de un lado, se trata de una norma especial en materia de prescripción de las acciones derivadas del contrato de seguro (y con ello, prevalente respecto de la regulación general contenida en el ordenamiento de fondo) y del otro lado se advierte que el accionante no ha cuestionado su constitucionalidad.

A continuación, desestimó la tesis propuesta por el actor de acuerdo con la cual la regulación del Código Civil y Comercial en materia de prescripción constituiría un piso de protección mínimo que, ante la desigualdad inherente a la relación de consumo que liga a las partes, debe ser preferido

para la solución del caso. Subrayó que en las presentes actuaciones si bien se encuentra involucrado el llamado estatuto del consumidor (arts. 42 Const. nac; 38 Const. prov; 1092 y ss, Cod. Civ. y Com.; 1, 3 y 65, ley 24.240), ello no conlleva, sin más, a prescindir de la aplicación del art. 58 de la ley 17.418, en virtud de no mediar -en su entendimiento- una superposición regulatoria susceptible de generar dudas en punto a la norma aplicable.

Sin desconocer el rango constitucional de los derechos de los consumidores, la alzada afirmó que considerar un plazo prescriptivo menor no compromete derechos humanos ni comporta una vedada aplicación regresiva. En ese sentido advirtió que si aplicar el plazo anual contenido en el régimen de seguros importara -como predica una tesis- un retroceso en los términos señalados, qué decir, por ejemplo, de los plazos anuales o bianuales, según los casos, de los actuales artículos 2.562 y 2.564 del Código Civil y Comercial.

Por las razones apuntadas, descartó la aplicabilidad del artículo 2.560 del Código Civil y Comercial de la Nación por entender que en autos se verificó la excepción prevista por el plexo normativo general, esto es la regulación específica contenida en el artículo 58 de la ley 17.418.

II.

Dicho modo de resolver motivó el alzamiento del accionante H. N. P., por apoderado, y del señor Fiscal de Cámaras departamental, doctor Héctor E. Vogliolo, en ejercicio de las funciones que le competen -conf. art. 52, ley 24.240 y art. 27, ley 13.133- quienes dedujeron recursos extraordinarios de inaplicabilidad de ley (v. escritos electrónicos de fecha 7-XI-2022), los cuales recibieron oportuna concesión en la instancia de grado con fecha 15-XI-2022.

III.

A los fines de responder la vista conferida por esa Suprema Corte en los términos de lo prescripto por la ley nacional 24.240 y su par provincial, ley 13.133, y 283 del Código Procesal Civil y Comercial, anticipo que, dado que ambos medios de impugnación apuntan -con similares argumentos- a

controvertir la aplicación al caso del plazo anual de prescripción contenido en el art. 58 de la ley 17.418 por sobre el quinquenal del Código Civil y Comercial de la Nación, procederé a enunciar de manera conjunta los agravios en que los recurrentes fundan la procedencia de sus intentos revisores.

Tras dejar planteada la necesidad de que esa Suprema Corte ingrese en el conocimiento de la cuestión de derecho controvertida en autos y emita un pronunciamiento que contribuya a zanjar la discusión habida entre los diferentes órganos jurisdiccionales existentes en el territorio provincial en torno del asunto puesto en discusión, expresan los impugnantes su desacuerdo y disconformidad con la solución arribada por la opinión mayoritaria del tribunal interviniente en cuanto consideró que luego de la reforma introducida por la ley 26.994 al art. 50 de la ley 24.240, la prescripción de las acciones judiciales fundadas en un contrato de seguro, como la que dio inicio a este pleito, se rige por el art. 58 de la Ley Seguros n° 17.418.

A su modo de ver, la decisión así alcanzada atenta contra la protección integral del consumidor de fuente constitucional plasmada en todo el ordenamiento jurídico a través de los arts. 42 y 75 inc. 22 de la Constitución Nacional; 38 de la Carta local; 3 de la ley 24.240 y 1094 y 1095 del Código Civil y Comercial.

En ese sentido destacan que en el actual Código Civil y Comercial y en la propia ley 24.240, se incluyeron una serie de principios generales que operan como un “*piso mínimo*” o “*núcleo duro*” de tutela que no puede ser disminuido por legislaciones posteriores y/o especiales, entre ellos, la regla “*in dubio*” pro consumidor reconocida en los arts. 1.094 y 1.095 del ordenamiento civil y comercial de fondo y 3 del estatuto consumeril.

A la luz del marco normativo de mención, postulan de aplicación al caso el plazo genérico de prescripción de cinco años establecido por el art. 2.560 del Código Civil y Comercial que sólo deja fuera de su alcance “*a los plazos especiales previstos en la legislación local*”, carácter que lejos está de revestir la Ley de Seguros 17.418, de fondo. De allí que concluyen en que siempre

que se trate de una relación de consumo deberá estarse al término genérico de mención, solución que, a su entender, no se ve afectada por la norma contenida en el art. 2.532 del referido cuerpo legal en cuanto refiere “*en ausencia de disposiciones específicas...*”, desde que el mismo se halla inserto en el Capítulo Primero de aplicación supletoria.

Adunan en favor de su postura que ante la existencia de un conflicto de intereses tutelados, por un lado el de la seguridad jurídica y el riesgo económico asumido por las empresas de seguros y, por el otro, el de los derechos de la parte débil de la relación, debe prevalecer este último, habida cuenta que “*es imposible pensar que la reforma dispuesta por la ley n° 26.994 reivindicó los intereses económicos de las compañías aseguradoras por sobre los derechos de los consumidores*”.

Siguiendo esa misma línea de pensamiento, puntualiza el accionante que si el plazo de prescripción aplicable a este tipo de cuestiones fue de tres años hasta la sanción de la ley 26.994 -con arreglo a la doctrina legal sentada en la causa C. 107.516 que, resalta, perdió hoy virtualidad-, no puede válidamente concluirse que la reforma introducida por dicha ley haya restringido el referido término sin contrariar el principio de progresividad, contemplado en diversos Tratados Internacionales por lo que posee jerarquía constitucional (art. 75 inc. 22, Const. nac.).

En refuerzo de las consideraciones esgrimidas, se afirma además que resultan de insoslayable aplicación los principios hermenéuticos consagrados por los arts. 1.094 y 1.095 del Código Civil y Comercial que establecen, que: 1) en caso de duda sobre la interpretación de ese código o de leyes especiales prevalece la más favorable al consumidor; 2) el contrato se interpreta en el sentido más favorable al consumidor; y 3) cuando existan dudas sobre los alcances de la obligación, se adopta la que sea menos gravosa a la parte débil de la relación.

IV.

Brevemente reseñados los fundamentos sobre los que reposa el sentido del pronunciamiento impugnado, así como los embates que en contra de su acierto se desarrollan en los remedios procesales bajo análisis, me encuentro en condiciones de anticipar mi opinión favorable a su progreso, al igual que lo hiciera recientemente al dictaminar en las causas C. 125.122 “P., M. D. c/ Caja de Seguros S.A. s/ Daños y perjuicios. Incumplimiento contractual”, con fecha 18-IV-2022, C. 125.320 “B. C. R. M. c/ La Caja S.A. s/ Daños y perjuicios”, de fecha 20-IV-2022 y -más recientemente- en C. 125.525, “T. J. L. c/Caja de Seguros S.A. s/Daños y perjuicios. Incumplimiento contractual” del 24-VI-2022 –substancialmente análogas a la presente-, cuyos fundamentos me tomaré la licencia de reproducir, en lo pertinente, a continuación, en honor a la brevedad.

En dichas oportunidades, sostuve que: *“1. Del resumen que antecede se desprende que la cuestión sujeta a dictamen se circunscribe a determinar cuál resulta ser el término de prescripción aplicable a las acciones judiciales derivadas de contratos de seguros celebrados por o en beneficio de consumidores luego de la reforma operada sobre el art. 50 de la ley 24.240 mediante la ley 26.994 que, como se sabe, suprimió de su texto a las “acciones judiciales o administrativas” que, en consecuencia, quedaron marginadas de su ámbito de aplicación.*

No pocas polémicas ha suscitado el tratamiento del asunto que nos convoca tanto en el ámbito jurisprudencial -local y nacional- como en la doctrina de los autores dando paso a la elaboración de dos posiciones marcadamente opuestas, a saber: aquélla que postula que ante la ausencia de previsión normativa en el régimen protectorio de los consumidores y usuarios corresponde aplicar el plazo anual previsto en el art. 58 de la Ley de Seguros 17.418 por constituir la legislación específica (conf. Cam. Nac. de Apelaciones en lo Comercial, Sala E, “Maciel”, sent. de 16-IV-2019; Cám. Nac. de Apelaciones en lo Comercial, Sala B, “Acosta”, sent. de 11-III-2020; Cámara Primera de Apelación, Sala Tercera, Dpto. Judicial La Plata, causa “Cañete”, sent. de 25-VI-2019; Cámara Segunda de Apelación, Sala Primera, Dpto. Judicial La Plata, causa “Banega”, sent. de 14-X-2021; Cámara Primera de Ape-

lación, Sala Segunda, Depto. Judicial La Plata, causas “Nader”, sent. de 17-IX-2020 y “Masciotta”, sent. de 2-XI-2021) y, en contraposición, aquella otra que predica, si bien por distintos fundamentos, que la falta de regulación de plazo prescriptivo en el cuerpo de la ley 24.240 conduce a acudir a la aplicación del término genérico de cinco años previsto por el artículo 2.560 del Código Civil y Comercial (conf. Cám. Nac. Apelaciones en lo Comercial, Sala F, “Sittner”, sent. de 5-III-2020; Cám. Nac. de Apelaciones en lo Comercial, Sala C, causa “Loto”, sent. de 22-XII-2020; Cámara Segunda de Apelación, Sala Segunda, de La Plata, causa “Prado”, sent. de 7-IX-2021; Cámara Segunda de Apelación, Sala Tercera, de La Plata, causa “Noriega”, sent. de 16-III-2021).

Discrepancias interpretativas que a esta altura del debate convendría que ese alto Tribunal proceda a zanjar -como, con razón, reclama el impugnante-, a través del dictado de una decisión que sienta doctrina legal en torno de la materia controvertida, en ejercicio de la función uniformadora que tiene a su digno cargo desempeñar (conf. art. 31 bis, último párrafo, ley 5827, texto según ley 13.812).

2. Dicho ello y en tren de fundar el criterio preanunciado, preciso señalar, de inicio, que tengo la convicción de que el análisis y dilucidación de la problemática que me convoca debe tener como hilo conductor el carácter suprallegal del régimen tuitivo del consumidor el cual ha llevado a ese alto Tribunal a sostener que: “la normativa concreta relativa a las relaciones de consumo no constituye una mera regulación de determinado ámbito de las relaciones jurídicas, como tantas otras. Es eso y mucho más. La preocupación del legislador -signada por la clarísima previsión del art. 42 de la Constitución nacional y la correlativa contenida en el art. 38 de la Constitución provincial- radica en obtener la efectividad en la protección del consumidor. El principio protectorio como norma fundante es cimiento que atraviesa todo el orden jurídico. El propio art. 1 de la ley 24.240, texto ley 26.361, así lo expresa terminantemente: ‘la presente ley tiene por objeto la defensa del consumidor o usuario’” (conf. SCBA, causa C. 117.760, sent. del 1-IV-2015) y, como norte, el aseguramiento de su efectiva concreción.

En efecto, entiendo que la consagración constitucional de los derechos del consumidor regulados en el régimen de la ley 24.240 -cuyas disposiciones, vale resaltar, gozan del carácter de orden público que le atribuyó el legislador-, y la recepción de sus principios fundamentales por el sistema del Código Civil y Comercial han de servir de brújula para componer el dilema que el instituto de la prescripción liberatoria en materia de contratos de seguro celebrados por y/o en beneficio del consumidor plantea luego de la reforma introducida por la ley 26.994 que, importa recordar, eliminó a las acciones judiciales o administrativas del plazo trienal contenido en el art. 50 del cuerpo legal mencionado según texto de la ley 26.361.

Es desde esa perspectiva de análisis que tengo formado criterio en el sentido de que no puede válidamente concluirse que la ausencia de un plazo de prescripción específico para las acciones derivadas de un contrato de seguro de consumo en cuerpo de la ley 24.240 sólo pueda integrarse con la regulación que al respecto contiene el art. 58 de la legislación especial de seguros -como entendió el voto mayoritario del tribunal sentenciante- máxime cuando la escasa extensión temporal de 1 año en él contemplada luce, a simple vista, incompatible con el amparo especial que el constituyente decidió otorgar al consumidor como sujeto de tutela preferencial (art. 42 de la Constitución nacional y 38, de su par local), al importa una significativa restricción al ejercicio de sus derechos conculcatoria del principio de progresividad o no regresión.

La solución disvaliosa que tal temperamento entraña a la luz de la índole de los derechos en juego, coloca al intérprete en la necesidad de buscar otra respuesta que supere el juicio de compatibilidad constitucional para lo cual, con el auxilio del diálogo de fuentes -arts. 1 y 2, C.C. y C.-, deberá abreviar en las disposiciones del Código Civil y Comercial que, como expresan sus Fundamentos, incluyó "...una serie de principios generales de protección del consumidor que actúan como una 'protección mínima', lo que tiene efectos importantes: En materia de regulación, ello implica que no hay obstáculos para que una ley especial establezca condiciones superiores. Ninguna ley especial en aspectos similares pueda derogar estos mínimos sin afectar el sistema" (conf. Fundamentos

del Anteproyecto Código Civil y Comercial de la Nación, Título III: “Contratos de Consumo”, 1. Método, pág. 160).

Asimismo, cabe mencionar que entre las ventajas que el método escogido en orden a la incorporación de la regulación de los contratos de consumo y la inclusión de los principios generales protectorios al cuerpo codificado, los autores del proyecto resaltaron que: “También es considerable el beneficio en cuanto a la coherencia del sistema, porque hay reglas generales sobre prescripción, caducidad, responsabilidad civil, contratos, del Código Civil que complementan la legislación especial proveyendo un lenguaje normativo común” (conf. Fundamentos del Anteproyecto Código Civil y Comercial de la Nación, Título III: “Contratos de Consumo”, 1. Método, pág. 160, cit.).

Quiere decir entonces que el amplio paraguas de amparo que la Constitución nacional decidió otorgar al sujeto estructuralmente vulnerable en las relaciones de consumo no se agota en la regulación microsistémica contenida en la ley 24.240 sino que se coordina, complementa y correlaciona con la “protección contractual del consumidor” diseñada por el codificador civil y comercial, de manera que frente a la disyuntiva que presenta la convergencia de dos ordenamientos legales en torno de la materia, esto es, el art. 58 de la Ley de Seguros y el art. 2560 del Código Unificado susceptible de integrar a aquél en la materia, el operador jurídico deberá aplicar el plazo genérico de 5 años consagrado en este último precepto legal por imperio de los criterios de ponderación y prelación normativa previstos en los arts. 3 del estatuto consumeril y 1094 del Código Civil y Comercial en cuanto obligan de manera inexorable a dar preeminencia a las disposiciones que sean más favorables para los consumidores y usuarios por sobre cualquier otra ley general o especial.

No obsta a la solución hermenéutica que dejo expuesta lo prescripto por el art. 2.532 que inaugura el Libro Sexto del Código Civil y Comercial, en cuanto reza: “Ámbito de aplicación. En ausencia de disposiciones específicas, las normas de este Capítulo son aplicables a la prescripción adquisitiva y liberatoria. Las legislaciones locales podrán regular esta última en cuanto al plazo de tributos”.

Ello así, pues de la simple lectura de la norma, se colige que el término de prescripción del art. 2560 cuya aplicación postulo en sustitución de lo que dejó de decir el art. 50 de la ley 24.240 con relación a la prescripción de las acciones judiciales, excluye de su alcance únicamente al plazo diferente que esté previsto en la legislación local. Y esa excepción refiere exclusivamente a los plazos de prescripción establecidos por las legislaturas provinciales y eventualmente por los concejos deliberantes municipales, sin alcanzar en modo alguno a la ley nacional 17.418, de naturaleza fondal (art. 75 inc. 12 de la Constitución nacional. Como corolario de todo lo hasta aquí expuesto, el juego armónico de los arts. 3

de la ley 24.240 y 1094 del Código Civil y Comercial de la Nación, en consonancia con el principio protectorio que recepta el art. 42 de la Carta Fundamental de la Nación sienta un criterio de prelación de normas que obliga a dar preeminencia a aquellas que sean más favorables para los consumidores y usuarios por sobre cualquier otra ley general o especial, por lo que siempre que se trate de una relación de consumo, para la liberación del proveedor de bienes y servicios, será de aplicación el plazo de cinco años previsto por el art. 2560 del Código Civil y Comercial”.

3. Del repaso de las constancias objetivas del proceso se desprende que no se encuentra controvertido en autos que la acción que dio inicio a las presentes actuaciones versa sobre un contrato de seguros colectivo en que: 1) el Ministerio de Seguridad de la Provincia de Buenos Aires, en su rol de empleador del actor, señor P., reviste el carácter de tomador; 2) el actor, utiliza los servicios de seguro en calidad de beneficiario o destinatario final (conf. art. 1, ley 24.240), y su participación se limitó a adherir a cláusulas predisuestas por el tomador y la aseguradora La Caja de Ahorro y Seguro S.A.; 3) la compañía de seguros resulta ser proveedora de un servicio, el seguro (art. 2, ley 24.240); 4) que el cese laboral del accionante tuvo lugar el 04-V-2018,; 5) que el reclamo ante la aseguradora nombrada data del día 10 de mayo del 2019, y 6) que la promoción de la demanda ante el órgano jurisdiccional posee cargo del 13 de julio de 2020, todo lo cual permite concluir sin hesitaciones que el plazo quinquenal contemplado por el art. 2.560 citado no se ha cumplido en la especie.

V.

En mérito de las consideraciones vertidas y las concordantes volcadas por el señor Fiscal de Cámaras en el dictamen presentado en el escrito electrónico de fecha 31-VIII-2022, es mi opinión que corresponde hacer lugar a los recursos extraordinarios de inaplicabilidad de ley deducidos y así debería declararlo ese alto Tribunal, al momento de dictar sentencia.

La Plata, 22 de diciembre de 2022.

DR. JULIO M. CONTE-GRAND

Procurador General de la Suprema Corte
de Justicia de la Provincia de Buenos Aires



**Procuración General de la
Suprema Corte de Justicia**
Provincia de Buenos Aires

DICTAMEN: C. 125.836-1

**“S., E. E. c/ La Caja de Seguros S. A. s / Daños y Perj. Incump.
contractual (Exc. Estado)”, 30 de septiembre de 2022**

Dictamen C. 125.836-1

Resumen

“S., E. E. c/ La Caja de Seguros S. A. s / Daños y Perj. Incump. contractual (Exc. Estado)”, 30 de septiembre de 2022

Recurso extraordinario. Inaplicabilidad de ley. Recurso extraordinario. Inaplicabilidad de ley. Seguro. Excepción de prescripción. Caja de Seguros S.A. Contrato de seguro de vida colectivo. Cumplimiento. Beneficiario. Ley 17.418. Plazo de prescripción anual. Artículo 2560 del Código Civil y Comercial. Ley 24.240. Derechos del consumidor. Orden público. Prescripción de la acción. Ley aplicable. Plazos. Reforma de la ley 26.994. Relación de consumo

La Sala Tercera de la Cámara Primera de Apelación en lo Civil y Comercial del Departamento Judicial de La Plata revocó la sentencia de la jueza anterior que había rechazado la excepción de prescripción presentada por la Caja de Seguros S.A., declarando prescripta la acción presentada por E. E. S. para hacer cumplir un contrato de seguro de vida colectivo.

El tribunal basó su decisión en que la cuestión en disputa estaba regulada por la ley 17.418, que establece un plazo de prescripción anual para las acciones relacionadas con contratos de seguro. Argumentó que no correspondía aplicar el plazo quinquenal del artículo 2560 del Código Civil y Comercial.

El Fiscal de Cámaras departamental y el accionante presentaron recursos extraordinarios de inaplicabilidad de ley, los cuales fueron admitidos.

El Procurador General opinó que los recursos debían ser admitidos y abordó los argumentos de ambos apelantes. Destacó que la protección del consumidor es una preocupación central y que los derechos del consumidor regulados en la ley 24.240 y sus principios fundamentales, recibidos por el Código Civil y Comercial, deben guiar la interpretación de la prescripción liberatoria en contratos de seguro. Señaló que la reforma de la ley 26.994 eliminó las acciones judiciales o administrativas del plazo trienal en el artículo 50 de la ley 24.240.

Explicó que el juego armónico de los artículos 3 de la Ley N.º 24.240 y 1094 del Código Civil y Comercial establece un criterio de prelación de normas que favorece al consumidor, por lo que, en casos de relación de consumo, se debe aplicar el plazo de cinco años del artículo 2560 del Código Civil y Comercial.



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

“S., E. E. c/ La Caja de Seguros
S. A. s / Daños y Perj. Incump.
contractual (Exc. Estado)”

C. 125.836-1

Suprema Corte de Justicia:

I.

La Sala Tercera de la Cámara Primera de Apelación en lo Civil y Comercial del Departamento Judicial de La Plata revocó la sentencia dictada por la señora jueza de la instancia anterior que, a su turno -v. sent. de 26-X-2021- rechazó la excepción de prescripción deducida por la Caja de Seguros S.A. demandada y, en consecuencia, dispuso declarar prescripta la acción que en su contra promoviera el señor E. E. S., en reclamo del cumplimiento de contrato de seguro de vida colectivo del que es beneficiario (v. sent. de fecha 19-IV-2022).

Para así resolver, señaló de inicio que en ocasión de resolver en un precedente similar al presente -que cita- sostuvo que no obstante ser el plazo de prescripción genérico del contrato de consumo el de cinco años previsto en el art. 2560 del Código Civil y Comercial, éste sólo resulta de aplicación frente a la inexistencia de un plazo especial previsto en las disposiciones específicas. Oportunidad en la que también indicó que el artículo 50 de la ley 24.240 (modificado por ley 26.994) se encuentra previsto exclusivamente para las acciones judiciales derivadas de la propia ley de defensa del consumidor, pero no para aquellas que emergen del contrato de seguro y de la ley especial que lo rige.

Dicho ello, afirmó seguidamente que la cuestión controvertida en autos posee una legislación específica que regula la materia en base a la cual se acciona y de la que surge la relación jurídica debatida, cual es la ley 17.418, por lo que no cabe sino aplicar el plazo de prescripción anual contenido en la legislación citada para el ejercicio de las acciones surgidas con motivo del contrato de seguro suscripto entre la demandada y el Gobierno de la Provincia

de Buenos Aires del que es beneficiario el accionante y no el genérico quinquenal que establece el artículo 2560 del Código Civil y Comercial antes citado.

A continuación, apuntó que de las circunstancias de hecho constatadas en la causa, resulta que: a) el actor demandó a la Caja de Seguros S.A. por incumplimiento de las obligaciones derivadas de un contrato de seguro colectivo. b) la fecha de cese laboral fue el 7 de mayo de 2017; c) la denuncia del siniestro ante la aseguradora fue formulada por el actor el 15 de mayo de 2018; d) el inicio de la etapa de mediación prejudicial obligatoria data del 21 de septiembre de 2018. A partir de aplicar a esa perspectiva fáctica la normativa que al efecto prevé la Ley de Seguros, concluyó la Alzada que el plazo prescriptivo de un año contenido en la ley especial se encontraba superado, razón por la cual correspondía hacer lugar a la excepción opuesta por la aseguradora demandada, declarándose extinguida la acción.

II.

Contra dicho pronunciamiento se alzaron el señor Fiscal de Cámaras departamental y el accionante –por apoderado–, a través de sendos recursos extraordinarios de inaplicabilidad de ley deducidos mediante presentaciones electrónicas del 1-VI-2022 y 6-V-2022, respectivamente, cuya concesión fue dispuesta en la instancia ordinaria en fechas 10 de mayo de 2022 y 3 de junio de 2022.

III.

Puesto a responder la vista conferida por esa Suprema Corte el 6 de julio de 2022, en los términos de lo prescripto por las leyes n° 24.240 y n° 13.133 y por el art. 283 del Código Procesal Civil y Comercial, procederé, sin más, a enunciar los agravios en los que los recurrentes fundan la procedencia de los intentos revisores incoados. A saber:

1. Recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley del señor Fiscal de Cámaras:

a. Denuncia que el sentenciante de grado fallo omitió dar estricto cumplimiento a las disposiciones de los arts. 52 y 65 de la ley 24.240; art. 27 de la ley 13.133; art. 28 inc. 6 ley 14.442; y art. 1 inc. 4 resol SC 1578/21, vulnerando con ello los derechos consagrados al consumidor por los arts. 42 de la Constitución Nacional y 38 de la Constitución provincial, imposibilitando al Ministerio Público Fiscal ejercer la función específica que la normativa legal citada le asigna en todo proceso que se encuentren controvertidos derechos de usuarios y consumidores. Así pues, desoyendo las disposiciones de mención, no dio vista de las actuaciones a esa Fiscalía en forma previa al dictado de la sentencia, la que por cierto, asegura, concluyó el proceso aniquilando el derecho que como consumidor asiste al actor de reclamar la indemnización tendiente a resarcir el riesgo asegurado, que en el caso, consiste nada menos que en el daño a la salud.

Indica que, al declarar la prescripción de la acción, extinguió el derecho del consumidor a que se reconozca su incapacidad física, liberando al proveedor de seguros del cumplimiento de su obligación resarcitoria, sin dar a ese órgano fiscal la intervención que por ley corresponde. Con sustento en el dictamen oportunamente emitido por el suscripto en la causa C. 123.763, “Insausti”, en fecha 14-V-2021, cuyos términos considera de aplicación al supuesto aquí juzgado, afirma que al habersele privado como funcionario del Ministerio Público de la posibilidad de cumplir con su misión de custodia del orden público y fiscal del ordenamiento jurídico en su integridad, debe dejarse sin efecto la sentencia dictada por resultar violatoria de los arts. 52 y 65 de la ley 24.240, y del art. 27 de la ley provincial 13.133.

b. En otro orden de consideración, manifiesta el recurrente que la resolución impugnada al aplicar la norma del art. 58 de la ley 17.418 por sobre lo dispuesto por el art. 2560 del Código Civil y Comercial, ha priorizado una norma especial proveniente del derecho de seguros, frente a aquella de rai-gambre constitucional (art. 42 C.N. y 38 C.B.A.), convencional y legal, tendiente a proteger los intereses económicos del consumidor, prescindiendo de considerar los valores jurídicos y principios protectorios “*pro homine*” y “*pro consumidor*” que emergen de todo el ordenamiento jurídico.

Señala que la actuación de las normas consumeriles, requieren de una interpretación sistemática de todo el ordenamiento, no resultando ajustado a derecho que una norma contenida en una ley especial, por la cual se restringen derechos a quienes constituyen la parte débil de la relación jurídica, se imponga por sobre todo un ordenamiento jurídico.

Por lo expuesto, concluye que limitar al brevísimo plazo de un año (art. 58, ley 17.418) el término para la pérdida del derecho del consumidor a reclamar el cumplimiento de la obligación asumida por la compañía aseguradora, implica negar al consumidor asegurado la tutela judicial efectiva prevista por las normas constitucionales y convencionales (art. 18 de la Constitución Nacional; art. 8 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos; art. 23 de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; arts. 8 y 25 del Pacto de San José de Costa Rica; art. 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; art. 15 de la Constitución de la Provincia de Buenos Aires), solicitando, en consecuencia, que ese alto Tribunal proceda a revocar el pronunciamiento de grado y, ejerciendo competencia positiva, proceda a declarar aplicable al caso el término genérico de prescripción quinquenal fijado por el art. 2560 del Código Civil y Comercial.

2. Recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley de la parte actora:

Con el objeto de desmerecer el acierto de la decisión adoptada por el Tribunal, señala el recurrente que, contrariamente a lo resuelto por el fallo en crisis, luego de la modificación operada por la ley 26.361 sobre el art. 50 de la ley 24.240, las acciones derivadas de las relaciones de consumo se rigen por el plazo genérico de prescripción de cinco años (art. 2560, CCyC) con prevalencia sobre cualquier otro plazo prescriptivo menor por más que éste se encuentre en una legislación específica -como en el caso el anual previsto por el art. 58 de la ley 17.418- o incluso en el propio Código Civil y Comercial como resultado de la estructura de tal cuerpo normativo y de la integración de normas ordenada por su art. 1094 y por el art. 3 de la ley 24.240.

Sostiene que si bien el término establecido por el art. 2560 del ordenamiento civil y comercial sustantivo deja fuera de su alcance únicamente a los plazos especiales previstos por la legislación local, a continuación se encarga de aclarar que la Ley de Seguros n° 17.418, es legislación de fondo y no local (art. 75 inc. 12 de la Constitución Nacional), de modo tal que siempre que se trate de una relación de consumo el plazo de prescripción de cinco años será de aplicación prevalente por sobre cualquier otro, incluido el de la Ley de Seguros.

Asegura que el plazo de prescripción anual contemplado por el art. 58 de la ley 17.418 mantiene su aplicación en los contratos de seguros en los que el asegurado no sea un consumidor, mientras que la ley 26.694 no disminuye el término establecido por la ley 26.361, sino que lo amplía a cinco años (conf. causa SCBA C.107.516, sent. del 11-VII-2012).

En apoyo de su postura, considera de aplicación al caso los principios hermenéuticos determinados por los arts. 1094 y 1095 del Código Civil y Comercial en cuanto prescriben que en caso de duda sobre la interpretación de las normas de ese código o las leyes especiales prevalece la más favorable al consumidor, que los contratos se deben interpretar en el sentido más favorable para el consumidor, y que en caso de dudas sobre los alcances de su obligación, se adopta la que le sea menos gravosa.

Destaca que el Código Civil y Comercial incluyó una serie de principios generales de protección al consumidor que actúan como “piso mínimo de tutela”, lo que implica que no existe impedimento para que una ley especial establezca condiciones superiores, pero de ninguna manera una ley especial -como en el caso la ley de seguros- podrá derogar los aspectos básicos de protección.

En conclusión, sostiene que los derechos de los consumidores cuentan con una amplio campo de protección, que comienza con los principios que emanan de los artículos 42 y 75 inc. 12 de la Constitución Nacional, y resultan plasmados en la Ley de Defensa del Consumidor (de orden público y aplicación prevalente en conflictos suscitados en el marco de relaciones de con-

sumo), y el Código Civil y Comercial que determina un piso mínimo de tutela que no puede ser disminuido por legislaciones posteriores y/o especiales, por lo que corresponde que para decidir la presente acción, se aplique el plazo prescriptivo genérico establecido por el art 2560 del Código Civil y Comercial.

IV.

Como revela la mera lectura de la síntesis de agravios que antecede, el tenor de las impugnaciones extraordinarias deducidas por el señor representante del Ministerio Público Fiscal y por el legitimado activo guarda sustancial similitud, por lo que procederé a abordarlos de manera conjunta.

Previo a ello, diré que comparto el criterio vertido por señor Fiscal de Cámaras departamental en cuanto afirma que la omisión que imputa cometida por el sentenciante de grado al soslayar conferirle vista de las actuaciones en forma previa al dictado del fallo aquí recurrido importa, sin dudas, violación de las disposiciones contenidas en los arts. 52 de la ley 24.240 y 27 de la ley provincial 13.133 coincidentes en establecer la intervención “obligatoria” del Ministerio Público en su rol de Fiscal de la Ley en todos los asuntos en los que se encuentren discutidos los derechos de los usuarios y consumidores.

Ahora bien, dado que he tenido ocasión de emitir opinión sobre el fondo de la cuestión sujeta a dictamen -circunscripta a determinar cuál resulta ser el plazo de prescripción aplicable a las acciones judiciales derivadas de contratos de seguros celebrados por o en beneficio de consumidores luego de la reforma operada sobre el art. 50 de la ley 24.240 mediante la sanción de la ley 26.994-, en sentido concordante con el postulado por el señor Fiscal de Cámaras departamental, considero que propiciar el acogimiento del segmento de su impugnación enderezado a reprochar que el tribunal de segunda instancia no le hubiera conferido oportuna intervención en el presente proceso carecería de toda utilidad.

Así es, como dejé dicho, tuve ocasión de expresar mi opinión sobre la materia controvertida en oportunidad de dictaminar en las cau-

sas C. 125.122, “Pieruzzi”, dict. de 18-IV-2022; C. 125.320, “Banega”, dict. de 20-IV-2022; C. 125.525, “Toscano”, dict. de 24-VI-2022 y, más recientemente, C. 125.629, “Tarcitano”, dict. de 29-VIII-2022

-sustancialmente análogas al presente-, en sentido concordante con el propuesto por ambos impugnantes, por lo que anticipo, desde ahora, mi criterio favorable al progreso de los remedios procesales incoados en mérito de las consideraciones y fundamentos expuestos en los precedentes jurisprudenciales recién mencionados, que me tomaré la licencia de reproducir, a continuación, en respeto de los principios de economía y celeridad.

Dije en tales antecedentes que:

“1. No pocas polémicas ha suscitado el tratamiento del asunto que nos convoca tanto en el ámbito jurisprudencial -local y nacional- como en la doctrina de los autores dando paso a la elaboración de dos posiciones marcadamente opuestas, a saber: aquella que postula que ante la ausencia de previsión normativa en el régimen protectorio de los consumidores y usuarios corresponde aplicar el plazo anual previsto en el art. 58 de la Ley de Seguros 17.418 por constituir la legislación específica (conf. Cam. Nac. de Apelaciones en lo Comercial, Sala E, “Maciel”, sent. de 16-IV-2019; Cám. Nac. de Apelaciones en lo Comercial, Sala B, “Acosta”, sent. de 11-III-2020; Cámara Primera de Apelación, Sala Tercera, Dpto. Judicial La Plata, causa “Cañete”, sent. de 25-VI-2019; Cámara Segunda de Apelación, Sala Primera, Dpto. Judicial La Plata, causa “Banega”, sent. de 14-X-2021; Cámara Primera de Apelación, Sala Segunda, Depto. Judicial La Plata, causas “Nader”, sent. de 17-IX-2020 y “Masciotta”, sent. de 2-XI-2021) y, en contraposición, aquella otra que predica, si bien por distintos fundamentos, que la falta de regulación de plazo prescriptivo en el cuerpo de la ley 24.240 conduce a acudir a la aplicación del término genérico de cinco años previsto por el artículo 2.560 del Código Civil y Comercial (conf. Cám. Nac. Apelaciones en lo Comercial, Sala F, “Sittner”, sent. de 5-III-2020; Cám. Nac. de Apelaciones en lo Comercial, Sala C, causa “Loto”, sent. de 22-XII-2020; Cámara Segunda de Apelación, Sala Segunda, de La Plata, causa “Prado”, sent. de 7-IX-2021; Cámara Segunda de Apelación, Sala Tercera, de La Plata,

causa “Noriega”, sent. de 16-III-2021).”

“Discrepancias interpretativas que a esta altura del debate convendría que ese alto Tribunal proceda a zanjar -como, con razón, reclama el impugnante-, a través del dictado de una decisión que sienta doctrina legal en torno de la materia controvertida, en ejercicio de la función uniformadora que tiene a su digno cargo desempeñar (conf. art. 31 bis, último párrafo, ley 5827, texto según ley 13.812).”

“2. Dicho ello y en tren de fundar el criterio preanunciado, preciso señalar, de inicio, que tengo la convicción de que el análisis y dilucidación de la problemática que me convoca debe tener como hilo conductor el carácter suprallegal del régimen tuitivo del consumidor el cual ha llevado a ese alto Tribunal a sostener que: “la normativa concreta relativa a las relaciones de consumo no constituye una mera regulación de determinado ámbito de las relaciones jurídicas, como tantas otras. Es eso y mucho más. La preocupación del legislador -signada por la clarísima previsión del art. 42 de la Constitución nacional y la correlativa contenida en el art. 38 de la Constitución provincial- radica en obtener la efectividad en la protección del consumidor. El principio protectorio como norma fundante es cimiento que atraviesa todo el orden jurídico. El propio art. 1 de la ley 24.240, texto ley 26.361, así lo expresa terminantemente: ‘la presente ley tiene por objeto la defensa del consumidor o usuario’” (conf. SCBA, causa C. 117.760, sent. del 1-IV-2015) y, como norte, el aseguramiento de su efectiva concreción.”

“En efecto, entiendo que la consagración constitucional de los derechos del consumidor regulados en el régimen de la ley 24.240 -cuyas disposiciones, vale resaltar, gozan del carácter de orden público que le atribuyó el legislador-, y la recepción de sus principios fundamentales por el sistema del Código Civil y Comercial han de servir de brújula para componer el dilema que el instituto de la prescripción liberatoria en materia de contratos de seguro celebrados por y/o en beneficio del consumidor plantea luego de la reforma introducida por la ley 26.994 que, importa recordar, eliminó a las acciones judiciales o administrativas del plazo trienal contenido en el art. 50 del cuerpo legal mencionado según texto de la ley 26.361.”

“Es desde esa perspectiva de análisis que tengo formado criterio en el sentido de que no puede válidamente concluirse que la ausencia de un plazo de prescripción específico para las acciones derivadas de un contrato de seguro de consumo en cuerpo de la ley 24.240 sólo pueda integrarse con la regulación que al respecto contiene el art. 58 de la legislación especial de seguros-como entendió el voto mayoritario del tribunal sentenciante- máxime cuando la escasa extensión temporal de 1 año en él contemplada luce, a simple vista, incompatible con el amparo especial que el constituyente decidió otorgar al consumidor como sujeto de tutela preferencial (art. 42 de la Constitución nacional y 38, de su par local), al importa una significativa restricción al ejercicio de sus derechos conculcatoria del principio de progresividad o no regresión.”

“La solución disvaliosa que tal temperamento entraña a la luz de la índole de los derechos en juego, coloca al intérprete en la necesidad de buscar otra respuesta que supere el juicio de compatibilidad constitucional para lo cual, con el auxilio del diálogo de fuentes -arts. 1 y 2, C.C. y C.-, deberá abreviar en las disposiciones del Código Civil y Comercial que, como expresan sus Fundamentos, incluyó “...una serie de principios generales de protección del consumidor que actúan como una ‘protección mínima’, lo que tiene efectos importantes: En materia de regulación, ello implica que no hay obstáculos para que una ley especial establezca condiciones superiores. Ninguna ley especial en aspectos similares pueda derogar estos mínimos sin afectar el sistema” (conf. Fundamentos del Anteproyecto Código Civil y Comercial de la Nación, Título III: “Contratos de Consumo”, 1. Método, pág. 160).”

“Asimismo, cabe mencionar que entre las ventajas que el método escogido en orden a la incorporación de la regulación de los contratos de consumo y la inclusión de los principios generales protectorios al cuerpo codificado, los autores del proyecto resaltaron que: “También es considerable el beneficio en cuanto a la coherencia del sistema, porque hay reglas generales sobre prescripción, caducidad, responsabilidad civil, contratos, del Código Civil que complementan la legislación especial proveyendo un lenguaje normativo común” (conf. Fundamentos del Anteproyecto Código Civil y Comercial de la Nación, Título III: “Contratos de Consumo”, 1. Método, pág. 160, cit.).”

“Quiere decir entonces que el amplio paraguas de amparo que la Constitución nacional decidió otorgar al sujeto estructuralmente vulnerable en las relaciones de consumo no se agota en la regulación microsistémica contenida en la ley 24.240 sino que se coordina, complementa y correlaciona con la “protección contractual del consumidor” diseñada por el codificador civil y comercial, de manera que frente a la disyuntiva que presenta la convergencia de dos ordenamientos legales en torno de la materia, esto es, el art. 58 de la Ley de Seguros y el art. 2560 del Código Unificado susceptible de integrar a aquél en la materia, el operador jurídico deberá aplicar el plazo genérico de 5 años consagrado en este último precepto legal por imperio de los criterios de ponderación y prelación normativa previstos en los arts. 3 del estatuto consumeril y 1094 del Código Civil y Comercial en cuanto obligan de manera inexorable a dar preeminencia a las disposiciones que sean más favorables para los consumidores y usuarios por sobre cualquier otra ley general o especial.”

“No obsta a la solución hermenéutica que dejo expuesta lo prescripto por el art. 2.532 que inaugura el Libro Sexto del Código Civil y Comercial, en cuanto reza: “Ámbito de aplicación. En ausencia de disposiciones específicas, las normas de este Capítulo son aplicables a la prescripción adquisitiva y liberatoria. Las legislaciones locales podrán regular esta última en cuanto al plazo de tributos”. Ello así, pues de la simple lectura de la norma, se colige que el término de prescripción del art. 2560 cuya aplicación postulo en sustitución de lo que dejó de decir el art. 50 de la ley 24.240 con relación a la prescripción de las acciones judiciales, excluye de su alcance únicamente al plazo diferente que esté previsto en la legislación local. Y esa excepción refiere exclusivamente a los plazos de prescripción establecidos por las legislaturas provinciales y eventualmente por los concejos deliberantes municipales, sin alcanzar en modo alguno a la ley nacional 17.418, de naturaleza fondal (art. 75 inc. 12 de la Constitución nacional).”

“Como corolario de todo lo hasta aquí expuesto, el juego armónico de los arts. 3 de la ley 24.240 y 1094 del Código Civil y Comercial de la Nación, en consonancia con el principio protectorio que recepta el art. 42 de la Carta Fundamental de la Nación sienta un criterio de prelación de normas que obliga

a dar preeminencia a aquellas que sean más favorables para los consumidores y usuarios por sobre cualquier otra ley general o especial, por lo que siempre que se trate de una relación de consumo, para la liberación del proveedor de bienes y servicios, será de aplicación el plazo de cinco años previsto por el art. 2560 del Código Civil y Comercial.”

3. Del repaso de las constancias objetivas del proceso se desprende que no se encuentra controvertido en autos que la acción que dio inicio a las presentes actuaciones versa sobre un contrato de seguros colectivo en que: 1) el Ministerio de Seguridad de la Provincia de Buenos Aires, en su rol de empleador del actor, señor S., reviste el carácter de tomador; 2) el actor, utiliza los servicios de seguro en calidad de beneficiario o destinatario final (conf. art. 1, ley 24.240), y su participación se limitó a adherir a cláusulas predispuestas por el tomador y la aseguradora La Caja S.A.; 3) la compañía de seguros resulta ser proveedora de un servicio, el seguro (art. 2, ley 24.240); 4) que el cese laboral del accionante tuvo lugar el 7 de mayo de 2017; 5) que el reclamo ante la aseguradora nombrada data del día 15 de mayo de 2018, y 6) que el inicio de la etapa de mediación prejudicial obligatoria data del 21 de septiembre de 2018, todo lo cual permite concluir sin hesitaciones que el plazo quinquenal contemplado por el art. 2560 citado no se ha cumplido en la especie.

IV.

En mérito de las consideraciones vertidas, es mi opinión que corresponde hacer lugar a los recursos extraordinarios de inaplicabilidad de ley deducidos y así debería declararlo ese alto Tribunal, al momento de dictar sentencia.

La Plata, 30 de septiembre de 2022.

DR. JULIO M. CONTE-GRAND

Procurador General de la Suprema Corte
de Justicia de la Provincia de Buenos Aires



**Procuración General de la
Suprema Corte de Justicia**
Provincia de Buenos Aires

DICTAMEN: C. 125.629-1

**“T. D. A. c/ Caja de Seguros S. A. s/ Daños y Perjuicios.
Incumplimiento contractual”, 29 de agosto de 2022**

Dictamen C. 125.629-1

Resumen

“T. D. A. c/ Caja de Seguros S.A. s/ Daños y Perjuicios. Incumplimiento contractual”, 29 de agosto de 2022

Recurso extraordinario. Inaplicabilidad de ley. Recurso extraordinario. Inaplicabilidad de ley. Seguro. Seguro de vida colectivo. Cumplimiento. Beneficiario. Derechos del consumidor. Orden público. Prescripción de la acción. Ley aplicable. Plazos.

El Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial N.º 2 del Departamento Judicial de La Plata, en el marco del juicio que por daños y perjuicios incoara D. A.T. contra la Caja de Seguros S.A., rechazó la excepción de prescripción interpuesta por la demandada y la condenó a abonarle a la actora en concepto de reparación por los daños derivados del incumplimiento del contrato de seguro de vida e incapacidad que vinculara a las partes, la suma de \$ 2.590.108, más intereses y costas.

Recurrido el decisorio por la accionada, a su turno, la Sala Primera de la Cámara Segunda de Apelación en lo Civil y Comercial departamental dispuso -en lo que a los fines recursivos interesa destacar- revocar la sentencia apelada, admitir la excepción de prescripción interpuesta por la aseguradora apelante y, en consecuencia, rechazar íntegramente la acción, imponiendo las costas de ambas instancias al actor vencido.

Para decidir en el sentido desestimatorio indicado, el órgano revisor actuante partió por señalar que el caso de marras versaba sobre un contrato de seguro enmarcado en una relación de consumo donde el tomador era Y.P.F. Sociedad del Estado y la demandada -Caja de Seguros S.A.- era la prestadora del servicio al actor, y que, si bien éste no lo contrató en forma directa, lo utiliza como destinatario final en beneficio propio (conf. arts. 1, 2, 3 y 65, Ley N.º 24.240).

Ello sentado, destacó que el escenario normativo atinente a la prescripción de las acciones fundadas en contratos de seguros sufrió diversas modificaciones y que a partir de la sanción de la Ley N.º 26.994, el artículo 50 del ordenamiento consumeril fue reformulado, por lo que actualmente éste no posee un término de prescripción específico para las acciones judiciales y administrativas, las que se regirán de acuerdo al plazo que establezca el Código Civil y Comercial de la Nación o una ley especial.

Así, el Tribunal juzgó de aplicación el plazo específico de un año contenido en el artículo 58 de la Ley N.º 17.418 y resolvió, en consecuencia, que habiendo llegado incontrovertidas las fechas del siniestro y de la denuncia a la aseguradora, la acción entablada por el señor T. se encontraba prescripta.

Contra dicho pronunciamiento se alzó el letrado apoderado del actor mediante el recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley.

El Procurador General opinó que correspondía hacer lugar al recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley deducido y así debería declararlo ese alto Tribunal, al momento de dictar sentencia.

Fundó su pronunciamiento de manera similar al dictaminar en precedentes sustancialmente análogos al presente (causas C. 125.122 “Pieruzzi” con fecha 18-IV-2022, C. 125.320 “Benega” de fecha 20-IV-2022, y C. 125.525 “Toscano” dictamen del 24-VI-2022), y que por razones de celeridad y economía reprodujo íntegramente las consideraciones y fundamentos de la solución oportunamente propiciada en ellos.

En ese sentido explicó que la cuestión sujeta a dictamen se circunscribe a determinar cuál resultaba ser el término de prescripción aplicable a las acciones judiciales derivadas de contratos de seguros celebrados por o en beneficio de consumidores luego de la reforma operada sobre el art. 50 de la Ley N.º 24.240 mediante la Ley N.º 26.994 que, como se sabe, suprimió de su texto a las “acciones judiciales o administrativas” que, en consecuencia, quedaron marginadas de su ámbito de aplicación.”

Explicó el Procurador General que: “Como corolario de todo lo hasta aquí expuesto, el juego armónico de los arts. 3 de la Ley N.º 24.240 y 1094 del Código Civil y Comercial de la Nación, en consonancia con el principio protectorio que recepta el art. 42 de la Carta Fundamental de la Nación sienta un criterio de prelación de normas que obliga a dar preeminencia a aquellas que sean más favorables para los consumidores y usuarios por sobre cualquier otra ley general o especial, por lo que siempre que se trate de una relación de consumo, para la liberación del proveedor de bienes y servicios, será de aplicación el plazo de cinco años previsto por el art. 2560 del Código Civil y Comercial.”

En el caso, de las pruebas de la causa se desprende que el cese del vínculo laboral mantenido por el actor con YPF S.A. tuvo lugar el 31 de mayo de 2017, la denuncia del siniestro fue efectuada el 28 de junio de 2019, rechazada por la accionada el 3 de julio de 2019, y por último la promoción de la demanda ante el órgano jurisdiccional posee fecha 23 de octubre del 2019, todo lo cual permite concluir que el plazo quinquenal contemplado por el art. 2.560 del Código Civil y Comercial citado no se hallaba cumplido en la especie.



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

“T. D. A. c/ Caja de Seguros S.A.
s/Daños y Perjuicios. Incumplimiento contractual”.

C. 125.629-1

Suprema Corte de Justicia:

I.

El Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial n° 2 del Departamento Judicial de La Plata, en el marco del juicio que por daños y perjuicios incoara D. A. T. contra la Caja de Seguros S.A., rechazó la excepción de prescripción interpuesta por la demandada y la condenó a abonarle a la actora en concepto de reparación por los daños derivados del incumplimiento del contrato de seguro de vida e incapacidad que vinculara a las partes, la suma de \$ 2.590.108, más intereses y costas (v. sentencia de fecha 20- VIII-2021).

Recurrido el decisorio por la accionada, a su turno, la Sala Primera de la Cámara Segunda de Apelación en lo Civil y Comercial departamental dispuso -en lo que a los fines recursivos interesa destacar- revocar la sentencia apelada, admitir la excepción de prescripción interpuesta por la aseguradora apelante y, en consecuencia, rechazar íntegramente la acción, imponiendo las costas de ambas instancias al actor vencido (v. sent. de 03-III-2022).

Para decidir en el sentido desestimatorio indicado, el órgano revisor actuante partió por señalar que el caso de marras versa sobre un contrato de seguro enmarcado en una relación de consumo donde el tomador es Y.P.F. Sociedad del Estado y la demandada -Caja de Seguros S.A.- es la prestadora del servicio al actor, y que si bien éste no lo contrató en forma directa, lo utiliza como destinatario final en beneficio propio (conf. arts. 1, 2, 3 y 65, ley 24.240).

Ello sentado, destacó que el escenario normativo atinente a la prescripción de las acciones fundadas en contratos de seguros sufrió diversas modificaciones y que a partir de la sanción de la ley 26.994, el artículo 50 del ordenamiento consumeril fue reformulado, por lo que actualmente éste no

posee un término de prescripción específico para las acciones judiciales y administrativas, las que se regirán de acuerdo al plazo que establezca el Código Civil y Comercial de la Nación o una ley especial.

Así las cosas, señaló que: *“Las normas que regulan las relaciones de consumo deben ser aplicadas e interpretadas conforme con el principio de protección del consumidor; y que en caso de duda sobre la interpretación del C.C.C.N. o las leyes especiales -como la ley de seguros-, prevalece la más favorable al consumidor (art. 1094, C.C.C.N.). Empero, ello no puede llevar a aplicar el plazo genérico de cinco (5) años que establece el art. 2560 del C.C.C.N., ya que el mismo rige cuando no esté previsto uno diferente en la legislación local, máxime cuando el art. 2532 del mismo código establece que las normas del C.C.C.N. son aplicables a la prescripción liberatoria en ausencia de disposiciones específicas (en el caso hay una disposición específica: el art. 58, ley 17.418)”*.

Sin desconocer que la tutela del consumidor tiene base constitucional, la alzada afirmó que: *“(…) no procede aplicar el principio de “progresividad” o “no regresividad” en materia de la normativa consumeril, ya que ello -tal como se adelantó- no tiene base legal (salvo que se considere -no es mi opinión- que dicha la modificación realizada por la ley 26.361 perfora el piso mínimo que hace a las normas tuitivas del consumidor; o que se considere que el plazo de un año afecta el núcleo duro que hace a la tutela del consumidor). Por ello, por más criticable que pueda ser la intención del legislador al modificar el art. 50 de la ley 22.240 y reducir el plazo de prescripción de las acciones de defensa de los derechos del consumidor cuando se trate de un seguro, tal restricción no viola la Carta Magna, por lo que no corresponde avanzar al respecto, a fin de no violar el principio de división de poderes que rige en nuestra República”*.

Por las razones apuntadas, el Tribunal juzgó de aplicación el plazo específico de un año contenido en el artículo 58 de la ley 17.418 y resolvió, en consecuencia, que habiendo llegado incontrovertidas las fechas del siniestro y de la denuncia a la aseguradora, la acción entablada por el señor T. se encontraba prescripta.

II.

Contra dicho pronunciamiento se alzó el letrado apoderado del actor mediante el recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley plasmado en la presentación electrónica del 14-III-2022, cuya concesión fue dispuesta en la instancia ordinaria en fecha 17 de marzo del corriente año.

III.

A los fines de responder la vista conferida por esa Suprema Corte en los términos de lo prescripto por el art. 52 de la ley 24.240 comenzaré por enunciar, en ajustada síntesis, los argumentos en los que el recurrente funda la procedencia del intento revisor incoado para brindarles, luego, la respuesta que en derecho corresponde, según mi criterio.

Denuncia el quejoso que el decisorio atacado infringe los arts. 17, 18, 42, y 75 inc. 22 de la Constitución Nacional (en especial art. 2.1 y 9 del Pacto de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; arts. 2.8.1 y 25.2b de la Convención Americana sobre Derechos Humanos), arts. 38 y 15 de la Carta local, arts. 1.094, 1.095, 2.360 y 2.560 del CCCN y art. 3 de la ley 24.240, escenario normativo constitucional y legal que, según afirma, constituye un piso mínimo de tutela que no puede ser disminuido por legislaciones posteriores y/o especiales.

A continuación, postula la aplicación del término quinquenal contenido en el artículo 2.560 del Código Civil y Comercial por entender que éste deja fuera de su alcance únicamente a los plazos especiales previstos por la legislación local, y agrega, que la ley 17.418 es legislación de fondo, por lo que concluye que siempre que se trate de una relación de consumo, el referido plazo prevalece frente a cualquier otro menor que se encuentre regulado. Destaca que lo argumentado no se ve alterado por lo dispuesto por el art. 2.532, debido a que ésta es una norma supletoria que actúa -únicamente- ante la ausencia de disposiciones específicas.

En esa misma línea continua su *iter* lógico señalando que la fijación de un período menor de prescripción es un criterio regresivo, en-

caminado a la prevalencia del contenido económico del contrato de seguros por sobre los derechos de los consumidores.

Por último, tras evidenciar que se advierte la posible aplicación de -al menos- tres normas específicas que alcanzan la situación debatida en autos -ley 17.418, ley 24.240 y Código Civil y Comercial de la Nación- solicita que esa Suprema Corte ingrese en el conocimiento de la cuestión de derecho controvertida y emita un pronunciamiento que contribuya a zanjar la disparidad de criterios fijados por los tribunales inferiores en el territorio provincial en torno del asunto puesto en discusión.

IV.

Brevemente reseñados los fundamentos sobre los que reposa el sentido del decisorio impugnado, así como los embates que en contra de su acierto se desarrollan en el remedio procesal bajo análisis, me encuentro en condiciones de anticipar mi opinión favorable a su progreso, al igual que lo hiciera recientemente al dictaminar en precedentes sustancialmente análogos al presente (causas C. 125.122 “Pieruzzi” con fecha 18-IV-2022, C. 125.320 “Benega” de fecha 20-IV-2022, y C. 125.525 “Toscano” dictamen del 24-VI-2022), y que razones de celeridad y economía aconsejan que reproduzca íntegramente las consideraciones y fundamentos de la solución oportunamente propiciada a ese alto Tribunal, a saber:

“1. Del resumen que antecede se desprende que la cuestión sujeta a dictamen se circunscribe a determinar cuál resulta ser el término de prescripción aplicable a las acciones judiciales derivadas de contratos de seguros celebrados por o en beneficio de consumidores luego de la reforma operada sobre el art. 50 de la ley 24.240 mediante la ley 26.994 que, como se sabe, suprimió de su texto a las “acciones judiciales o administrativas” que, en consecuencia, quedaron marginadas de su ámbito de aplicación.”

“No pocas polémicas ha suscitado el tratamiento del asunto que nos convoca tanto en el ámbito jurisprudencial -local y nacional- como en la doctrina de los autores dando paso a la elaboración de dos posiciones marca-

damente opuestas, a saber: aquélla que postula que ante la ausencia de previsión normativa en el régimen protectorio de los consumidores y usuarios corresponde aplicar el plazo anual previsto en el art. 58 de la Ley de Seguros 17.418 por constituir la legislación específica (conf. Cam. Nac. de Apelaciones en lo Comercial, Sala E, “Maciel”, sent. de 16-IV-2019; Cám. Nac. de Apelaciones en lo Comercial, Sala B, “Acosta”, sent. de 11-III-2020; Cámara Primera de Apelación, Sala Tercera, Dpto. Judicial La Plata, causa “Cañete”, sent. de 25-VI-2019; Cámara Primera de Apelación, Sala Primera, Dpto. Judicial La Plata, causa “Pieruzzi”, sent. de 8-VIII-2021; Cámara Primera de Apelación, Sala Segunda, Depto. Judicial La Plata, causas “Nader”, sent. de 17-IX-2020 y “Masciotta”, sent. de 2-XI-2021) y, en contraposición, aquella otra que predica, si bien por distintos fundamentos, que la falta de regulación de plazo prescriptivo en el cuerpo de la ley 24.240 conduce a acudir a la aplicación del término genérico de cinco años previsto por el artículo 2.560 del Código Civil y Comercial (conf. Cám. Nac. Apelaciones en lo Comercial, Sala F, “Sittner”, sent. de 5-III-2020; Cám. Nac. de Apelaciones en lo Comercial, Sala C, causa “Loto”, sent. de 22-XII-2020; Cámara Segunda de Apelación, Sala Segunda, de La Plata, causa “Prado”, sent. de 7-IX-2021; Cámara Segunda de Apelación, Sala Tercera, de La Plata, causa “Noriega”, sent. de 16-III-2021).’’

“Discrepancias interpretativas que a esta altura del debate convendría que ese alto Tribunal proceda a zanjar -como, con razón, reclama el impugnante-, a través del dictado de una decisión que sienta doctrina legal en torno de la materia controvertida, en ejercicio de la función uniformadora que tiene a su digno cargo desempeñar (conf. art. 31 bis, último párrafo, ley 5827, texto según ley 13.812).’’

“2. Dicho ello y en tren de fundar el criterio preanunciado, preciso señalar, de inicio, que que tengo la convicción de que el análisis y dilucidación de la problemática que me convoca debe tener como hilo conductor el carácter supralegal del régimen tuitivo del consumidor el cual ha llevado a ese alto Tribunal a sostener que: “la normativa concreta relativa a las relaciones de consumo no constituye una mera regulación de determinado ámbito de las relaciones jurídicas, como tantas otras. Es eso y mucho más. La preocupación del legislador

-signada por la clarísima previsión del art. 42 de la Constitución nacional y la correlativa contenida en el art. 38 de la Constitución provincial- radica en obtener la efectividad en la protección del consumidor. El principio protectorio como norma fundante es cimiento que atraviesa todo el orden jurídico. El propio art. 1 de la ley 24.240, texto ley 26.361, así lo expresa terminantemente: ‘la presente ley tiene por objeto la defensa del consumidor o usuario’ (conf. SCBA, causa C. 117.760, sent. del 1-IV-2015) y, como norte, el aseguramiento de su efectiva concreción”.

“En efecto, entiendo que la consagración constitucional de los derechos del consumidor regulados en el régimen de la ley 24.240 -cuyas disposiciones, vale resaltar, gozan del carácter de orden público que le atribuyó el legislador-, y la recepción de sus principios fundamentales por el sistema del Código Civil y Comercial han de servir de brújula para componer el dilema que el instituto de la prescripción liberatoria en materia de contratos de seguro celebrados por y/o en beneficio del consumidor plantea luego de la reforma introducida por la ley 26.994 que, importa recordar, eliminó a las acciones judiciales o administrativas del plazo trienal contenido en el art. 50 del cuerpo legal mencionado según texto de la ley 26.361.”

“Es desde esa perspectiva de análisis que tengo formado criterio en el sentido de que no puede válidamente concluirse que la ausencia de un plazo de prescripción específico para las acciones derivadas de un contrato de seguro de consumo en cuerpo de la ley 24.240 sólo pueda integrarse con la regulación que al respecto contiene el art. 58 de la legislación especial de seguros [...] máxime cuando la escasa extensión temporal de 1 año en él contemplada luce, a simple vista, incompatible con el amparo especial que el constituyente decidió otorgar al consumidor como sujeto de tutela preferencial (art. 42 de la Constitución nacional y 38, de su par local), al importa una significativa restricción al ejercicio de sus derechos conculcatoria del principio de progresividad o no regresión.”

“La solución disvaliosa que tal temperamento entraña a la luz de la índole de los derechos en juego, coloca al intérprete en la necesidad de buscar otra respuesta que supere el juicio de compatibilidad constitucional para lo

cual, con el auxilio del diálogo de fuentes -arts. 1 y 2, C.C. y C.-, deberá abreviar en las disposiciones del Código Civil y Comercial que, como expresan sus Fundamentos, incluyó “...una serie de principios generales de protección del consumidor que actúan como una ‘protección mínima’, lo que tiene efectos importantes: En materia de regulación, ello implica que no hay obstáculos para que una ley especial establezca condiciones superiores. Ninguna ley especial en aspectos similares pueda derogar estos mínimos sin afectar el sistema” (conf. Fundamentos del Anteproyecto Código Civil y Comercial de la Nación, Título III: “Contratos de Consumo”, 1. Método, pág. 160).” “Asimismo, cabe mencionar que entre las ventajas que el método escogido en orden a la incorporación de la regulación de los contratos de consumo y la inclusión de los principios generales protectorios al cuerpo codificado, los autores del proyecto resaltaron que: “También es considerable el beneficio en cuanto a la coherencia del sistema, porque hay reglas generales sobre prescripción, caducidad, responsabilidad civil, contratos, del Código Civil que complementan la legislación especial proveyendo un lenguaje normativo común” (conf. Fundamentos del Anteproyecto Código Civil y Comercial de la Nación, Título III: “Contratos de Consumo”, 1. Método, pág. 160, cit.)”.

“Quiere decir entonces que el amplio paraguas de amparo que la Constitución nacional decidió otorgar al sujeto estructuralmente vulnerable en las relaciones de consumo no se agota en la regulación microsistémica contenida en la ley 24.240 sino que se coordina, complementa y correlaciona con la “protección contractual del consumidor” diseñada por el codificador civil y comercial, de manera que frente a la disyuntiva que presenta la convergencia de dos ordenamientos legales en torno de la materia, esto es, el art. 58 de la Ley de Seguros y el art. 2560 del Código Unificado susceptible de integrar a aquél en la materia, el operador jurídico deberá aplicar el plazo genérico de 5 años consagrado en este último precepto legal por imperio de los criterios de ponderación y prelación normativa previstos en los arts. 3 del estatuto consumeril y 1094 del Código Civil y Comercial en cuanto obligan de manera inexorable a dar preeminencia a las disposiciones que sean más favorables para los consumidores y usuarios por sobre cualquier otra ley general o especial”.

“No obsta a la solución hermenéutica que dejo expuesta lo prescripto por el art. 2.532 que inaugura el Libro Sexto del Código Civil y Comercial, en cuanto reza: “Ámbito de aplicación. En ausencia de disposiciones específicas, las normas de este Capítulo son aplicables a la prescripción adquisitiva y liberatoria. Las legislaciones locales podrán regular esta última en cuanto al plazo de tributos”. Ello así, pues de la simple lectura de la norma, se colige que el término de prescripción del art. 2560 cuya aplicación postulo en sustitución de lo que dejó de decir el art. 50 de la ley 24.240 con relación a la prescripción de las acciones judiciales, excluye de su alcance únicamente al plazo diferente que esté previsto en la legislación local. Y esa excepción refiere exclusivamente a los plazos de prescripción establecidos por las legislaturas provinciales y eventualmente por los concejos deliberantes municipales, sin alcanzar en modo alguno a la ley nacional 17.418, de naturaleza fonal (art. 75 inc. 12 de la Constitución nacional).”

“Como corolario de todo lo hasta aquí expuesto, el juego armónico de los arts. 3 de la ley 24.240 y 1094 del Código Civil y Comercial de la Nación, en consonancia con el principio protectorio que recepta el art. 42 de la Carta Fundamental de la Nación sienta un criterio de prelación de normas que obliga a dar preeminencia a aquellas que sean más favorables para los consumidores y usuarios por sobre cualquier otra ley general o especial, por lo que siempre que se trate de una relación de consumo, para la liberación del proveedor de bienes y servicios, será de aplicación el plazo de cinco años previsto por el art. 2560 del Código Civil y Comercial.”

3. Sentada, entonces, la postura de este Ministerio Público sobre el tópico en discusión, y puesto a discernir sobre el plazo transcurrido en el caso de autos, advierto que del apartado “1” y “4.3” de la sentencia surge el involuntario error material cometido por el Tribunal al consignar la fecha: a) del reclamo del actor por ante la aseguradora como -indistintamente- acaecido el “28/6/19”, “28/7/19” ó “12/6/18”, y b) de la denegatoria del siniestro por parte de la accionada como “3/7/19” ó “18/5/18”.

A los efectos de aclarar dicha confusión, atento la compulsada efectuada en la Mesa de Entradas Virtual de esa Suprema Corte y, específicamente del dictamen pericial -v. escrito electrónico del 28-VIII-2020, puntos de pericia “f” y “6”- se desprende que el cese del vínculo laboral mantenido por el actor con YPF S.A. tuvo lugar el 31 de mayo de 2017, la denuncia del siniestro fue efectuada el 28 de junio de 2019, rechazada por la accionada el 3 de julio de 2019, y por último la promoción de la demanda ante el órgano jurisdiccional posee fecha 23 de octubre del 2019, todo lo cual me permite concluir que el plazo quinquenal contemplado por el art. 2.560 del Código Civil y Comercial citado, no se ha cumplido en la especie.

V.

En mérito de las consideraciones vertidas y las concordantes volcadas por el señor Fiscal de Cámaras en el dictamen presentado en el escrito electrónico de fecha 18-II-2022, es mi opinión que corresponde hacer lugar al recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley deducido y así debería declararlo ese alto Tribunal, al momento de dictar sentencia.

La Plata, 29 agosto de 2022.

DR. JULIO M. CONTE-GRAND

Procurador General de la Suprema Corte
de Justicia de la Provincia de Buenos Aires



**Procuración General de la
Suprema Corte de Justicia**
Provincia de Buenos Aires

DICTAMEN: C. 125.525-1

**“T. Luis c/ Caja de Seguros S. A. s/ Daños y Perjuicios.
Incumplimiento contractual”, 24 de junio de 2022**

Dictamen C 125.525-1

Resumen

“T. Luis c/ Caja de Seguros S. A. s/ Daños y Perjuicios. Incumplimiento contractual”, 24 de junio de 2022

Recurso extraordinario. Inaplicabilidad de ley. Daños y perjuicios. Incumplimiento de contrato. Seguros. Contrato de seguro de vida colectivo. Relación de consumo. Constitución nacional. Protección contractual del consumidor. Ponderación y prelación normativa. Plazo. Derecho del consumidor. Régimen legal. Prescripción. Ley aplicable. Plazos. Relación de consumo. Art. 50 de la Ley N.º 24.240.

La Sala Segunda de la Cámara Primera de Apelación en lo Civil y Comercial del Departamento Judicial de La Plata confirmó la sentencia emitida por la jueza de la instancia anterior, quien admitió la excepción de prescripción presentada por La Caja de Seguros S.A., la parte demandada. En consecuencia, se rechazó la demanda de daños y perjuicios por incumplimiento de un contrato de seguro colectivo de vida presentada por el demandante. Además, se impusieron las costas al demandante.

El abogado que representaba al demandante presentó un recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley contra esta decisión, y su admisión para revisión fue confirmada en la instancia ordinaria.

El Procurador General emitió una opinión favorable al progreso de este recurso, como también lo había hecho en casos similares previos. En esos casos, sostuvo que la consagración constitucional de los derechos del consumidor regulados en la Ley N.º 24.240 tiene un carácter de orden público según lo establecido por el legislador. Además, señaló que los principios fundamentales de esta ley fueron incorporados en el sistema del Código Civil y Comercial.

El Procurador argumentó que este enfoque debe guiar la solución al dilema planteado por la prescripción liberatoria en contratos de seguros celebrados por y/o en beneficio del consumidor después de la reforma introducida por la Ley N.º 26.994. Esta reforma eliminó las acciones judiciales o administrativas del plazo trienal establecido en el artículo 50 de la Ley N.º 24.240, según el texto de la Ley N.º 26.361.

El Procurador consideró que el amplio amparo constitucional otorgado al consumidor en relaciones de consumo no se limita solo a la regulación de la Ley N.º 24.240, sino que también se complementa con la “protección contractual del consumidor” establecida por el Código Civil y Comercial.

Ante la situación de la convergencia de dos cuerpos legales en esta materia, el Procurador opinó que el operador jurídico debería aplicar el plazo genérico de 5 años establecido en el artículo 2560 del Código Civil y Comercial, basándose en los criterios de ponderación y prelación normativa establecidos en los artículos 3

del estatuto de protección al consumidor y 1094 del Código Civil y Comercial. En otras palabras, se debe dar prioridad a las disposiciones más favorables para los consumidores y usuarios en situaciones de relaciones de consumo.

En resumen, el Procurador argumentó que la protección constitucional a los derechos del consumidor debe ser el punto de referencia para resolver la cuestión de la prescripción en contratos de seguros en situaciones de consumo, y que se debe priorizar la aplicación del plazo de 5 años establecido en el artículo 2560 del Código Civil y Comercial.



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

“T. J. L. c/ Caja de Seguros S. A.
s/ Daños y Perjuicios. Incum-
plimiento contractual”

C. 125.525-1

Suprema Corte de Justicia:

I.

La Sala Segunda de la Cámara Primera de Apelación en lo Civil y Comercial del Departamento Judicial de La Plata confirmó la sentencia dictada por la señora jueza de la instancia anterior que, a su turno (v. sent. de 11-V-2020), admitió la excepción de prescripción deducida por la Caja de Seguros S.A. accionada y, en consecuencia, rechazó la demanda de daños y perjuicios por incumplimiento de contrato de seguro de vida colectivo que en su contra promoviera el señor J. L.T. , con imposición de costas a su exclusivo cargo (v. sentencia de fecha 10-XII-2021).

Para así resolver, el órgano revisor actuante partió por señalar que el escenario normativo atinente a la prescripción de las acciones fundadas en contratos de seguros sufrió una sensible modificación luego de la sanción de la ley 26.994.

Ello sentado, sostuvo que en la presente causa se propuso una aplicación ultraactiva del art. 50 de la ley 24.240 anterior a la 26.994 -que, vale recordar contenía en su texto la referencia a las acciones judiciales y administrativas-, postulación que, con base en las reglas de los arts. 2.537 y 2.554 del Cod. Civ. y Com., entendió debía ser desestimada a poco de verificarse que la prestación adeudada, en el marco del contrato de seguro celebrado, se volvió exigible encontrándose vigente la actual redacción del art. 50 citado. A lo que agregó que no puede sostenerse que el criterio adoptado configure una violación del art. 7 del Código Civil y Comercial -última parte- ya que la norma en análisis dista de ser supletoria al versar sobre la prescripción, institución que se encuentra imbuida de orden público. Destaca

que lo así decidido fue analizado por la Sala en los precedentes C. 273.645 y C. 275.929.

Descartado lo anterior, la magistrada preopinante abordó el estudio del agravio consistente en la pretendida aplicación del plazo quinquenal del art. 2.560 del Código Civil y Comercial, en lugar del plazo anual fijado por el art. 58 de la ley 17.418. Ponderó que después de la sanción de la ley 26.994 el ordenamiento jurídico ya no posee dos normas que regulen una misma situación de hecho como ocurrió -recordó- durante la vigencia del art. 50 de la ley 24.240 (texto según ley 26.631) y el art. 58 de la ley 17.418. Señaló que, actualmente, el régimen de consumo carece de un plazo de prescripción específico para las acciones judiciales emergentes a su amparo, lo que vuelve indispensable recurrir a la regulación general en la materia contemplada en el Código Civil y Comercial (vgr. en materias de cumplimiento de contrato, responsabilidad civil, revisión de contratos, etc.).

Así las cosas, indicó que la interpretación que pregona la aplicación del plazo quinquenal contemplado en el art. 2.560 del ordenamiento civil sustantivo a las acciones derivadas de un contrato de seguro colectivo como el que nos ocupa tiende a invisibilizar, al menos parcialmente, la previsión específica que el legislador hiciera en el art. 58 de la Ley de Seguros de acuerdo con la cual: *“Las acciones fundadas en el contrato de seguro prescriben en el plazo de un año, computado desde que la correspondiente obligación es exigible”*. En ese sentido destacó que la subsistencia del referido artículo no muestra reparos, por lo que una hermenéutica ajustada a los lineamientos de los arts. 1 y 2 del Código Civil y Comercial no debe prescindir de aquél sin incurrir en un desborde de la tarea del intérprete, máxime cuando, de un lado, se trata de una norma especial en materia de prescripción de las acciones derivadas del contrato de seguro (y con ello, prevalente respecto de la regulación general contenida en el ordenamiento de fondo) y del otro lado se advierte que el accionante no ha cuestionado su constitucionalidad

. A continuación, desestimó la tesis propuesta por el actor de acuerdo con la cual la regulación del Código Civil y Comercial en materia

de prescripción constituiría un piso de protección mínimo que, ante la desigualdad inherente a la relación de consumo que liga a las partes, debe ser preferido para la solución del caso. Subrayó que en las presentes actuaciones si bien se encuentra involucrado el llamado estatuto del consumidor (arts. 42 Const. nac; 38 Const. prov; 1092 y ss, Cod. Civ. y Com.; 1, 3 y 65, ley 24.240), ello no conlleva, sin más, a prescindir de la aplicación del art. 58 de la ley 17.418, en virtud de no mediar -en su entendimiento- una superposición regulatoria susceptible de generar dudas en punto a la norma aplicable.

Sin desconocer el rango constitucional de los derechos de los consumidores, la alzada afirmó que considerar un plazo prescriptivo menor no compromete derechos humanos ni comporta una vedada aplicación regresiva. En ese sentido advirtió que si aplicar el plazo anual contenido en el régimen de seguros importara -como predica una tesis- un retroceso en los términos señalados, qué decir, por ejemplo, de los plazos anuales o bianuales, según los casos, de los actuales artículos 2.562 y 2.564 del Código Civil y Comercial. Por las razones apuntadas, descartó la aplicabilidad del artículo 2560 del Código Civil y Comercial de la Nación por entender que en autos se verificó la excepción prevista por el plexo normativo general, esto es la regulación específica contenida en el artículo 58 de la ley 17.418.

II.

Contra dicho pronunciamiento se alzó el letrado apoderado del actor mediante el recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley plasmado en la presentación electrónica del 21-XII-2021, cuya concesión fue dispuesta en la instancia ordinaria en fecha 28 de diciembre de 2021.

III.

A los fines de responder la vista conferida por esa Suprema Corte en los términos de lo prescripto por los arts. 52 de la ley 24.240 y 283 del Código Procesal Civil y Comercial, comenzaré por enunciar, en ajustada síntesis, los argumentos en los que el recurrente funda la procedencia del intento

revisor incoado para brindarles, luego, la respuesta que en derecho corresponde, según mi criterio.

Agravia, en primer lugar, al recurrente que el pronunciamiento de grado haya omitido tratar la totalidad de los cuestionamientos expuestos en la pieza recursiva y que dicha desatención se funde en argumentos que califica de dogmáticos. A su modo de ver, la decisión así alcanzada es violatoria del derecho de defensa en juicio contenido en el art. 18 de la Constitución nacional.

Se queja asimismo de que a pesar de no encontrarse controvertida en autos la existencia de una relación de consumo entre las partes, el órgano de apelación actuante haya desconocido las normas del derecho consumeril aplicables en la materia, en particular aquellas que disponen el modo en que debe resolverse el conflicto respecto de la prelación entre dos normas concurrentes (art. 3, ley 24.240; arts. 1, 2, 1.092 a 1.095 y 2.560 del C.C. y C.). Así las cosas la decisión de aplicar el plazo anual de la Ley de Seguros por sobre el quinquenal del ordenamiento codificado implica, en su entendimiento, una contradicción e indebida subsunción normativa, no representando la interpretación más favorable al consumidor como postula el art. 3 de la ley 24.240.

Aduna en favor de su postura que nada de lo hasta aquí expuesto se modifica frente a la regla de que una ley especial (Ley de Seguros) prevalece sobre una ley general (Código Civil y Comercial). En primer lugar, porque no es lo que surge del art. 1 del ordenamiento civil de fondo y, en segundo lugar, porque tal método de interpretación normativa desconoce que si bien la Ley de Seguros es una ley especial, anterior a la reforma constitucional, que, como tal, queda desplazada por la Ley de Defensa del Consumidor que también es una ley especial (valga la redundancia), de orden público y posterior, lo que es suficiente para demostrar su supremacía en caso de conflicto entre ambas normativas.

En refuerzo de las consideraciones esgrimidas, puntualiza sobre el proceso de constitucionalización de la normativa consumeril acaecida en el año 1994 (art. 42 y 75, inc. 22, CN) y la decisión legislativa de que la relación

de consumo se rija por la ley 24.240, incluso cuando el proveedor esté alcanzado por otro régimen legal (art. 3, ley cit.). Siguiendo esa misma línea de pensamiento advierte el presentante que configurando las potestades de los consumidores una especie de los derechos humanos no se puede soslayar el principio “*pro hominis*” siendo éste un criterio hermenéutico en virtud del cual se debe acudir a la norma más amplia, o a la interpretación más extensiva, cuando se trata de reconocer e inversamente cuando se trata de establecer restricciones permanentes al ejercicio de los derechos, no pudiendo prevaler la valoración del riesgo económico, que conlleva este tipo de contrataciones para la accionada, por sobre las prerrogativas del consumidor contratante (arts. 42 y 75 inc. 22, Constitución de la Nación).

Por último, deja planteada la necesidad de que esa Suprema Corte ingrese en el conocimiento de la cuestión de derecho controvertida en autos y emita un pronunciamiento que contribuya a zanjar la discusión habida entre los diferentes órganos jurisdiccionales existentes en el territorio provincial en torno del asunto puesto en discusión.

IV.

Brevemente reseñados los fundamentos sobre los que reposa el sentido del decisorio impugnado, así como los embates que en contra de su acierto se desarrollan en el remedio procesal bajo análisis, me encuentro en condiciones de anticipar mi opinión favorable a su progreso, al igual que lo hiciera recientemente al dictaminar en las causas C. 125.122 “P. M. D. c/Caja de seguros S.A. s/Daños y perjuicios. Incumplimiento contractual”, con fecha 18-IV-2022 y C. 125.320 “B. C. R. M. c/La Caja S.A. s/Daños y perjuicios”, de fecha 20-IV-2022 -substancialmente análogas a la presente-, cuyos fundamentos me tomaré la licencia de reproducir, en lo pertinente, a continuación, en honor a la brevedad.

En esa oportunidad, sostuve: “1. *Del resumen que antecede se desprende que la cuestión sujeta a dictamen se circunscribe a determinar cuál resulta ser el término de prescripción aplicable a las acciones judiciales derivadas de contratos de seguros celebrados por o en beneficio de consumidores luego de la reforma operada sobre el art. 50 de la ley 24.240 mediante la ley 26.994 que,*

como se sabe, suprimió de su texto a las “acciones judiciales o administrativas” que, en consecuencia, quedaron marginadas de su ámbito de aplicación.”

“No pocas polémicas ha suscitado el tratamiento del asunto que nos convoca tanto en el ámbito jurisprudencial -local y nacional- como en la doctrina de los autores dando paso a la elaboración de dos posiciones marcadamente opuestas, a saber: aquélla que postula que ante la ausencia de previsión normativa en el régimen protectorio de los consumidores y usuarios corresponde aplicar el plazo anual previsto en el art. 58 de la Ley de Seguros 17.418 por constituir la legislación específica (conf. Cam. Nac. de Apelaciones en lo Comercial, Sala E, “Maciel”, sent. de 16-IV-2019; Cám. Nac. de Apelaciones en lo Comercial, Sala B, “Acosta”, sent. de 11-III-2020; Cámara Primera de Apelación, Sala Tercera, Dpto. Judicial La Plata, causa “Cañete”, sent. de 25-VI-2019; Cámara Primera de Apelación, Sala Primera, Dpto. Judicial La Plata, causa “Pieruzzi”, sent. de 8-VIII-2021; Cámara Primera de Apelación, Sala Segunda, Depto. Judicial La Plata, causas “Nader”, sent. de 17- IX-2020 y “Masciotta”, sent. de 2-XI-2021) y, en contraposición, aquella otra que predica, si bien por distintos fundamentos, que la falta de regulación de plazo prescriptivo en el cuerpo de la ley 24.240 conduce a acudir a la aplicación del término genérico de cinco años previsto por el artículo 2.560 del Código Civil y Comercial (conf. Cám. Nac. Apelaciones en lo Comercial, Sala F, “Sittner”, sent. de 5-III-2020; Cám. Nac. de Apelaciones en lo Comercial, Sala C, causa “Loto”, sent. de 22-XII-2020; Cámara Segunda de Apelación, Sala Segunda, de La Plata, causa “Prado”, sent. de 7-IX-2021; Cámara Segunda de Apelación, Sala Tercera, de La Plata, causa “Noriega”, sent. de 16-III-2021). “Discrepancias interpretativas que a esta altura del debate convendría que ese alto Tribunal proceda a zanjar -como, con razón, reclama el impugnante-, a través del dictado de una decisión que sienta doctrina legal en torno de la materia controvertida, en ejercicio de la función uniformadora que tiene a su digno cargo desempeñar (conf. art. 31 bis, último párrafo, ley 5827, texto según ley 13.812)”.

“2. Dicho ello y en tren de fundar el criterio preanunciado, preciso señalar, de inicio, que tengo la convicción de que el análisis y dilucidación de la problemática que me convoca debe tener como hilo conductor

el carácter supralegal del régimen tuitivo del consumidor el cual ha llevado a ese alto Tribunal a sostener que: “la normativa concreta relativa a las relaciones de consumo no constituye una mera regulación de determinado ámbito de las relaciones jurídicas, como tantas otras. Es eso y mucho más. La preocupación del legislador –signada por la clarísima previsión del art. 42 de la Constitución nacional y la correlativa contenida en el art. 38 de la Constitución provincial– radica en obtener la efectividad en la protección del consumidor. El principio protectorio como norma fundante es cimiento que atraviesa todo el orden jurídico. El propio art. 1 de la ley 24.240, texto ley 26.361, así lo expresa terminantemente: ‘la presente ley tiene por objeto la defensa del consumidor o usuario’” (conf. SCBA, causa C. 117.760, sent. del 1-IV-2015) y, como norte, el aseguramiento de su efectiva concreción”.

“En efecto, entiendo que la consagración constitucional de los derechos del consumidor regulados en el régimen de la ley 24.240 –cuyas disposiciones, vale resaltar, gozan del carácter de orden público que le atribuyó el legislador–, y la recepción de sus principios fundamentales por el sistema del Código Civil y Comercial han de servir de brújula para componer el dilema que el instituto de la prescripción liberatoria en materia de contratos de seguro celebrados por y/o en beneficio del consumidor plantea luego de la reforma introducida por la ley 26.994 que, importa recordar, eliminó a las acciones judiciales o administrativas del plazo trienal contenido en el art. 50 del cuerpo legal mencionado según texto de la ley 26.361.”

“Es desde esa perspectiva de análisis que tengo formado criterio en el sentido de que no puede válidamente concluirse que la ausencia de un plazo de prescripción específico para las acciones derivadas de un contrato de seguro de consumo en cuerpo de la ley 24.240 sólo pueda integrarse con la regulación que al respecto contiene el art. 58 de la legislación especial de seguros [...] máxime cuando la escasa extensión temporal de 1 año en él contemplada luce, a simple vista, incompatible con el amparo especial que el constituyente decidió otorgar al consumidor como sujeto de tutela preferencial (art. 42 de la Constitución nacional y 38, de su par local), al importa una significativa restricción al ejercicio de sus derechos

conculcatoria del principio de progresividad o no regresión.”

“La solución disvaliosa que tal temperamento entraña a la luz de la índole de los derechos en juego, coloca al intérprete en la necesidad de buscar otra respuesta que supere el juicio de compatibilidad constitucional para lo cual, con el auxilio del diálogo de fuentes -arts. 1 y 2, C.C. y C.-, deberá abreviar en las disposiciones del Código Civil y Comercial que, como expresan sus Fundamentos, incluyó “...una serie de principios generales de protección del consumidor que actúan como una ‘protección mínima’, lo que tiene efectos importantes: En materia de regulación, ello implica que no hay obstáculos para que una ley especial establezca condiciones superiores. Ninguna ley especial en aspectos similares pueda derogar estos mínimos sin afectar el sistema” (conf. Fundamentos del Anteproyecto Código Civil y Comercial de la Nación, Título III: “Contratos de Consumo”, 1. Método, pág. 160).”

“Asimismo, cabe mencionar que entre las ventajas que el método escogido en orden a la incorporación de la regulación de los contratos de consumo y la inclusión de los principios generales protectorios al cuerpo codificado, los autores del proyecto resaltaron que: “También es considerable el beneficio en cuanto a la coherencia del sistema, porque hay reglas generales sobre prescripción, caducidad, responsabilidad civil, contratos, del Código Civil que complementan la legislación especial proveyendo un lenguaje normativo común” (conf. Fundamentos del Anteproyecto Código Civil y Comercial de la Nación, Título III: “Contratos de Consumo”, 1. Método, pág. 160, cit.).”

“Quiere decir entonces que el amplio paraguas de amparo que la Constitución nacional decidió otorgar al sujeto estructuralmente vulnerable en las relaciones de consumo no se agota en la regulación microsistémica contenida en la ley 24.240 sino que se coordina, complementa y correlaciona con la “protección contractual del consumidor” diseñada por el codificador civil y comercial, de manera que frente a la disyuntiva que presenta la convergencia de dos ordenamientos legales en torno de la materia, esto es, el art. 58 de la Ley de Seguros y el art. 2560 del Código Unificado susceptible de integrar a aquél en la materia, el ope-

rador jurídico deberá aplicar el plazo genérico de 5 años consagrado en este último precepto legal por imperio de los criterios de ponderación y prelación normativa previstos en los arts. 3 del estatuto consumeril y 1094 del Código Civil y Comercial en cuanto obligan de manera inexorable a dar preeminencia a las disposiciones que sean más favorables para los consumidores y usuarios por sobre cualquier otra ley general o especial”.

“No obsta a la solución hermenéutica que dejo expuesta lo prescripto por el art. 2.532 que inaugura el Libro Sexto del Código Civil y Comercial, en cuanto reza: “Ámbito de aplicación. En ausencia de disposiciones específicas, las normas de este Capítulo son aplicables a la prescripción adquisitiva y liberatoria. Las legislaciones locales podrán regular esta última en cuanto al plazo de tributos”. Ello así, pues de la simple lectura de la norma, se colige que el término de prescripción del art. 2560 cuya aplicación postulo en sustitución de lo que dejó de decir el art. 50 de la ley 24.240 con relación a la prescripción de las acciones judiciales, excluye de su alcance únicamente al plazo diferente que esté previsto en la legislación local. Y esa excepción refiere exclusivamente a los plazos de prescripción establecidos por las legislaturas provinciales y eventualmente por los concejos deliberantes municipales, sin alcanzar en modo alguno La Plata, 24 de junio de 2022.- a la ley nacional 17.418, de naturaleza fonal (art. 75 inc. 12 de la Constitución nacional).”

“Como corolario de todo lo hasta aquí expuesto, el juego armónico de los arts. 3 de la ley 24.240 y 1094 del Código Civil y Comercial de la Nación, en consonancia con el principio protectorio que recepta el art. 42 de la Carta Fundamental de la Nación sienta un criterio de prelación de normas que obliga a dar preeminencia a aquellas que sean más favorables para los consumidores y usuarios por sobre cualquier otra ley general o especial, por lo que siempre que se trate de una relación de consumo, para la liberación del proveedor de bienes y servicios, será de aplicación el plazo de cinco años previsto por el art. 2560 del Código Civil y Comercial.”

3. Del repaso de las constancias objetivas del proceso se desprende que no se encuentra controvertido en autos que el contrato de

seguros colectivo que tiene como beneficiario al actor J.L.T. se enmarca en una relación de consumo; que el cese del vínculo laboral mantenido por el actor con el Ministerio de Seguridad de la Provincia de Buenos Aires tuvo lugar el 08 de enero de 2016 cuando se le notificó su pase a retiro activo voluntario; que en noviembre de 2016 inició reclamo por ante la Caja de Seguros SA solicitando la correspondiente indemnización, la que es rechazada por la accionada a través de carta documento de fecha 21 de diciembre de 2016 y que la promoción de la demanda ante el órgano jurisdiccional posee fecha 14 de junio de 2018, todo lo cual permite concluir que el plazo quinquenal contemplado por el art. 2.560 del Código Civil y Comercial citado, no se ha cumplido en la especie.

V.

En mérito de las consideraciones vertidas y las concordantes volcadas por el señor Fiscal de Cámaras en el dictamen presentado en el escrito electrónico de fecha 25-II-2021, es mi opinión que corresponde hacer lugar al recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley deducido y así debería declararlo ese alto Tribunal, al momento de dictar sentencia.

La Plata, 24 de junio de 2022.

DR. JULIO M. CONTE-GRAND

Procurador General de la Suprema Corte
de Justicia de la Provincia de Buenos Aires



Procuración General de la
Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires

DICTAMEN: C. 124.693-1

**“G., C. y otros c/ Zúrich Argentina Cía. De Seguros S. A. y
otro/a s/ Cumplimiento de contratos civiles / comerciales”,
30 de mayo de 2022**

Dictamen C. 124.693-1

Resumen

“G., C. y otros c/ Zúrich Argentina Cía. De Seguros S. A. y otro/a s/ Cumplimiento de contratos civiles /comerciales”, 30 de mayo de 2022.

Recurso extraordinario. Inaplicabilidad de ley. Prescripción de la acción. Plazos. Crédito reclamado. Exigibilidad. Rechazo del recurso presentado.

La Sala Segunda de la Cámara de Apelación en lo Civil y Comercial del Departamento Judicial de Mar del Plata, estimó el recurso de apelación deducido por la firma Zúrich Argentina Compañía de Seguros S.A y, en consecuencia, haciendo lugar a su defensa de prescripción, rechazó la demanda que en su contra promoviera la señora C. G., por sí y en representación de sus hijas G. P. y A. P., por entonces, menores de edad.

Asimismo, dispuso confirmar -aunque por otros fundamentos- el rechazo de la acción que las accionantes nombradas dirigieron contra el coaccionado, decidido por la jueza de la instancia anterior. La Cámara de Apelación concluyó que la acción estaba prescrita, independientemente de la interpretación del plazo de prescripción aplicable (anual, trienal o quinquenal).

Contra dicho modo de resolver se alzó la parte actora a través del recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley.

La recurrente fundó los agravios en que la conclusión relativa a que a la fecha de interposición de la demanda la acción se encontraba prescrita era producto de la absurda interpretación incurrida por el juzgador de grado en torno de las circunstancias fácticas y probatorias ventiladas en las actuaciones de las que, opinó, surgía fehacientemente acreditada la sucesión de actos llevados a cabo por su parte exteriorizando su interés de mantener viva la acción y que, como tales, debieron ser interpretados racionalmente como interruptivos del plazo de prescripción y que -según aseveró- no fueron objeto de consideración alguna en el pronunciamiento impugnado que ni los mencionó, siquiera para descalificarlos.

Cuestionó, asimismo, el momento a partir del cual laalzada consideró que el crédito reclamado resultaba exigible y, por ende, se encontraba expedita la acción, y que fue tomado como punto de partida para el cómputo del plazo de la prescripción liberatoria. La parte demandante argumentó que se cometió un error al determinar que la acción estaba prescrita y que se pasó por alto evidencia que demostraba la interrupción del plazo de prescripción.

Efectuó, luego, un análisis comparativo de los diferentes términos de prescripción que podrían resultar de aplicación, entre los que mencionó el anual de la Ley de Seguros, el trienal de la Ley del Consumidor, y el quinquenal del Código Civil y Comercial de la Nación, y sostuvo que correspondía aplicar el término de prescripción genérico de cinco años establecido en el ordenamiento civil sustantivo con apoyo en las prescripciones contenidas en los arts. 1094, 2532 y 2560. del cuerpo

legal de mención.

El Procurador General opinó que el recurso no debía prosperar atento la deficiencia técnica que portaba (art. 279, Código Procesal Civil y Comercial).

En su opinión, respaldó la decisión de la Cámara y argumentó que los argumentos presentados por la parte demandante no refutaron de manera efectiva las razones fundamentales de la decisión, y que las cuestiones relacionadas con la prescripción son cuestiones de hecho y prueba que no pueden ser revisadas en la instancia extraordinaria, a menos que exista un error manifiesto.

Explicó que la pieza de impugnación sujeta a dictamen permitía observar que los agravios que impulsaban el alzamiento extraordinario se basaban esencialmente orientados a controvertir el acierto de las conclusiones fácticas arribadas en torno a la falta de idoneidad de los actos o diligencias susceptibles de generar la interrupción, la suspensión del plazo, o la dispensa de una prescripción ya cumplida.

Recordó que desde antaño tiene establecido la Suprema Corte que los tópicos vinculados con el cómputo de la prescripción, suspensión, interrupción o punto de arranque de la misma son típicos planteos fáctico-probatorios y, por tal motivo, extraños a la competencia de la instancia extraordinaria salvo el supuesto excepcional de absurdo, vicio que, si bien invocó la recurrente, no se encontraba configurado en el caso.

El dictamen sugiere que, independientemente del plazo de prescripción específico que se aplique, la acción presentada por la parte demandante estaba prescrita. Esto significa que, según la opinión del Procurador, la demanda habría sido presentada después de que hubiera transcurrido el plazo de prescripción correspondiente, cualquiera que sea este plazo en particular.

En síntesis, el Procurador concluyó que el recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley carece de mérito y debe ser rechazado debido a las deficiencias en su presentación y al no abordar de manera adecuada los fundamentos de la decisión de la Cámara.



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

“G., C. y otros c/Zurich Argentina Cia. de Seguros S.A.y otro/a s/Cumplimiento de contratos civiles/ comerciales”

C. 124.693-1

Suprema Corte de Justicia:

I.

La Sala Segunda de la Cámara de Apelación en lo Civil y Comercial del Departamento Judicial de Mar del Plata, estimó el recurso de apelación deducido por la firma Zurich Argentina Compañía de Seguros S.A y, en consecuencia, haciendo lugar a su defensa de prescripción, rechazó la demanda que en su contra promoviera la señora C. G., por sí y en representación de sus hijas G. P. y A. P., por entonces, menores de edad. Asimismo, dispuso confirmar -aunque por otros fundamentos- el rechazo de la acción que las accionantes nombradas dirigieron contra el coaccionado BBVA Banco Francés decidido por la jueza de la instancia anterior (v. sentencias de fecha 17- XII-2019 y 26-XI-2020).

II.

Contra dicho modo de resolver se alzó la parte actora -por apoderado- a través del recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley deducido en la presentación electrónica de fecha 1-II-2021, cuya concesión dispuso el órgano de grado el día 18-II-2021.

III.

Puesto a responder la vista conferida por esa Suprema Corte en los términos de lo prescripto por los arts. 52 de la ley 24.240, procederé, sin más, responderla no sin antes enunciar, en ajustada síntesis, los agravios en los que la recurrente funda la procedencia del intento revisor incoado. A saber: En primer lugar, afirma que la conclusión

relativa a que a la fecha de interposición de la demanda la acción se encontraba prescripta es producto de la absurda interpretación que imputa incurrida por el juzgador de grado en torno de las circunstancias fácticas y probatorias ventiladas en las presentes actuaciones -esencialmente de las declaraciones testimoniales rendidas-, de las que surge fehacientemente acreditada la sucesión de actos llevados a cabo por su parte exteriorizando su interés de mantener viva la acción y que, como tales, debieron ser interpretados racionalmente como interruptivos del plazo de prescripción y que -según asevera- no fueron objeto de consideración alguna en el pronunciamiento impugnado que ni los mencionó, siquiera para descalificarlos.

Cuestiona asimismo el momento a partir del cual la alzada consideró que el crédito reclamado en estos obrados resulta exigible y, por ende, se encontraba expedita la acción, y que fue tomado como punto de partida para el cómputo del plazo de la prescripción liberatoria, sobre la base de considerar que el sentenciante no sólo perdió de vista la difícil situación que hubo de afrontar la actora al momento del accidente que se cobró la vida de su marido y las consecuencias de tales hechos sino también la insensibilidad y mala fe observada por la aseguradora demandada ante la tragedia acaecida.

Pone de relieve que hasta tanto no se resolvieran los autos seguidos contra el Banco Francés, la acción contra el ente asegurador accionado no se encontraba expedita.

Efectúa, luego, un análisis comparativo de los diferentes términos de prescripción que podrían resultar de aplicación, entre los que menciona el anual de la Ley de Seguros, el trienal de la Ley del Consumidor, y el quinquenal del Código Civil y Comercial de la Nación, y sostiene que al supuesto en juzgamiento corresponde aplicar el término de prescripción genérico de cinco años establecido en el ordenamiento civil sustantivo con apoyo en las prescripciones contenidas en los arts. 1094, 2532 y 2560. del cuerpo legal de mención.

En otro orden, se queja la impugnante de que tras hacer lugar al recurso de apelación interpuesto por Zurich Argentina Compañía de Se-

guros S.A., el tribunal de alzada se haya atribuido facultades para analizar si la demanda impetrada subsidiariamente contra BVA Banco Francés S.A. siendo que los hechos planteados en apoyo de su procedencia no fueron motivo de juzgamiento en la instancia de origen ni merecieron tampoco cuestionamiento alguno por las partes que apelaron la decisión de primer grado. Señala que al así proceder, la Cámara interviniente vulneró el principio constitucional de la doble instancia (art. 14.5 del Pacto de Derechos Civiles y Políticos y art. 8. 2 “h” de la Convención Americana de Derechos Humanos), toda vez que debió haber resuelto que, una vez que quedase firme la sentencia que dispuso hacer lugar a la defensa de prescripción invocada por el banco demandado, las actuaciones se reintegraran a la primera instancia para que allí se resolviera sobre la procedencia de la acción impetrada de modo subsidiario.

IV.

En mi opinión, el recurso no merece prosperar atento la deficiencia técnica que porta (art. 279, Código Procesal Civil y Comercial).

En efecto, la mera lectura de la pieza de impugnación sujeta a dictamen permite observar que los agravios que impulsan el alzamiento extraordinario en tratamiento se halan esencialmente orientados a controvertir el acierto de las conclusiones fácticas arribadas en el fallo en torno a la falta de idoneidad de los actos o diligencias susceptibles de generar la interrupción, la suspensión del plazo, o la dispensa de una prescripción ya cumplida.

Al respecto, cabe recordar que desde antaño tiene establecido esa Suprema Corte que los tópicos vinculados con el cómputo de la prescripción, suspensión, interrupción o punto de arranque de la misma son típicos planteos fáctico-probatorios y, por tal motivo, extraños a la competencia de la instancia extraordinaria salvo el supuesto excepcional de absurdo (conf. doct C. 119.318, resol. del 20-XI-2014; C. 119.671, resol. del 29-IV-2015; C. 119.816, resol. del 3-VI-2015; C. 121.890 sent. del 02-X-2020, etc.), esto es, el error palmario, grave y manifiesto que conduce a conclusiones inconciliables e incongruentes con las

constancias objetivas de la causa (conf. S.C.B.A., causas C. 117.925, sent. del 13-V-2015; C. 120.949, sent. del 28-VI-2017; C. 121.006, sent. del 30-V-2018; y C. 119.870, sent. del 12-XI-2020), vicio que si bien invoca la recurrente, no se avizora configurado en la caso.

Así es, abocada a resolver los agravios planteados por la compañía de seguros Zurich por el rechazo de su defensa de prescripción de la acción, sostuvo el órgano de alzada que en materia de seguros, como en cualquier otra relación obligacional, el término de prescripción comienza a correr desde que el crédito existe y es exigible, por lo que si la aseguradora no requirió medidas complementarias, la exigibilidad y el *dies a quo* se verifica cuando la firma admite el siniestro en forma expresa o tácita (dentro de los treinta días de efectuada la denuncia) y se agota el plazo de quince días para el pago (arts. 46, 49, 56, 58 y cctes. de la Ley de Seguros).

Dado el encuadre normativo, señaló seguidamente que de la documental agregada al proceso no surge probado con claridad si hubo de parte de la aseguradora un requerimiento de información complementaria o simplemente una petición de tramitar la baja del rodado y transferir los restos como condición para el pago de la indemnización a tenor de lo dispuesto por el art. 5 del Decreto 744/2004 reglamentario de la Ley de Desarmado de Automotores y Venta de sus Autopartes n° 25.761, por lo que –planteando el mejor escenario para el asegurado– el inicio de la prescripción operó al momento de la finalización del plazo de quince días que siguió al de treinta días que tuvo la compañía para expedirse sobre el siniestro contados desde la denuncia del siniestro formulada por la actora con fecha 3- VIII-2009, agregando que ni del escrito de inicio ni de las restantes constancias obrantes en autos, surge un acto o diligencia que sea susceptible de generar la interrupción (arts. 3980 y sig. del Código Civil; 2544 y sig. del Cód. Civ. y Com.), la suspensión del plazo (arts. 3983 del Código Civil; 2539 del Cód. Civ. y Com.), o la dispensa de una prescripción ya cumplida (art. 2550 CCyC).

Con referencia a las dificultades que tuvo que afrontar la actora para tramitar la baja registral del vehículo siniestrado, señaló que éstas

fueron materia de debate en la causa tramitada ante el mismo juzgado de origen – autos “Sucesores de P., O. c/ BBVA Banco Francés s/ cumplimiento de contrato”, con sentencia del 7-VI-2018- por lo tanto no han sido objeto de controversia en autos, y no tienen aptitud para suspender o interrumpir el curso de la prescripción, ni para dispensar un plazo ya cumplido, toda vez que aquellos impedimentos para tramitar la baja constituían un conflicto entre el asegurado y su acreedor prendario, y no con la compañía de seguros, por lo que mal puede verse ésta perjudicada por la demora del banco en tramitar la cancelación de prenda frente a los herederos del señor P., extendiéndose *sine die* la vida de una relación obligacional nacida a la luz de un contrato que le resulta ajeno.

Trajo a colación la doctrina legal recaída en la causa SCBA C.93.234 “De Felice”, en la que a través del voto de la mayoría esa Suprema Corte resolvió que el actor puede demandar intentando llevar a cabo esa transferencia o al menos ofrecer satisfacerla en el curso del proceso (fallo cit.) afirmación de la que se infiere la posibilidad concreta de reclamar en justicia un derecho cuyo pago queda supeditado al cumplimiento del trámite requerido por la ley. A la luz de tal interpretación –en suma-, consideró que el reclamo de la actora se trataba de una obligación exigible que podía ser declarada como tal en un proceso judicial iniciado oportunamente, cuando todavía la acción no había prescrito.

Siguiendo tales argumentos, concluyó que resultaba innecesario ingresar a debatir si correspondía aplicar al caso el plazo prescriptivo anual (art. 58 Ley de Seguros), el plazo trienal (art. 50, ley 24.240) o el quinquenal (arts. 1094 y 2560 CCyC), y correspondía el rechazo de la acción contra la compañía de seguros Zurich pues: *“cualquiera sea la postura que adopte considerando que la misiva remitida el 17-III-2016 no contiene una interpelación fehaciente (art. 3986 in fine y a contrario del CC y 2541 del CCyC) y que la fecha inserta en el cargo de la demanda data del 23 de noviembre de 2016 (fs. 57), la conclusión es exactamente la misma: la acción de cumplimiento de contrato de seguro, iniciada más de siete años después de ser exigible la obligación, se encuentra holgadamente prescripta (arts. cit.)”* -v. punto III.2.b) voto

segunda cuestión del juez Ricardo D. Monterisi, al que adhirió el magistrado Rodrigo H. Cataldo-.

En virtud de lo así decidido, por aplicación de la regla de la apelación implícita, se abocó al análisis de las pretensiones y defensas originalmente esgrimidas por los litigantes en sus respectivos escritos postulatorios a fin de reevaluar la procedencia de la acción que la actora dirigiera subsidiariamente contra la firma BBVA Banco Francés.

En esa faena, tras encuadrar el reclamo incoado bajo la órbita de las reglas generales de la responsabilidad civil, que impone la carga a la actora de explicar y demostrar los pilares fundamentales sobre los que sustentaba –en el caso– el deber de responder del banco demandado por el daño reclamado, sostuvo que la accionante no había logrado explicar en su demanda, ni ha demostrado a lo largo del proceso la vinculación causal adecuada entre el comportamiento ilícito atribuido a la entidad bancaria (omisión de cancelar oportunamente la prenda) y el pretense daño que ese accionar hubo generado (pérdida del derecho a cobrar el seguro por la destrucción total del vehículo).

Agregó que la actitud adoptada frente a los herederos del señor P. por parte del BBVA Banco Francés, por más cuestionable que pudiera resultar, no se muestra como la causa adecuada del resultado dañoso alegado. Ello, así pues: *“La actora le imputa al banco haberle imposibilitado el cobro del seguro (sic fs. 38/vta.) pero lo cierto es que esa imposibilidad no fue tal: a la luz de lo dicho en los considerandos anteriores, la actora tenía a su alcance herramientas para mantener vivo su derecho frente a la firma Zurich y no las utilizó oportunamente. Ello impide, reitero, vincular causalmente el accionar ilícito del banco con el perjuicio económico generado por la prescripción liberatoria que afectó su derecho a cobrar el seguro del rodado (arg. art. 1101 del CC –Ley 340–)”*.

Pues bien, los fundamentos brevemente reseñados que se erigen en el pilar jurídico de la decisión cuestionada, no resultan conmovidos por las impugnaciones blandidas por la quejosa, por cuanto su

detenida lectura deja advertir que éstos simplemente se limitan a disentir con el resultado obtenido, omitiendo atacar de modo directo y eficaz las premisas y conclusiones brindadas por la alzada (art. 279, C.P.C.C.).

Es decir, bajo argumentaciones referidas a la existencia de actos que importaron la interrupción del plazo de prescripción del reclamo impetrado, la impugnante se ha dedicado a desinterpretar el contenido del fallo sin formular un ataque hábil a las motivaciones en que se sustenta el sentido de la solución adoptada en el pronunciamiento objetado (conf. art. 279, cit. y doct. causas C. 119.099, resol. del 2-VII-2014; C. 118.323, resol. del 4-III-2015; C. 120.423, resol. del 24-II-2016; entre otras).

Sabido es que en la vía extraordinaria la réplica concreta, directa y eficiente de las razones esenciales de la sentencia, comporta un requisito de ineludible cumplimiento para los impugnantes. Va de suyo, entonces, que la insuficiencia recursiva deja incólume la solución controvertida; déficit que, entre otros factores, se produce por la falta de cuestionamiento idóneo de los conceptos o los referidos fundamentos sobre los que -al margen de su acierto o error- se asienta el fallo recurrido (conf. doct. causas C. 118.718, resol. del 30-IV-2014; C. 120.326, resol. del 2-XII-2015; C. 120.529, resol. del 1-VI-2016; entre tantas otras).

En consecuencia, estimo que las breves reflexiones precedentemente vertidas resultan por sí bastantes para poner en evidencia las falencias recursivas que porta el intento revisor deducido y que, en mi opinión, ha de conducir a V.E. al rechazo del recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley que dejo examinado.

La Plata, 30 de mayo de 2022.

DR. JULIO M. CONTE-GRAND

Procurador General de la Suprema Corte
de Justicia de la Provincia de Buenos Aires



**Procuración General de la
Suprema Corte de Justicia**
Provincia de Buenos Aires

DICTAMEN: C. 125.320-1

**“B., C. R. M. c/ La Caja S. A. s/ Daños y perjuicios”, 20 de abril
de 2022**

Dictamen C. 125.320-1

Resumen

“B., C. R. M. c/ La Caja S. A. s/ Daños y perjuicios”, 20 de abril de 2022

Recurso extraordinario. Inaplicabilidad de ley. Daños y perjuicios. Incumplimiento de contrato. Seguros. Seguro de vida colectivo. Prescripción. Ley aplicable. Plazos. Relación de consumo. Art. 50 de la Ley N.º 24.240. Principio de progresividad o no regresión

La Sala Primera de la Cámara Segunda de Apelación en lo Civil y Comercial del Departamento Judicial de La Plata ratificó la sentencia emitida por el juez de primera instancia, quien, a su vez, admitió la excepción de prescripción presentada por La Caja de Seguros S.A. En consecuencia, se rechazó la demanda de indemnización por incumplimiento de un contrato de seguro colectivo de vida presentada por el demandante.

Para llegar a esta conclusión, la Cámara consideró que, en el ámbito de los seguros, la ley aplicable se determina por la fecha en que ocurrió el siniestro. En este caso, las disposiciones del Código Civil y Comercial fueron aplicadas debido a la fecha relevante del siniestro. Además, se destacó que el contrato de seguro forma parte de una relación de consumo.

Posteriormente, se analizaron las distintas regulaciones que afectaron el plazo de prescripción liberatoria aplicable a las acciones de protección de los derechos de los consumidores. Se subrayó que con la entrada en vigor de la Ley N.º 26.994, el plazo de prescripción de tres años establecido en el artículo 50 de la Ley N.º 24.240 se redujo únicamente a las sanciones administrativas (artículo 47 L.D.C.). Para las demás acciones, el plazo de prescripción sería determinado por las leyes civiles y comerciales correspondientes o por la normativa específica que rige cada instituto.

La decisión de la Cámara se respaldó también en jurisprudencia a nivel nacional y local que respaldaba el enfoque que sostenían. En consecuencia, se concluyó que en la fecha en que se presentó la demanda, el plazo de prescripción estipulado en el artículo 58 de la Ley de Seguros ya había transcurrido.

En respuesta a esta resolución, el abogado que representaba al demandante presentó un recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley, el cual fue aceptado para su revisión.

El Procurador General emitió su opinión a favor de aceptar el recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley presentado y recomendó que el alto Tribunal así lo declare al emitir su sentencia.

En su dictamen, el Procurador sostuvo que la consagración constitucional de los derechos del consumidor regulados en el régimen de la Ley N.º 24.240 tiene un

carácter de orden público, según lo establecido por el legislador. También destacó que los principios fundamentales de esta ley fueron incorporados en el sistema del Código Civil y Comercial. Argumentó que estos aspectos deben guiar la solución al dilema planteado por la prescripción liberatoria en contratos de seguros celebrados por y/o en beneficio del consumidor, después de la reforma introducida por la Ley N.º 26.994. Esta reforma eliminó las acciones judiciales o administrativas del plazo trienal establecido en el artículo 50 de la Ley N.º 24.240, de acuerdo con el texto de la Ley N.º 26.361.

Desde esta perspectiva, el Procurador argumentó que no es válida la conclusión de que la falta de un plazo de prescripción específico para las acciones derivadas de un contrato de seguro de consumo en la Ley N.º 24.240 solo puede ser complementada con la regulación del artículo 58 de la legislación especial de seguros. Especialmente cuando la limitación temporal de solo 1 año en dicho artículo parece ser incompatible, a primera vista, con la protección especial que el constituyente decidió otorgar al consumidor como un sujeto de tutela preferencial (según el artículo 42 de la Constitución Nacional y el artículo 38 a nivel local). Esto podría ser interpretado como una restricción significativa en el ejercicio de los derechos del consumidor, lo que va en contra del principio de progresividad o no regresión. En resumen, el Procurador opinó que el análisis debe tener en cuenta la protección especial otorgada al consumidor por la Constitución y que la falta de un plazo de prescripción específico no debería llevar a aplicar automáticamente el plazo breve de 1 año establecido en el artículo 58 de la Ley de Seguros, ya que esto podría entrar en conflicto con la protección constitucional de los derechos del consumidor.



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

“B., C. R. M. c/ La Caja S. A. s/
Daños y Perjuicios”

C. 125.320-1

Suprema Corte de Justicia:

I.

La Sala Primera de la Cámara Segunda de Apelación en lo Civil y Comercial del Departamento Judicial de La Plata confirmó la sentencia dictada por el juez de la instancia anterior que, a su turno -v. sent. de 26-V-2021-, admitió la excepción de prescripción deducida por La Caja de Seguros S.A., y en consecuencia, rechazó la demanda de daños y perjuicios por incumplimiento de contrato de seguro de vida colectivo que en su contra promoviera C. R. M. B. (v. sent. del 14-X-2021).

Para así resolver, partió por señalar que: a) el hecho motivo de autos aconteció el 12 de enero de 2016; b) la solicitud de reconocimiento de siniestro a la aseguradora fue formulada por el actor el 23 de agosto de 2016; c) la demandada cursó carta documento al actor el 28 de junio de 2018 haciéndole saber que su reclamo de fecha 11 de abril de 2018 fue rechazado por estar prescripta la acción; y d) el reclamo judicial fue iniciado el 22 de noviembre de 2018.

Sobre la base de esa plataforma fáctica y teniendo en cuenta que en materia de seguros la ley aplicable se determina por la fecha del siniestro, sostuvo la alzada que, en la especie, resultan de aplicación las disposiciones del Código Civil y Comercial. Tuvo presente, además, que la cuestión debatida en autos en torno de un contrato de seguros se enmarca en una relación de consumo.

A continuación se detuvo a examinar las diversas regulaciones de las que fue objeto el plazo de prescripción liberatoria aplicable a las acciones de defensa de los derechos del consumidor, destacando que a partir de la vigencia de la ley 26.994 el término prescriptivo de tres años previsto en el art. 50 de la ley 24.240 quedó reducido solo a las sanciones administrativas (art. 47

L.D.C.) y que las demás acciones prescribirán de acuerdo al plazo que establezca el ordenamiento civil y comercial o la ley específica que rija el instituto.

Ello sentado, recordó que las normas del Título I “Prescripción y caducidad” Capítulo 1 “Disposiciones comunes a la prescripción liberatoria y adquisitiva”, y en especial el art. 2532 C.C.C.N. son de aplicación para el caso que no haya un plazo específico, no siendo el supuesto de autos, en que está previsto expresamente el término de prescripción de las obligaciones que surgen de los contratos de seguros (art. 58 ley 17.418) y a él debe estarse, atento la clara intención del legislador al eliminar de la redacción del art. 50 de la ley 24.240.

Indicó que si bien como regla las normas que regulan las relaciones de consumo deben ser aplicadas e interpretadas conforme con el principio de protección del consumidor, y que en caso de duda sobre la interpretación del ordenamiento civil y comercial de sustantivo o las leyes especiales –como la ley de seguros–, prevalece la más favorable al consumidor (art. 1094 C.C.C.N.), ello no puede llevar a aplicar el plazo genérico de cinco años que establece el art. 2560 del mencionado cuerpo legal ya que el mismo rige en ausencia de uno previsto por la legislación local (art. 2532 C.C.C.N.), supuesto que no concurre en la especie.

A lo dicho añadió que la reducción del término prescriptivo de las acciones de defensa de los derechos del consumidor cuando se trata de un seguro, no viola garantías constitucionales ni entra en conflicto con el art. 26 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (titulado “Desarrollo Progresivo”), ni con el art. 2.1 del Pacto Internacional de Derechos Económicos Sociales y Culturales que consagra el principio de progresividad para lograr la plena efectividad de los derechos humanos económicos, sociales y culturales.

En apoyo de su decisión mencionó, asimismo, jurisprudencia nacional y local en sentido concordante con el criterio que postula de aplicación al caso, luego de lo cual concluyó que a la fecha de interposición de la demanda de autos, el plazo de prescripción contemplado en el art. 58 de la Ley de Seguros se había cumplido.

II.

Contra dicho pronunciamiento se alzó el letrado apoderado del actor mediante el recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley plasmado en la presentación electrónica del 1-XI-2021, cuya concesión fue dispuesta en la instancia ordinaria en fecha 2 de noviembre de 2021.

III.

A los fines de responder la vista conferida por esa Suprema Corte en los términos de lo prescripto por los arts. 52 de la ley 24.240 y 283 del Código Procesal Civil y Comercial, comenzaré por enunciar, en ajustada síntesis, los argumentos en los que el recurrente funda la procedencia del intento revisor incoado para brindarles, luego, la respuesta que en derecho corresponde, según mi criterio.

Tras dejar planteada la necesidad de que esa Suprema Corte ingrese en el conocimiento de la cuestión de derecho controvertida en autos y emita un pronunciamiento que contribuya a zanjar la discusión habida entre los diferentes órganos jurisdiccionales existentes en el territorio provincial en torno del asunto puesto en discusión, expresa el impugnante su desacuerdo y disconformidad con la solución arribada por la opinión mayoritaria del tribunal interviniente en cuanto consideró que luego de la reforma introducida por la ley 26.994 al art. 50 de la ley 24.240, la prescripción de las acciones judiciales fundadas en un contrato de seguro, como la que dio inicio a este pleito, se rige por el art. 58 de la Ley Seguros n° 17.418.

A su modo de ver, la decisión así alcanzada atenta contra la protección integral del consumidor de fuente constitucional plasmada en todo el ordenamiento jurídico a través de los arts. 42 y 75 inc. 22 de la Constitución Nacional; 38 de la Carta local; 3 de la ley 24.240 y 1094 y 1095 del Código Civil y Comercial.

En ese sentido destaca que en el actual Código Civil y Comercial y en la propia ley 24.240, se incluyeron una serie de principios genera-

les que operan como un “piso mínimo” o “núcleo duro” de tutela que no puede ser disminuido por legislaciones posteriores y/o especiales, entre ellos, la regla “*in dubio*” pro consumidor reconocida en los arts. 1094 y 1095 del ordenamiento civil y comercial de fondo y 3 del estatuto consumeril.

A la luz del marco normativo de mención, postula de aplicación al caso el plazo genérico de prescripción de cinco años establecido por el art. 2560 del Código Civil y Comercial que sólo deja fuera de su alcance “*a los plazos especiales previstos en la legislación local*”, carácter que lejos está de revestir la Ley de Seguros 17.418, de fondo. De allí que concluye en que siempre que se trate de una relación de consumo deberá estarse al término genérico de mención, solución que, a su entender, no se ve afectada por la norma contenida en el art. 2532 del referido cuerpo legal en cuanto refiere “*en ausencia de disposiciones específicas...*”, desde que el mismo se halla inserto en el Capítulo Primero de aplicación supletoria.

Aduna en favor de su postura que ante la existencia de un conflicto de intereses tutelados, por un lado el de la seguridad jurídica y el riesgo económico asumido por las empresas de seguros y, por el otro, el de los derechos de la parte débil de la relación, debe prevalecer este último, habida cuenta que “*es imposible pensar que la reforma dispuesta por la ley n° 26.994 reivindicó los intereses económicos de las compañías aseguradoras por sobre los derechos de los consumidores*”.

Siguiendo esa misma línea de pensamiento, puntualiza el presentante que si el plazo de prescripción aplicable a este tipo de cuestiones fue de tres años hasta la sanción de la ley 26.994 -con arreglo a la doctrina legal sentada en la causa C. 107.516 que, resalta, perdió hoy virtualidad-, no puede válidamente concluirse que la reforma introducida por la ley 26.694 haya restringido dicho término sin contrariar el principio de progresividad, contemplado en diversos Tratados Internacionales por lo que posee jerarquía constitucional (art. 75 inc. 22, Const. nac.).

En refuerzo de las consideraciones esgrimidas, afirma además que resultan de insoslayable aplicación los principios hermenéuticos consagrados por los arts. 1094 y 1095 del Código Civil y Comercial que establecen, que: 1) en caso de duda sobre la interpretación de ese código o de leyes especiales prevalece la más favorable al consumidor; 2) el contrato se interpreta en el sentido más favorable al consumidor; y 3) cuando existan dudas sobre los alcances de la obligación, se adopta la que sea menos gravosa a la parte débil de la relación.

IV.

Brevemente reseñados los fundamentos sobre los que reposa el sentido del pronunciamiento impugnado, así como los embates que en contra de su acierto se desarrollan en el remedio procesal bajo análisis, me encuentro en condiciones de anticipar mi opinión favorable a su progreso, al igual que lo hiciera recientemente al dictaminar en la causa C. 125.122, “P., M. D. c/Caja de Seguros S.A. s/Daños y Perjuicios. Incumplimiento contractual”, con fecha 18-IV-2022 -substancialmente análogo al presente-, cuyos fundamentos me tomaré la licencia de reproducir, en lo pertinente, a continuación, en honor a la brevedad.

En esa oportunidad, sostuve: *“1. Del resumen que antecede se desprende que la cuestión sujeta a dictamen se circunscribe a determinar cuál resulta ser el término de prescripción aplicable a las acciones judiciales derivadas de contratos de seguros celebrados por o en beneficio de consumidores luego de la reforma operada sobre el art. 50 de la ley 24.240 mediante la ley 26.994 que, como se sabe, suprimió de su texto a las “acciones judiciales o administrativas” que, en consecuencia, quedaron marginadas de su ámbito de aplicación.”*

“No pocas polémicas ha suscitado el tratamiento del asunto que nos convoca tanto en el ámbito jurisprudencial -local y nacional- como en la doctrina de los autores dando paso a la elaboración de dos posiciones marcadamente opuestas, a saber: aquella que postula que ante la ausencia de previsión normativa en el régimen protectorio de los consumidores y usuarios corresponde aplicar el plazo anual previsto en el art. 58 de la Ley de Seguros 17.418 por constituir la legislación específica (conf. Cam. Nac. de Apelaciones en lo Comercial, Sala

E, “Maciel”, sent. de 16-IV-2019; Cám. Nac. de Apelaciones en lo Comercial, Sala B, “Acosta”, sent. de 11-III-2020; Cámara Primera de Apelación, Sala Tercera, Dpto. Judicial La Plata, causa “Cañete”, sent. de 25-VI-2019; Cámara Primera de Apelación, Sala Primera, Dpto. Judicial La Plata, causa “P.”, sent. de 8-VIII-2021; Cámara Primera de Apelación, Sala Segunda, Depto. Judicial La Plata, causas “Nader”, sent. de 17-IX-2020 y “Masciotta”, sent. de 2-XI-2021) y, en contraposición, aquella otra que predica, si bien por distintos fundamentos, que la falta de regulación de plazo prescriptivo en el cuerpo de la ley 24.240 conduce a acudir a la aplicación del término genérico de cinco años previsto por el artículo 2.560 del Código Civil y Comercial (conf. Cám. Nac. Apelaciones en lo Comercial, Sala F, “Sittner”, sent. de 5-III-2020; Cám. Nac. de Apelaciones en lo Comercial, Sala C, causa “Loto”, sent. de 22-XII-2020; Cámara Segunda de Apelación, Sala Segunda, de La Plata, causa “Prado”, sent. de 7- IX-2021; Cámara Segunda de Apelación, Sala Tercera, de La Plata, causa “Noriega”, sent. de 16-III-2021)”

“Discrepancias interpretativas que a esta altura del debate convendría que ese alto Tribunal proceda a zanjar -como, con razón, reclama el impugnante-, a través del dictado de una decisión que siente doctrina legal en torno de la materia controvertida, en ejercicio de la función uniformadora que tiene a su digno cargo desempeñar (conf. art. 31 bis, último párrafo, ley 5827, texto según ley 13.812)”

“2. Dicho ello y en tren de fundar el criterio preanunciado, preciso señalar, de inicio, que tengo la convicción de que el análisis y dilucidación de la problemática que me convoca debe tener como hilo conductor el carácter supralegal del régimen tuitivo del consumidor el cual ha llevado a ese alto Tribunal a sostener que: “la normativa concreta relativa a las relaciones de consumo no constituye una mera regulación de determinado ámbito de las relaciones jurídicas, como tantas otras. Es eso y mucho más. La preocupación del legislador -signada por la clarísima previsión del art. 42 de la Constitución nacional y la correlativa contenida en el art. 38 de la Constitución provincial- radica en obtener la efectividad en la protección del consumidor. El principio protectorio como norma fundante es cimiento que atraviesa todo el orden jurídico. El propio art. 1 de la ley

24.240, texto ley 26.361, así lo expresa terminantemente: *‘la presente ley tiene por objeto la defensa del consumidor o usuario’* (conf. SCBA, causa C. 117.760, sent. del 1-IV-2015) y, como norte, el aseguramiento de su efectiva concreción.”

“En efecto, entiendo que la consagración constitucional de los derechos del consumidor regulados en el régimen de la ley 24.240 -cuyas disposiciones, vale resaltar, gozan del carácter de orden público que le atribuyó el legislador-, y la recepción de sus principios fundamentales por el sistema del Código Civil y Comercial han de servir de brújula para componer el dilema que el instituto de la prescripción liberatoria en materia de contratos de seguro celebrados por y/o en beneficio del consumidor plantea luego de la reforma introducida por la ley 26.994 que, importa recordar, eliminó a las acciones judiciales o administrativas del plazo trienal contenido en el art. 50 del cuerpo legal mencionado según texto de la ley 26.361.”

“Es desde esa perspectiva de análisis que tengo formado criterio en el sentido de que no puede válidamente concluirse que la ausencia de un plazo de prescripción específico para las acciones derivadas de un contrato de seguro de consumo en cuerpo de la ley 24.240 sólo pueda integrarse con la regulación que al respecto contiene el art. 58 de la legislación especial de seguros [...] máxime cuando la escasa extensión temporal de 1 año en él contemplada luce, a simple vista, incompatible con el amparo especial que el constituyente decidió otorgar al consumidor como sujeto de tutela preferencial (art. 42 de la Constitución nacional y 38, de su par local), al importa una significativa restricción al ejercicio de sus derechos conculcatoria del principio de progresividad o no regresión.”

“La solución disvaliosa que tal temperamento entraña a la luz de la índole de los derechos en juego, coloca al intérprete en la necesidad de buscar otra respuesta que supere el juicio de compatibilidad constitucional para lo cual, con el auxilio del diálogo de fuentes -arts. 1 y 2, C.C. y C.-, deberá abreviar en las disposiciones del Código Civil y Comercial que, como expresan sus Fundamentos, incluyó “...una serie de principios generales de protección del consumidor que actúan como una ‘protección mínima’, lo que tiene efectos impor-

tantes: En materia de regulación, ello implica que no hay obstáculos para que una ley especial establezca condiciones superiores. Ninguna ley especial en aspectos similares pueda derogar estos mínimos sin afectar el sistema” (conf. Fundamentos del Anteproyecto Código Civil y Comercial de la Nación, Título III: “Contratos de Consumo”, 1. Método, pág. 160).”

“Asimismo, cabe mencionar que entre las ventajas que el método escogido en orden a la incorporación de la regulación de los contratos de consumo y la inclusión de los principios generales protectorios al cuerpo codificado, los autores del proyecto resaltaron que: “También es considerable el beneficio en cuanto a la coherencia del sistema, porque hay reglas generales sobre prescripción, caducidad, responsabilidad civil, contratos, del Código Civil que complementan la legislación especial proveyendo un lenguaje normativo común” (conf. Fundamentos del Anteproyecto Código Civil y Comercial de la Nación, Título III: “Contratos de Consumo”, 1. Método, pág. 160, cit.).”

“Quiere decir entonces que el amplio paraguas de amparo que la Constitución nacional decidió otorgar al sujeto estructuralmente vulnerable en las relaciones de consumo no se agota en la regulación microsistémica contenida en la ley 24.240 sino que se coordina, complementa y correlaciona con la “protección contractual del consumidor” diseñada por el codificador civil y comercial, de manera que frente a la disyuntiva que presenta la convergencia de dos ordenamientos legales en torno de la materia, esto es, el art. 58 de la Ley de Seguros y el art. 2560 del Código Unificado susceptible de integrar a aquél en la materia, el operador jurídico deberá aplicar el plazo genérico de 5 años consagrado en este último precepto legal por imperio de los criterios de ponderación y prelación normativa previstos en los arts. 3 del estatuto consumeril y 1094 del Código Civil y Comercial en cuanto obligan de manera inexorable a dar preeminencia a las disposiciones que sean más favorables para los consumidores y usuarios por sobre cualquier otra ley general o especial”.

“No obsta a la solución hermenéutica que dejo expuesta lo prescripto por el art. 2.532 que inaugura el Libro Sexto del Código Civil y Comercial,

en cuanto reza: “Ámbito de aplicación. En ausencia de disposiciones específicas, las normas de este Capítulo son aplicables a la prescripción adquisitiva y liberatoria. Las legislaciones locales podrán regular esta última en cuanto al plazo de tributos”. Ello así, pues de la simple lectura de la norma, se colige que el término de prescripción del art. 2560 cuya aplicación postulo en sustitución de lo que dejó de decir el art. 50 de la ley 24.240 con relación a la prescripción de las acciones judiciales, excluye de su alcance únicamente al plazo diferente que esté previsto en la legislación local. Y esa excepción refiere exclusivamente a los plazos de prescripción establecidos por las legislaturas provinciales y eventualmente por los concejos deliberantes municipales, sin alcanzar en modo alguno a la ley nacional 17.418, de naturaleza fonal (art. 75 inc. 12 de la Constitución nacional).”

“Como corolario de todo lo hasta aquí expuesto, el juego armónico de los arts. 3 de la ley 24.240 y 1094 del Código Civil y Comercial de la Nación, en consonancia con el principio protectorio que recepta el art. 42 de la Carta Fundamental de la Nación sienta un criterio de prelación de normas que obliga a dar preeminencia a aquellas que sean más favorables para los consumidores y usuarios por sobre cualquier otra ley general o especial, por lo que siempre que se trate de una relación de consumo, para la liberación del proveedor de bienes y servicios, será de aplicación el plazo de cinco años previsto por el art. 2560 del Código Civil y Comercial.”

3. Del repaso de las constancias objetivas del proceso se desprende que no se encuentra controvertido en autos que el contrato de seguros colectivo que tiene como beneficiario al actor C. R. M. B. se enmarca en una relación de consumo; que el cese del vínculo laboral mantenido por el actor con el Ministerio de Seguridad de la Provincia de Buenos Aires tuvo lugar el 12 de enero de 2016; que el reclamo ante la aseguradora tendiente al reconocimiento del siniestro data del día 23 de agosto de 2016 y que la promoción de la demanda ante el órgano jurisdiccional posee fecha 22 de noviembre de 2018, todo lo cual permite concluir sin hesitaciones que el plazo quinquenal contemplado por el art. 2560 citado no se ha cumplido en la especie.

V.

En mérito de las consideraciones vertidas y las concordantes volcadas por el señor Fiscal de Cámaras en el dictamen presentado en el escrito electrónico de fecha 7-VII-2021, es mi opinión que corresponde hacer lugar al recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley deducido y así debería declararlo ese alto Tribunal, al momento de dictar sentencia.

La Plata, 20 de abril de 2022.

DR. JULIO M. CONTE-GRAND

Procurador General de la Suprema Corte
de Justicia de la Provincia de Buenos Aires



**Procuración General de la
Suprema Corte de Justicia**
Provincia de Buenos Aires

DICTAMEN: C. 121.062-1

**“Romeo Juan Adolfo y otra c / Club Gimnasia y Esgrima de
Tandil s/ DS y PS”, 10 de mayo 2017**

Dictamen C. 121.062-1

Resumen

“Romeo Juan Adolfo y otra c/ Club Gimnasia y Esgrima de Tandil s/ DS y PS”, 10 de mayo 2017

Recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley. Normas legales. Doctrina legal. Juicio por daños y perjuicios. Lesiones en partido de fútbol. Contrato de seguro. Prótesis médica. Responsabilidad civil.

Relación de consumo. Interpretación de la ley. Rechazo de recurso

En el contexto de un juicio por daños y perjuicios, los actores, en representación de su hijo menor de edad, presentaron una demanda contra el Club Gimnasia y Esgrima de Tandil, La Liga Tandilense de Fútbol y Antártida, Compañía Argentina de Seguros S.A. El Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial N.º 1 de Tandil rechazó la demanda y ordenó a los actores pagar las costas. El propósito de la demanda era obtener una indemnización por los daños sufridos por el hijo de los demandantes durante un partido de fútbol. En el partido, el menor resultó herido al caer después de un salto junto con un jugador contrario.

La Sala Primera de la Cámara de Apelación en lo Civil y Comercial del departamento correspondiente confirmó la sentencia en su totalidad, incluyendo los aspectos impugnados, y estableció que las costas del proceso debían ser asumidas por los apelantes. La Cámara evaluó la aplicación de la ley en el tiempo y afirmó que el caso debía regirse por las normas del Código Civil en vigor al momento del hecho dañoso. La Cámara rechazó los argumentos del apelante sobre supuestas omisiones, falta de congruencia y falta de fundamentación en la sentencia de primera instancia. Además, rechazó la solicitud de anulación de la sentencia planteada en la apelación ordinaria. El tribunal resaltó que el hecho de que la compañía de seguros cubriera los gastos de la prótesis no implicaba cumplimiento del contrato de seguro de responsabilidad civil.

El actor presentó un recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley argumentando la errónea aplicación de varias normas legales.

El Procurador General consideró que el recurso extraordinario de inaplicabilidad presentado resultaba insuficiente ya que las argumentaciones presentadas por el apelante no lograban rebatir adecuadamente los fundamentos del fallo de segunda instancia, y afirmó que, en lugar de refutar los argumentos del tribunal, el recurso se limitaba a expresar la opinión personal del recurrente sobre el asunto en cuestión.

El Procurador General explicó la aplicabilidad al caso del plazo de prescripción de tres años establecido en el artículo 50 de la Ley 24.240, según la modificación introducida por la Ley 26.361. Esto se debe a que la pretensión en cuestión presupone la caracterización del vínculo jurídico entre las partes como una relación

de consumo.

Sin embargo, esta circunstancia no fue alegada por el recurrente en la etapa inicial del proceso debido a una falta de presentación adecuada. A lo largo del juicio, el recurrente no invocó ni demostró los elementos que justificarían la aplicación del régimen de protección que ahora argumenta en su recurso extraordinario.

Expuso como relevante recordar aquí la doctrina legal establecida por la Corte según la cual se establece que los argumentos presentados en la instancia extraordinaria y que no fueron debidamente planteados ante los tribunales de instancia previa son resultado de una reflexión tardía y, por lo tanto, carecen de eficacia para habilitar la vía extraordinaria.

Además, no se observa en este caso que la sentencia impugnada contradiga los principios de la sana crítica judicial ni que llegue a una conclusión opuesta a las reglas de la lógica y la experiencia. El Tribunal ha enfatizado en repetidas ocasiones que es responsabilidad específica del recurrente denunciar la normativa o doctrina legal que ha sido infringida o aplicada erróneamente (artículo 279 del C.P.C.C.). Esta denuncia debe estar acompañada por una explicación precisa de cómo ocurrió dicha infracción o error.

En resumen, con base en los argumentos presentados el recurrente expuso un criterio personal diferente en cuanto a la interpretación de las disposiciones legales mencionadas, pero no logra demostrar de manera convincente que se haya aplicado incorrectamente la ley o que la sentencia en cuestión no sea una deducción razonada basada en las circunstancias probadas en el caso, de acuerdo con la legislación vigente, por lo que se sugiere que la máxima autoridad judicial rechace el recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley que ha sido examinado.



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

“Romeo, Juan Adolfo y otra c/
Club Gimnasia y Esgrima Tandil y otro (sumario) s/ Daños y Perjuicios”

C. 121.062-1

Suprema Corte de Justicia:

I.

Llegan en vista las presentes actuaciones, en virtud de la intervención necesaria impuesta a este Ministerio Público como fiscal de la ley por el artículo 52 del régimen protectorio de consumidores y usuarios (ley 24.240), con la advertencia de que en las mismas no se le ha dado participación alguna a los integrantes del referido cuerpo, para que se tome conocimiento de la situación apuntada y se efectúen, en su caso, las peticiones que se estimen pertinentes (ver fs. 570).

No teniendo objeciones ni reparos que formular respecto de la legalidad del trámite más que la señalada por V.E., precedentemente destacada, me expediré acerca de la procedencia del remedio extraordinario incoado, en los términos de lo normado por el art. 283 del C.P.C.C.B.A., evitando mayores dilaciones en el trámite del proceso. Ello así, previo repaso de los antecedentes de la causa que a continuación paso a detallar.

II.

El Magistrado a cargo del Juzgado de Primera instancia en lo Civil y Comercial n° 1 de Tandil, en el marco del juicio de daños y perjuicios incoado por Juan Adolfo Romeo y Susana Lidia Sánchez, en representación de su hijo Juan Jesús Romeo -por entonces, menor de edad-, contra el Club Gimnasia y Esgrima de Tandil, La Liga Tandilense de Fútbol y Antártida, Compañía Argentina de Seguros S.A., rechazó la demanda impetrada, imponiéndola la actora vencida el pago de las costas (fs.437/445 vta.).

Se reclamó en la demanda la indemnización de los daños sufridos por el hijo de los presentantes durante un partido de fútbol desarrollado el día 18 de noviembre de 2006 en el Estadio del Club La Movediza de Tandil, quien al caer luego de un salto apareado con un jugador adversario, terminó siendo involuntariamente pisado en su mano izquierda, lo que le provocó la fractura de su dedo índice.

III

A su turno, la Sala Primera de la Cámara de Apelación en lo Civil y Comercial departamental resolvió confirmar la sentencia en todo lo que fue materia de agravios, imponiendo las costas a los recurrentes vencidos (fs.522/531 vta.).

Luego de formular una serie de consideraciones en torno a la aplicación de la ley en el tiempo, para dejar en claro que el caso debía juzgarse a la luz de las normas del Código Civil, vigente al momento del hecho antijurídico dañoso, sostuvo que el pronunciamiento de primera instancia no presentaba los vicios señalados por el recurrente -omisión de cuestiones esenciales, violación del principio de congruencia y falta de fundamentación-, no encontrando razones para disponer su anulación, también reclamada en la apelación ordinaria. Puntualizó que el hecho de haber afrontado la compañía de seguros el pago de la prótesis proveída al damnificado, no significaba más que dejar en evidencia el cumplimiento del contrato de seguro de cuyas estipulaciones el actor resultaba beneficiario, contratación que hacía exigible la previsión contenida en el art. 28 de la Ley 12.108, vigente al tiempo del accidente.

A continuación, despejada definitivamente la cuestión relativa a la inexistencia de responsabilidad de los demandados y del origen de la obligación de reparar el daño, el Tribunal sostuvo que el actor equivocó el camino al citar en garantía a la aseguradora puesto que en el caso, no se estaba ante un seguro de responsabilidad civil sino de accidentes personales.

Agregó que teniendo en cuenta que la determinación del costo de la atención médica y de la incapacidad remanente puede darse en

momentos distintos, debió el accionante en su condición de beneficiario de aquel, reclamar a la compañía aseguradora -dentro del plazo de prescripción- el pago de la suma garantizada en concepto de incapacidad, acreditando el momento en que la misma fue conocida, solicitud que no formuló. Por lo que consideró el Tribunal que en virtud de lo previsto por el art. 58 de la Ley 17.418, en todo lo vencidos Do a la O debía nto del Timera 'ÓN de ta de Ición, cuanto dispone que las acciones fundadas en el contrato de seguro prescriben en el plazo de un año, computado desde que la obligación es exigible, la acción se encontraba prescripta, al haber transcurrido en exceso el lapso temporal antes aludido, desde que Romeo tomó conocimiento cierto de la invalidez, hasta la fecha de interposición de la demanda.

IV.

Contra dicha forma de resolver, se alzó el actor -a través de apoderado-, mediante recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley (fs.543/552 vta.), en el que denuncia la errónea aplicación de las normas contenidas en los arts. 279 inc. 2º, 34, 163, 164, 272, 330, 375, 384, 456, 474 del C.P.C.B.A.; arts. 521, 522 y 1078 del Código Civil y art. 50 de la Ley 26.361.

Afirma que la sentencia recurrida se centró en dos aspectos: el primero, en orden a la validez o no atribuida al pretendido recibo de pago de la compañía de seguros, y su carácter extintorio; y el segundo, referido a la prescripción del reclamo efectuado por el recurrente a "Antártida Compañía Argentina de Seguros S.A". En torno a la primera de las cuestiones destacadas alega que el órgano sentenciante efectuó un razonamiento ilógico e irrazonable pues, por un lado, admitió que la orden de pago y el recibo extendido por el padre del actor acreditaba la adquisición de "los tornillos" para insertar en el dedo lesionado al menor damnificado, mientras que, por otro, concluyó que ese mismo recibo, por un insignificante importe, era cancelatorio de todas las obligaciones a Cargo de la aseguradora, en razón de no haber reclamado aquellos una suma mayor por otros conceptos. Señala que con tal razonamiento, la Cámara le impuso a su parte hacer futurología, o sea inferir cuáles serían las secuelas que de

manera permanente sufriría el damnificado, así como el eventual porcentaje de su disminución, cálculo que, según su apreciación, resultaba imposible para el recurrente, cuando aún todavía ni siquiera el menor había sido intervenido. Destaca en su prédica recursiva que tal imposición de efectuar un reclamo a futuro, por un importe mayor al referido, configura el vicio de absurdo que también le endilga al decisorio impugnado.

Por otra parte, con relación a la prescripción, alega que el Tribunal volvió a incurrir en contradicción, trasgrediendo la doctrina de los actos propios. Ello así, pues si sostuvo que de la compulsa de las actuaciones no se podía extraer la fecha precisa en que el accionante tomó conocimiento de su incapacidad, mal podía luego “inferir” que el reclamo se encontraba prescripto.

Agregó que en la sentencia se aplicó como plazo de prescripción el de un año, en orden a lo previsto por el art. 58 de la Ley de Seguros 17.418, cuando según su entender, la cuestión debía resolverse a la luz de lo normado al respecto por la Ley de Defensa del Consumidor que, en su art. 50, texto según ley 26.361, establece el de tres años. En tal sentido afirma, que al momento en que el accionante tomó conocimiento de su incapacidad, hecho que temporalmente ubica en el 15-V-2008, con la expedición del certificado médico suscripto por el Dr. Oscanoa, la Ley 26.361 publicada en el B.O. el 07/04/2008, ya se encontraba vigente, deviniendo de aplicación en la especie el plazo de tres años determinado por la norma en cuestión.

V.

Según mi apreciación, el remedio extraordinario bajo análisis resulta insuficiente para conmover los fundamentos del decisorio de grado que, en consecuencia, arriban firmes a esa sede casatoria. En efecto, en primer término considero que la crítica realizada por el recurrente no contiene una idónea impugnación de los fundamentos que estructuran la sentencia de Cámara, esbozando en su línea argumental un criterio personal diverso en orden a la interpretación de las disposiciones invocadas, sin conseguir demostrar que haya existido errónea aplicación de la ley o que la sentencia en crisis no sea de-

rivación razonada de las circunstancias comprobadas de la causa, de acuerdo al derecho vigente.

Puntualmente, cuando cuestiona las consideraciones en torno a la validez atribuida al recibo de pago de la compañía de seguros y a su carácter extintorio, tildándolas de ilógicas e irrazonables, el recurrente anticipa una premisa que -a mi juicio-, no logra acreditar.

El órgano de alzada concluyó al respecto que el importe recibido en la orden de pago emitida por la compañía aseguradora fue imputado a la prótesis (“tornillos”), por el rubro de la póliza correspondiente a gastos por asistencia médica, no encontrando evidencia de la que surja que Romeo pretendiera, en aquel entonces, una suma mayor. Y destacando que la determinación del costo de la atención médica y de la incapacidad remanente pueden presentarse en momentos distintos, sostuvo que el accionante debió reclamar a la compañía de seguros el pago de la suma asegurada en concepto de incapacidad en tiempo oportuno. De manera que, al haberlo hecho recién al promover la demanda, concluyó que lo había efectivizado extemporáneamente toda vez que por entonces y según la apreciación del tribunal, la acción se encontraba prescripta.

Ante tales conclusiones del pronunciamiento, advierto que la prédica ensayada por el recurrente se agota en brindar su particular visión acerca de cómo se desarrollaron los hechos, sin formular una crítica acabada de las consideraciones formuladas por el sentenciante, lo que provoca la insuficiencia del intento revisor en tanto el impugnante se limita a discrepar con las conclusiones arribadas por el a quo, aduciendo la presunta desinterpretación de las constancias del expediente, sin poner en evidencia que la decisión cuestionada está afectada por un error grave y manifiesto, que deriva en conclusiones contradictorias o inconciliables con las constancias objetivas de la causa (conf. S.C.B.A., causas Rc. 109.569, Resol. del 1-VI-2011; Rc. 111.104, Resol. del 30-V-2012; entre otras).

Cabe señalar que el denunciado vicio de absurdo no se configura sino ante la presencia de un error grave y manifiesto que conduzca a

conclusiones contradictorias o incongruentes, o incompatibles con las circunstancias objetivas de la causa, pues, no cualquier disentimiento autoriza a tener por acreditado dicho vicio del razonamiento, ni tampoco puede ese Tribunal sustituir con su propio criterio al de los jueces de mérito, aún cuando la postura del sentenciante pueda ser calificada de objetable, discutible o poco convincente (conf. S.C.B.A., causas C. 99.979, sent. del 19-V-2010; C. 95.718 sent. del 9-VI-2010; C. 109.005, sent. del 6-XI-2012; entre otras).

Igual suerte adversa -a mi modo de ver- debería correr la requerida aplicación al caso del plazo de prescripción de tres años previsto en el art. 50 de la ley 24.240, texto según ley 26.361. Ello así, toda vez que la aludida pretensión no puede sino suponer la calificación del vínculo jurídico habido entre los sujetos involucrados como una relación de consumo, circunstancia que no fue planteada en la etapa inicial del proceso por un déficit de postulación del recurrente, quien a lo largo del juicio no invocó, ni mucho menos acreditó, los extremos que justifiquen la aplicación del régimen tuitivo que ahora, como producto de una reflexión tardía, recién alega en oportunidad de fundar su recurso extraordinario.

Resulta oportuno recordar, por resultar aquí de aplicación, aquella inveterada doctrina legal de V.E. según la cual los argumentos incorporados en la instancia extraordinaria que no fueron debidamente articulados ante los órganos de grado, son fruto de una reflexión tardía y resultan -por tanto- ineficaces para habilitar la vía extraordinaria intentada (conf. S.C.B.A., causas Ac. 88.256, sent. del 3-X-2007; C. 100.524, sent. del 18-V-2011; C. 116.836, sent. del 6-XI-2013; C. 117.127, sent. del 22-IV-2015; C. 117.541, sent. del 13-VII-2016; C. 120.499, sent. del 21-XII-2016; C. 118.824, sent. del 8-III-2017; entre otras).

Por lo demás, no se verifica en la especie, que la sentencia impugnada se aparte de las pautas de la sana crítica judicial, que arribe a una solución contraria a las reglas de la lógica y la experiencia, pues tal como reiteradamente lo ha puesto de relieve ese Tribunal, es carga específica del recurrente denunciar la normativa o doctrina legal violada o erróneamente aplicada

(art. 279, C.P.C.C.; conf. S.C.B.A., doct. causas Ac. 85.423, sent. del 27-XI-2006; Ac. 90.421, sent. del 27-VI-2007), mención que además debe ser acompañada por la explicación concreta sobre el modo en que dicha infracción o yerro se produjo (conf. S.C.B.A., causa Ac. 90.541, sent. del 24-V-2006; entre otras).

El incumplimiento de dicha exigencia en torno a las normas legales que sirvieron de fundamento al fallo, acarrea la insuficiencia del embate (conf. S.C.B.A., causas Ac. 68.221, sent. del 31-V-2000; Ac. 98.752 sent. del 3-VI-2009), pues en la vía extraordinaria, la réplica concreta, directa y eficaz de los fundamentos esenciales de la decisión comporta un requisito de ineludible cumplimiento para el impugnante (art. 279 CPCCBA).

En ese orden de ideas, el recurso extraordinario de inaplicabilidad resulta insuficiente pues en el caso, todas las argumentaciones vertidas no pasan de ser la personal interpretación del impugnante sobre la cuestión de marras, en tanto no rebate idóneamente los fundamentos del juzgador de segunda instancia, limitándose a exponer en forma paralela y genérica su opinión discrepante con el decisorio en crisis, sin hacerse cargo de las concretas razones que sustentan al mismo (conf. S.C.B.A., causa C. 92.665, sent. del 30-IX-2009).

En conclusión, con los argumentos hasta aquí expuestos estimo que V.E. debería rechazar el recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley que dejó examinado, en los términos referenciados (conf. art. 289 del C.P.C.C.B.A.).

La Plata, 10 de mayo de 2017.

DR. JULIO M. CONTE-GRAND

Procurador General de la Suprema Corte
de Justicia de la Provincia de Buenos Aires



**Procuración General de la
Suprema Corte de Justicia**
Provincia de Buenos Aires

DICTAMEN: C. 125.122-1

**“P., M. D. c/ Caja de Seguros S. A. s/ Daños y Perjuicios.
Incumplimiento contractual”, 18 de abril de 2022**

Dictamen C 125.122-1

Resumen

“P., M. D. c/ Caja de Seguros S. A. s/ Daños y Perjuicios. Incumplimiento contractual”, 18 de abril de 2022

Recurso extraordinario. Inaplicabilidad de ley. Daños y perjuicios. Incumplimiento de contrato. Seguros. Seguro de vida colectivo. Prescripción. Ley aplicable. Plazos. Relación de consumo. Art. 50 de la Ley N.º 24.240.

La Sala Primera de la Cámara Primera de Apelación en lo Civil y Comercial del Departamento Judicial de La Plata confirmó, por mayoría de opiniones, la sentencia dictada por el juez de la instancia anterior que, a su turno, admitió la excepción de prescripción deducida por la Caja de Seguros S.A. accionada y, en consecuencia, rechazó la demanda de daños y perjuicios por incumplimiento de contrato de seguro de vida colectivo que en su contra promoviera el actor.

El voto mayoritario del órgano revisor estableció inicialmente que el término de prescripción trianual, definido por el artículo 50 de la Ley N.º 24.240 -con sus modificaciones de acuerdo con la Ley N.º 26.361-, no estaba en vigencia en el momento en que la obligación de la aseguradora demandada debía cumplirse. Esto se debió a que el demandante cesó en su empleo el 16 de marzo de 2016, y la norma en cuestión no era aplicable a los hechos de este caso según los artículos 7 y 2537 del Código Civil y Comercial y el artículo 58 de la Ley N.º 17.418.

A continuación, se argumentó que la Ley N.º 26.994 modificó el artículo 50 del régimen legal del consumidor, eliminando la referencia a acciones judiciales y administrativas. Esta modificación generó la necesidad de determinar el período de prescripción adecuado para casos judiciales como el presente. Específicamente, se planteó si debía aplicarse el plazo anual establecido en el artículo 58 de la Ley N.º 17.418 u otro plazo diferente. Esta interrogante había generado diversas respuestas tanto en la jurisprudencia local y nacional como en la doctrina de los autores.

Al tomar una decisión, la magistrada que emitió el voto mayoritario en el Acuerdo consideró los artículos 2.532 y 2560 del Código Civil y Comercial. Estos artículos establecen que, en ausencia de disposiciones específicas, las normas del Capítulo sobre prescripción son aplicables a la prescripción adquisitiva y liberatoria, y que el plazo de prescripción es de cinco años, a menos que la legislación local establezca uno diferente. Sobre esta base, concluyó que las excepciones o disposiciones específicas a las que se refieren dichos preceptos estaban presentes en este caso. Argumentó que la acción para reclamar las obligaciones derivadas del contrato de seguro se rige por el plazo anual establecido en el artículo 58 de la Ley N.º 17.418, incluso en el contexto del estatuto del consumidor.

Finalmente, la magistrada respaldó una interpretación más razonable del ordenamiento, descartando la aplicabilidad del plazo de cinco años establecido en el artículo 2560 del Código Civil y Comercial para proteger los derechos del consumidor.

Además, señaló que el demandante no cuestionó la constitucionalidad del plazo anual establecido en el artículo 58 de la Ley N.º 17.418, que consideró aplicable al caso por ser la regulación específica a la que se refieren los artículos 2.532 y 2560 del ordenamiento civil y comercial.

Contra dicho pronunciamiento se alzó el letrado apoderado del actor mediante el recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley, el que le fue concedido.

El Procurador General expresó su opinión a favor de admitir el recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley presentado y recomendó que el Tribunal Superior así lo declare.

Argumentó que el tema en consideración se refiere a determinar cuál es el plazo de prescripción aplicable a las demandas judiciales derivadas de contratos de seguros celebrados por o en beneficio de consumidores, tras la modificación del artículo 50 de la Ley N.º 24.240 mediante la Ley N.º 26.994. Esta última ley eliminó la mención a “acciones judiciales o administrativas”, lo que restringió su alcance.

El Procurador recordó que esta cuestión ha generado controversias tanto en la jurisprudencia local como nacional, así como en la literatura jurídica, dando lugar a dos posiciones contrastantes. Una sostiene que, en ausencia de una disposición específica en la ley de protección al consumidor, se debe aplicar el plazo anual establecido en el artículo 58 de la Ley de Seguros N.º 17.418. La otra postura argumenta que la falta de regulación precisa en la Ley N.º 24.240 lleva a aplicar el plazo genérico de cinco años del artículo 2.560 del Código Civil y Comercial.

Hizo un llamado al Tribunal Superior a resolver estas discrepancias interpretativas emitiendo una sentencia que establezca jurisprudencia sobre este asunto, ejerciendo su función de unificar criterios (según el artículo 31 bis, último párrafo, de la Ley N.º 5827, en su versión modificada por la Ley N.º 13.812).

El Procurador resaltó que el análisis y resolución de esta problemática debe tener en cuenta la naturaleza supralegal del régimen de protección al consumidor. Este régimen ha llevado al Tribunal a afirmar que las normas específicas relacionadas con las relaciones de consumo no son meramente regulaciones de ciertos ámbitos legales, sino que son fundamentales para proteger al consumidor y usuario. Citó el artículo 42 de la Constitución Nacional y el artículo 38 de la Constitución Provincial para respaldar esta afirmación.

Agregó que la consagración constitucional de los derechos del consumidor regulados en la Ley N.º 24.240, cuyas disposiciones son consideradas de orden público, junto con la incorporación de sus principios fundamentales en el Código Civil y Comercial, deben guiar la solución del dilema sobre el plazo de prescripción en contratos de seguros celebrados por o en beneficio de consumidores, tras la modificación de la Ley N.º 24.240 por la Ley N.º 26.994. Esta última eliminó las acciones judiciales o administrativas del plazo trienal establecido en el artículo 50 de la Ley N.º 24.240.

El Procurador subrayó que la protección otorgada por la Constitución al consumidor en relaciones de consumo no se limita a la Ley N.º 24.240, sino que se complementa con la “protección contractual del consumidor” establecida en el Código Civil y Comercial. Frente al conflicto entre los artículos 58 de la Ley de Seguros y 2560 del Código Civil y Comercial, sugirió que debe aplicarse el plazo genérico de cinco años del último precepto. Esto se debe a los principios de ponderación y prelación normativa establecidos en los artículos 3 del estatuto de protección al consumidor y 1094 del Código Civil y Comercial, que ordenan priorizar las disposiciones más favorables para los consumidores.

Como conclusión, el Procurador argumentó que la armonía entre los artículos 3 de la Ley N.º 24.240 y 1094 del Código Civil y Comercial, en concordancia con el principio protectorio del artículo 42 de la Constitución Nacional, establece una jerarquía normativa que favorece la aplicación del plazo de cinco años del artículo 2560 del Código Civil y Comercial en casos de liberación de proveedores de bienes y servicios en relaciones de consumo.



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

“P. M. D. c/ Caja de Seguros S. A.
s/Daños y Perjuicios. Incumplimiento contractual”

C. 125.122-1

Suprema Corte de Justicia:

I.

La Sala Primera de la Cámara Primera de Apelación en lo Civil y Comercial del Departamento Judicial de La Plata confirmó, por mayoría de opiniones, la sentencia dictada por el juez de la instancia anterior que, a su turno -v. sent. de 19-II-2021-, admitió la excepción de prescripción deducida por la Caja de Seguros S.A. accionada y, en consecuencia, rechazó la demanda de daños y perjuicios por incumplimiento de contrato de seguro de vida colectivo que en su contra promoviera el señor M. D. P. (v. sentencia de fecha 8-VII-2021).

Para así resolver, el voto mayoritario del órgano revisor actuante partió por señalar que el término de prescripción trianual previsto por el art. 50 de la ley 24.240 -t.o. según ley 26.361- no se hallaba vigente a la fecha en que la obligación de la aseguradora demandada se habría tornado exigible, puesto que el actor cesó en su empleo data del 16 de marzo de 2016 y la norma citada carece de aplicación ultra activa a los hechos de este caso (arts. 7 y 2537 Cód. Civ. y Com.; 58 ley 17.418).

Ello sentado, sostuvo que el nuevo texto que la ley 26.994 confirió al mencionado art. 50 del régimen legal del consumidor -que, vale recordar, suprimió de su texto la referencia a las acciones judiciales y administrativas- planteó la necesidad de dilucidar cuál resulta ser el término de prescripción que corresponde aplicar a las acciones judiciales como la aquí ventilada, esto es: si el anual previsto en el art. 58 de la ley 17.418, u otro distinto, interrogante cuya resolución -destacó mereció disímiles respuestas tanto en el terreno de la jurisprudencia -local y nacional- como en la doctrina de los autores, que citó.

Puesta a decidir, la magistrada que suscribió el voto mayoritario en el Acuerdo tuvo presente que los arts. 2.532 y 2560 del Código Civil y Comercial rezan, respectivamente, que: “...en ausencia de disposiciones específicas, las normas de este Capítulo son aplicables a la prescripción adquisitiva y liberatoria” y que: “...el plazo de la prescripción es de cinco años, excepto que esté previsto uno diferente en la legislación local”, cuyo contenido la llevó a concluir que las “excepciones” o “disposiciones específicas” a las que los mencionados preceptos hacen mención concurren en la especie “...desde que la acción prevista para reclamar las obligaciones que el actor P. deriva del contrato de seguro fundante de su pretensión (arts. 730 incisos a y c Cód. Civ. y Com.; 330 incs. 3 y 4 CPCC) tiene previsto el plazo de prescripción anual del art. 58 de ley 17.418”, del que no puede prescindirse aún cuando en el caso en juzgamiento se encuentre involucrado el llamado estatuto del consumidor (arts. 42 Const. Nac.; 38 Cons. Pcial.; 1092 y sgtes. Cód. Civ. y Com.; 3 y 65, ley 24.240).

De un lado, explicó, que debía descartarse la existencia de dos normas que regulen una misma situación de hecho como, por ejemplo, ocurrió -recordó- durante la vigencia del artículo 50 de la ley 24.240 (según ley 26.361), que imponga dilucidar si el régimen del consumidor tiene o no preferencia sobre el de seguros ni preferir una interpretación sobre otra en caso de duda (arts. 1.094, Cód. Civ. y Com.; 3, ley 24.240), “por la sencilla razón que aquel carece de un plazo de prescripción general para las acciones emergentes del estatuto del consumidor o específico para las acciones derivadas del contrato de seguro”.

Y, del otro, que aunque los derechos de los consumidores posean rango constitucional, la consideración de un plazo prescriptivo menor no compromete, en su criterio, derechos humanos ni comporta una vedada aplicación regresiva como lo consideró la Sala F de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial en los autos “S., N. E.”, fallada en fecha 5-III-2020.

En ese sentido, resaltó que al receptar la constitucionalización del derecho privado el Código Civil y Comercial vigente establece una comunidad de principios entre la Constitución, el derecho público y el derecho

privado, decisión que se ve claramente reflejada en casi todos los campos, como la protección de la persona humana a través de los derechos fundamentales, los derechos de incidencia colectiva, la tutela del niño, de las personas con capacidades diferentes, de la mujer, de los consumidores, de los bienes ambientales y muchos otros aspectos. Sin perjuicio de lo cual, prosiguió, en varias de sus disposiciones contempló plazos de prescripción similares al anual previsto en la ley de seguros -vgr. arts. 2562 incs. “a” y “d” y 2564 incs. “a”, “c” y “d”-, por lo que “... Considerar que todas las reducciones configuran potenciales aplicaciones regresivas que afectan el nivel de protección alcanzado equivaldría a dar por sentada la incoherencia del legislador del Código Civil y Comercial que habría declamado una intención y obrado en un sentido totalmente opuesto”.

Por las razones apuntadas, inclinó su opinión hacia lo que entendió una interpretación más razonable del ordenamiento, descartando que el término de cinco años del art. 2560 del Código Civil y Comercial sea la norma pertinente para resguardar los derechos del consumidor a lo que añadió, para finalizar, que el accionante no cuestionó la validez constitucional del plazo anual del art. 58 de la ley 17.418 (CSJN, “Mansilla” Fallos 337:179; “Wirpool” 337:1451; Fallos 339-477: 341:250; 342:1170; 341:1768), que juzgó de aplicación al caso por constituir la regulación específica a la que aluden los arts. 2532 y 2560 del ordenamiento civil y comercial sustantivo.

II.

Contra dicho pronunciamiento se alzó el letrado apoderado del actor mediante el recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley plasmado en la presentación electrónica del 3-VIII-2021, cuya concesión fue dispuesta en la instancia ordinaria en fecha 10 de agosto de 2021.

III.

A los fines de responder la vista conferida por esa Suprema Corte en los términos de lo prescripto por los arts. 52 de la ley 24.240 y 283 del Código Procesal Civil y Comercial, comenzaré por enunciar, en ajustada

síntesis, los argumentos en los que el recurrente funda la procedencia del intento revisor incoado para brindarles, luego, la respuesta que en derecho corresponde, según mi criterio.

Tras dejar planteada la necesidad de que esa Suprema Corte ingrese en el conocimiento de la cuestión de derecho controvertida en autos y emita un pronunciamiento que contribuya a zanjar la discusión habida entre los diferentes órganos jurisdiccionales existentes en el territorio provincial en torno del asunto puesto en discusión, expresa el impugnante su desacuerdo y disconformidad con la solución arribada por la opinión mayoritaria del tribunal interviniente en cuanto consideró que luego de la reforma introducida por la ley 26.994 al art. 50 de la ley 24.240, la prescripción de las acciones judiciales fundadas en un contrato de seguro, como la que dio inicio a este pleito, se rige por el art. 58 de la Ley Seguros n° 17.418.

A su modo de ver, la decisión así alcanzada atenta contra la protección integral del consumidor de fuente constitucional plasmada en todo el ordenamiento jurídico a través de los arts. 42 y 75 inc. 22 de la Constitución Nacional; 38 de la Carta local; 3 de la ley 24.240 y 1094 y 1095 del Código Civil y Comercial.

En ese sentido destaca que en el actual Código Civil y Comercial y en la propia ley 24.240, se incluyeron una serie de principios generales que operan como un “piso mínimo” o “núcleo duro” de tutela que no puede ser disminuido por legislaciones posteriores y/o especiales, entre ellos, la regla “*in dubio*” pro consumidor reconocida en los arts. 1094 y 1095 del ordenamiento civil y comercial de fondo y 3 del estatuto consumeril.

A la luz del marco normativo de mención, postula de aplicación al caso el plazo genérico de prescripción de cinco años establecido por el art. 2560 del Código Civil y Comercial que sólo deja fuera de su alcance “*a los plazos especiales previstos en la legislación local*”, carácter que lejos está de revestir la Ley de Seguros 17.418, de fondo. De allí que concluye en que siempre que se trate de una relación de consumo deberá estarse al término genérico de

mención, solución que, a su entender, no se ve afectada por la norma contenida en el art. 2532 del referido cuerpo legal en cuanto refiere “*en ausencia de disposiciones específicas...*”, desde que el mismo se halla inserto en el Capítulo Primero de aplicación supletoria.

Aduna en favor de su postura que ante la existencia de un conflicto de intereses tutelados, por un lado el de la seguridad jurídica y el riesgo económico asumido por las empresas de seguros y, por el otro, el de los derechos de la parte débil de la relación, debe prevalecer este último, habida cuenta que “*es imposible pensar que la reforma dispuesta por la ley n° 26.994 reivindicó los intereses económicos de las compañías aseguradoras por sobre los derechos de los consumidores*”.

Siguiendo esa misma línea de pensamiento, puntualiza el presentante que si el plazo de prescripción aplicable a este tipo de cuestiones fue de tres años hasta la sanción de la ley 26.994 -con arreglo a la doctrina legal sentada en la causa C. 107.516 que, resalta, perdió hoy virtualidad-, no puede válidamente concluirse que la reforma introducida por la ley 26.694 haya restringido dicho término sin contrariar el principio de progresividad, contemplado en diversos Tratados Internacionales por lo que posee jerarquía constitucional (art. 75 inc. 22, Const. nac.).

En refuerzo de las consideraciones esgrimidas, afirma además que resultan de insoslayable aplicación los principios hermenéuticos consagrados por los arts. 1094 y 1095 del Código Civil y Comercial que establecen, que: 1) en caso de duda sobre la interpretación de ese código o de leyes especiales prevalece la más favorable al consumidor; 2) el contrato se interpreta en el sentido más favorable al consumidor; y 3) cuando existan dudas sobre los alcances de la obligación, se adopta la que sea menos gravosa a la parte débil de la relación.

IV.

Brevemente reseñados los fundamentos sobre los que reposa el sentido del pronunciamiento impugnado, así como los embates que en

contra de su acierto se desarrollan en el remedio procesal bajo análisis, me encuentro en condiciones de anticipar mi opinión favorable a su progreso.

1. Del resumen que antecede se desprende que la cuestión sujeta a dictamen se circunscribe a determinar cuál resulta ser el término de prescripción aplicable a las acciones judiciales derivadas de contratos de seguros celebrados por o en beneficio de consumidores luego de la reforma operada sobre el art. 50 de la ley 24.240 mediante la ley 26.994 que, como se sabe, suprimió de su texto a las “*acciones judiciales o administrativas*” que, en consecuencia, quedaron marginadas de su ámbito de aplicación.

No pocas polémicas ha suscitado el tratamiento del asunto que nos convoca tanto en el ámbito jurisprudencial -local y nacional- como en la doctrina de los autores dando paso a la elaboración de dos posiciones marcadamente opuestas, a saber: aquélla que postula que ante la ausencia de previsión normativa en el régimen protectorio de los consumidores y usuarios corresponde aplicar el plazo anual previsto en el art. 58 de la Ley de Seguros 17.418 por constituir la legislación específica (conf. Cam. Nac. de Apelaciones en lo Comercial, Sala E, “Maciel”, sent. de 16-IV-2019; Cám. Nac. de Apelaciones en lo Comercial, Sala B, “Acosta”, sent. de 11-III-2020; Cámara Primera de Apelación, Sala Tercera, Dpto. Judicial La Plata, causa “Cañete”, sent. de 25-VI-2019; Cámara Segunda de Apelación, Sala Primera, Dpto. Judicial La Plata, causa “Banega”, sent. de 14-X-2021; Cámara Primera de Apelación, Sala Segunda, Depto. Judicial La Plata, causas “Nader”, sent. de 17-IX-2020 y “Masciotta”, sent. de 2-XI-2021) y, en contraposición, aquella otra que predica, si bien por distintos fundamentos, que la falta de regulación de plazo prescriptivo en el cuerpo de la ley 24.240 conduce a acudir a la aplicación del término genérico de cinco años previsto por el artículo 2.560 del Código Civil y Comercial (conf. Cám. Nac. Apelaciones en lo Comercial, Sala F, “S.”, sent. de 5-III-2020; Cám. Nac. de Apelaciones en lo Comercial, Sala C, causa “Loto”, sent. de 22-XII-2020; Cámara Segunda de Apelación, Sala Segunda, de La Plata, causa “Prado”, sent. de 7-IX-2021; Cámara Segunda de Apelación, Sala Tercera, de La Plata, causa “Noriega”, sent. de 16-III-2021).

Discrepancias interpretativas que a esta altura del debate convendría que ese alto Tribunal proceda a zanjar -como, con razón, reclama el impugnante-, a través del dictado de una decisión que siente doctrina legal en torno de la materia controvertida, en ejercicio de la función uniformadora que tiene a su digno cargo desempeñar (conf. art. 31 bis, último párrafo, ley 5827, texto según ley 13.812).

2. Dicho ello y en tren de fundar el criterio preanunciado, preciso señalar, de inicio, que tengo la convicción de que el análisis y dilucidación de la problemática que me convoca debe tener como hilo conductor el carácter supralegal del régimen tuitivo del consumidor el cual ha llevado a ese alto Tribunal a sostener que: *“la normativa concreta relativa a las relaciones de consumo no constituye una mera regulación de determinado ámbito de las relaciones jurídicas, como tantas otras. Es eso y mucho más. La preocupación del legislador -signada por la clarísima previsión del art. 42 de la Constitución nacional y la correlativa contenida en el art. 38 de la Constitución provincial- radica en obtener la efectividad en la protección del consumidor. El principio protectorio como norma fundante es cimiento que atraviesa todo el orden jurídico. El propio art. 1 de la ley 24.240, texto ley 26.361, así lo expresa terminantemente: ‘la presente ley tiene por objeto la defensa del consumidor o usuario’”* (conf. SCBA, causa C. 117.760, sent. del 1-IV-2015) y, como norte, el aseguramiento de su efectiva concreción.

En efecto, entiendo que la consagración constitucional de los derechos del consumidor regulados en el régimen de la ley 24.240 -cuyas disposiciones, vale resaltar, gozan del carácter de orden público que le atribuyó el legislador-, y la recepción de sus principios fundamentales por el sistema del Código Civil y Comercial han de servir de brújula para componer el dilema que el instituto de la prescripción liberatoria en materia de contratos de seguro celebrados por y/o en beneficio del consumidor plantea luego de la reforma introducida por la ley 26.994 que, importa recordar, eliminó a las acciones judiciales o administrativas del plazo trienal contenido en el art. 50 del cuerpo legal mencionado según texto de la ley 26.361.

Es desde esa perspectiva de análisis que tengo formado criterio en el sentido de que no puede válidamente concluirse que la ausencia de un plazo de prescripción específico para las acciones derivadas de un contrato de seguro de consumo en cuerpo de la ley 24.240 sólo pueda integrarse con la regulación que al respecto contiene el art. 58 de la legislación especial de seguros -como entendió el voto mayoritario del tribunal sentenciante- máxime cuando la escasa extensión temporal de 1 año en él contemplada luce, a simple vista, incompatible con el amparo especial que el constituyente decidió otorgar al consumidor como sujeto de tutela preferencial (art. 42 de la Constitución nacional y 38, de su par local), al importa una significativa restricción al ejercicio de sus derechos conculcatoria del principio de progresividad o no regresión.

La solución disvaliosa que tal temperamento entraña a la luz de la índole de los derechos en juego, coloca al intérprete en la necesidad de buscar otra respuesta que supere el juicio de compatibilidad constitucional para lo cual, con el auxilio del diálogo de fuentes -arts. 1 y 2, C.C. y C.-, deberá abreviar en las disposiciones del Código Civil y Comercial que, como expresan sus Fundamentos, incluyó “...una serie de principios generales de protección del consumidor que actúan como una ‘protección mínima’, lo que tiene efectos importantes: En materia de regulación, ello implica que no hay obstáculos para que una ley especial establezca condiciones superiores. Ninguna ley especial en aspectos similares pueda derogar estos mínimos sin afectar el sistema” (conf. Fundamentos del Anteproyecto Código Civil y Comercial de la Nación, Título III: “Contratos de Consumo”, 1. Método, pág. 160).

Asimismo, cabe mencionar que entre las ventajas que el método escogido en orden a la incorporación de la regulación de los contratos de consumo y la inclusión de los principios generales protectorios al cuerpo codificado, los autores del proyecto resaltaron que: “También es considerable el beneficio en cuanto a la coherencia del sistema, porque hay reglas generales sobre prescripción, caducidad, responsabilidad civil, contratos, del Código Civil que complementan la legislación especial proveyendo un len-

guaje normativo común” (conf. Fundamentos del Anteproyecto Código Civil y Comercial de la Nación, Título III: “Contratos de Consumo”, 1. Método, pág. 160, cit.).

Quiere decir entonces que el amplio paraguas de amparo que la Constitución nacional decidió otorgar al sujeto estructuralmente vulnerable en las relaciones de consumo no se agota en la regulación micro-sistémica contenida en la ley 24.240 sino que se coordina, complementa y correlaciona con la “protección contractual del consumidor” diseñada por el codificador civil y comercial, de manera que frente a la disyuntiva que presenta la convergencia de dos ordenamientos legales en torno de la materia, esto es, el art. 58 de la Ley de Seguros y el art. 2560 del Código Unificado susceptible de integrar a aquél en la materia, el operador jurídico deberá aplicar el plazo genérico de 5 años consagrado en este último precepto legal por imperio de los criterios de ponderación y prelación normativa previstos en los arts. 3 del estatuto consumeril y 1094 del Código Civil y Comercial en cuanto obligan de manera inexorable a dar preeminencia a las disposiciones que sean más favorables para los consumidores y usuarios por sobre cualquier otra ley general o especial.

No obsta a la solución hermenéutica que dejo expuesta lo prescripto por el art. 2.532 que inaugura el Libro Sexto del Código Civil y Comercial, en cuanto reza: “*Ámbito de aplicación. En ausencia de disposiciones específicas, las normas de este Capítulo son aplicables a la prescripción adquisitiva y liberatoria. Las legislaciones locales podrán regular esta última en cuanto al plazo de tributos*”. Ello así, pues de la simple lectura de la norma, se colige que el término de prescripción del art. 2560 cuya aplicación postulo en sustitución de lo que dejó de decir el art. 50 de la ley 24.240 con relación a la prescripción de las acciones judiciales, excluye de su alcance únicamente al plazo diferente que esté previsto en la legislación local. Y esa excepción refiere exclusivamente a los plazos de prescripción establecidos por las legislaturas provinciales y eventualmente por los concejos deliberantes municipales, sin alcanzar en modo alguno a la ley nacional 17.418, de naturaleza fondal (art. 75 inc. 12 de la Constitución nacional).

Como corolario de todo lo hasta aquí expuesto, el juego armónico de los arts. 3 de la ley 24.240 y 1094 del Código Civil y Comercial de la Nación, en consonancia con el principio protectorio que recepta el art. 42 de la Carta Fundamental de la Nación sienta un criterio de prelación de normas que obliga a dar preeminencia a aquellas que sean más favorables para los consumidores y usuarios por sobre cualquier otra ley general o especial, por lo que siempre que se trate de una relación de consumo, para la liberación del proveedor de bienes y servicios, será de aplicación el plazo de cinco años previsto por el art. 2560 del Código Civil y Comercial.

3. Del repaso de las constancias objetivas del proceso se desprende que no se encuentra controvertido en autos que la acción que dio inicio a las presentes actuaciones versa sobre un contrato de seguros colectivo en que el: 1) el Ministerio de Seguridad de la Provincia de Buenos Aires, en su rol de empleador del actor, señor P., reviste el carácter de tomador; 2) el actor, utiliza los servicios de seguro en calidad de beneficiario o destinatario final (conf. art. 1, ley 24.240), y su participación se limitó a adherir a cláusulas predisuestas por el tomador y la aseguradora La Caja S.A.; 3) la compañía de seguros resulta ser proveedora de un servicio, el seguro (art. 2, ley 24.240); 4) que el cese laboral del accionante tuvo lugar el 16 de marzo de 2016; 5) que el reclamo ante la aseguradora nombrada data del día 14 de noviembre de 2017, y 6) que la promoción de la demanda ante el órgano jurisdiccional posee cargo del 13 de noviembre de 2018, todo lo cual permite concluir sin hesitaciones que el plazo quinquenal contemplado por el art. 2560 citado no se ha cumplido en la especie.

V.

En mérito de las consideraciones vertidas y las concordantes volcadas por el señor Fiscal de Cámaras en el dictamen presentado en el escrito electrónico de fecha 6-V-2021, es mi opinión que corresponde hacer lugar al recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley deducido y así debería declararlo ese alto Tribunal, al momento de dictar sentencia.

La Plata, 18 de abril de 2022.

DR. JULIO M. CONTE-GRAND

Procurador General de la Suprema Corte
de Justicia de la Provincia de Buenos Aires

